LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 034-2023-2-3821-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AHUAC
AHUAC-CHUPACA-JUNÍN

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y PLAZO CONTRACTUAL DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DEL DESAGÜE DE LOS ANEXOS DE SAN JUAN DE NINANYA Y SANTA ROSA DE NINANYA DEL DISTRITO DE AHUAC – PROVINCIA DE CHUPACA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

PERÍODO: 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 11 DE ENERO DE 2022

TOMO I DE V

14 DE NOVIEMBRE DE 2023

JUNÍN – PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

0729

0342023238210 0

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 034-2023-2-3821-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y PLAZO CONTRACTUAL DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DEL DESAGÜE DE LOS ANEXOS DE SAN JUAN DE NINANYA Y SANTA ROSA DE NINANYA DEL DISTRITO DE AHUAC – PROVINCIA DE CHUPACA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN — N° Pág.

I. ANTECEDENTES 3
1. Origen 3
2. Objetivos 3
3. Materia de Control y Alcance 3
4. De la entidad o dependencia 4
5. Notificación del Pliego de Hechos 6
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR 6
OTORGAMIENTO DE BUENA PRO A CONSORCIO CUYOS INTEGRANTES NO ACTUALIZARON SU INFORMACIÓN FINANCIERA EN EL RNP, HECHO QUE NO FUE VERIFICADO POR EL OEC EN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR; EL MISMO QUE PERFECCIONÓ EL CONTRATO A PESAR QUE, EL CONSORCIO GANADOR NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL RESIDENTE; ASIMISMO, SE LIQUIDÓ LA OBRA SIN APLICAR LA TOTALIDAD DE PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO DURANTE LA EJECUCIÓN, GENERANDO PERJUICIO A LOS INTERESES DEL ESTADO AL PERMITIR QUE SE CONTRATE CON UN PROVEEDOR QUE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS; Y PERJUICIO ECONÓMICO POR S/37 319,15. 6
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS 58
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES 59
V. CONCLUSIÓN 61
VI. RECOMENDACIONES 62
VII. APÉNDICES 63

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 034-2023-2-3821-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y PLAZO CONTRACTUAL DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DEL DESAGÜE DE LOS ANEXOS DE SAN JUAN DE NINANYA Y SANTA ROSA DE NINANYA DEL DISTRITO DE AHUAC – PROVINCIA DE CHUPACA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

PERÍODO: 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 11 DE ENERO DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Ahuac, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chupaca, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-3821-2023-004, iniciado mediante oficio n.° 527-2023-OCI/3821 de 19 de setiembre de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivos

Objetivo General:

Determinar si el procedimiento de selección y plazo contractual de la obra: "Mejoramiento del sistema de agua potable y creación del desagüe de los anexos de San Juan de Ninanya y Santa Rosa de Ninanya del distrito de Ahuac – provincia de Chupaca – departamento de Junín", se realizó conforme a las disposiciones internas, estipulaciones contractuales y normativa vigente.

Objetivo Especifico:

- Establecer si el procedimiento de selección de la obra: "Mejoramiento del sistema de agua potable y creación del desagüe de los anexos de San Juan de Ninanya y Santa Rosa de Ninanya del distrito de Ahuac – provincia de Chupaca – departamento de Junín", se realizó conforme a las disposiciones internas y normativa vigente.

- Establecer si se cumplió el plazo contractual durante la ejecución de la obra: "Mejoramiento del sistema de agua potable y creación del desagüe de los anexos de San Juan de Ninanya y Santa Rosa de Ninanya del distrito de Ahuac – provincia de Chupaca – departamento de Junín", conforme a las estipulaciones contractuales y normativa vigente.

3. Materia de Control y Alcance

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Materia de Control

La Municipalidad Distrital de Ahuac convocó la adjudicación simplificada n.° 004-2020-CS/MDA primera convocatoria donde se presentaron tres (3) postores (Consorcio AD&J, Consorcio Rio Blanco y Consorcio Sagitario), quienes declararon según el anexo n.° 2 de sus ofertas que la información registrada en el RNP de cada uno de sus integrantes se encontraba actualizada; sin embargo, de las consultas efectuadas el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, se advirtió que ninguno de los integrantes de los Consorcios antes señalados actualizó su información financiera

durante el 2020, a pesar que la normativa indica que dicha información debe ser actualizada en junio de cada año. A pesar de ello, el comité de selección a cargo del procedimiento de selección admitió, calificó y evaluó al Consorcio AD&J, no admitiendo a los otros dos (2) consorcio indicado que los integrantes de estos no habían actualizado su información financiera, actuación parcializada que permitió ventaja sobre el Consorcio AD&J, pues a pesar de que registró información inexacta en el anexo n.° 2 de su oferta, se le otorgó la buena pro por S/1 739 724,80.

Aunado a ello, luego de consentido el otorgamiento de la buena pro, el Órgano Encargado de las Contrataciones no realizó la verificación de la oferta presentada por el postor ganador a pesar de lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, limitando a la Entidad de que pueda identificar información inexacta o falsa en las declaraciones juradas. Seguidamente, este mismo órgano permitió el perfeccionamiento de contrato a pesar de que el Consorcio AD&J no acreditó adecuadamente la experiencia mínima requerida para el profesional propuesto como residente de obra, puesto que de los cuatro (4) años exigidos en las bases integradas solo acreditó tres (3) años, siete (7) meses y seis (6) días, suscribiéndose el contrato n.° 025-2020-MDA de 27 de noviembre de 2020 por el monto de S/1 739 724,80.

Durante la ejecución, se advirtió que el plazo de ejecución contractual finalizaba el 9 de junio de 2021, sin embargo tras visitas de monitoreo e inspección efectuadas por la Contraloría General de la Republica y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, se advirtió que al 22 de junio de 2021, el Contratista aún no había culminado la ejecución de la Obra, retraso sin justificación de tres (13) días calendario, situación ante la cual, según el contrato, correspondía la aplicación de penalidad por un total de S/120 620,89; sin embargo, en la liquidación técnico financiera, la Subgerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural únicamente aplicó penalidad por retraso injustificado por S/83 301,74; dejándose de penalizar por el monto de S/37 319,15; en perjuicio de la Entidad

Lo que generó perjuicio a los intereses del Estado al haberse llevado a la Entidad a contratar y adquiera obligaciones contractuales por el monto de S/ 1 739 724,80; con un proveedor que no cumplió con lo requerido en las bases integradas, pues el comité de selección otorgó la buena pro a postor que presentó información inexacta en su Anexo n.° 2 incluido en su oferta, toda vez que en dicho documento se declaró que la información registrada en el RNP se encontraba actualizada, cuando ello no guardaba congruencia con la realidad pues no actualizó su información financiera, y que no acreditó en la etapa de perfeccionamiento de contrato, la experiencia de 4 años del profesional propuesto como residente de obra. Además, de prejuicio económico por el monto de S/37 319,15 por la inaplicación de penalidad por retraso injustificado.

Alcance

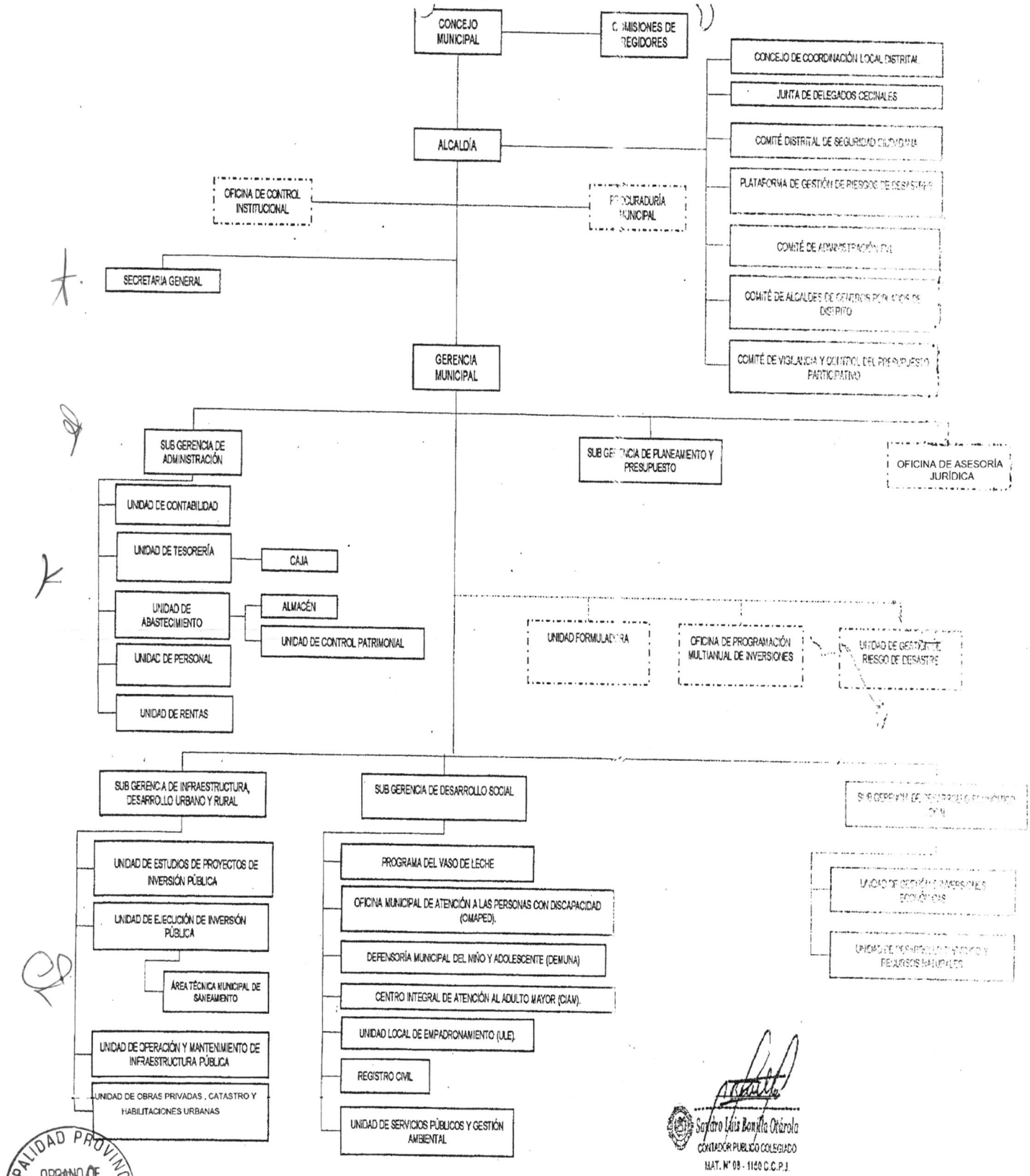
El servicio de control específico comprende el período del 3 de noviembre de 2020 al 11 de enero de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Ahuac pertenece al nivel de gobierno local, siendo su estructura orgánica gráfica la siguiente:

00004

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Ahuac



Sandro Luis Bonilla Otárola
CONTADOR PÚBLICO COLEGIADO
MAT. N° 08 - 1160 C.C.P.L.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ahuac, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 005-MDA/CM de 1 de marzo de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe señalar que, la casilla electrónica de asignación obligatoria del señor Michael Brahiam Quispe Quispe, fue creada por la Contraloría, pues se le comunicó el enlace para su activación, pero el funcionario en mención no ingresó al enlace en el plazo establecido, conforme al procedimiento señalado para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

OTORGAMIENTO DE BUENA PRO A CONSORCIO CUYOS INTEGRANTES NO ACTUALIZARON SU INFORMACIÓN FINANCIERA EN EL RNP, HECHO QUE NO FUE VERIFICADO POR EL OEC EN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR; EL MISMO QUE PERFECCIONÓ EL CONTRATO A PESAR QUE, EL CONSORCIO GANADOR NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL RESIDENTE; ASIMISMO, SE LIQUIDÓ LA OBRA SIN APLICAR LA TOTALIDAD DE PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO DURANTE LA EJECUCIÓN, GENERANDO PERJUICIO A LOS INTERESES DEL ESTADO AL PERMITIR QUE SE CONTRATE CON UN PROVEEDOR QUE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS; Y PERJUICIO ECONÓMICO POR S/37 319,15.

La Municipalidad Distrital de Ahuac, en adelante la "Entidad", convocó el 23 de octubre de 2020 el procedimiento de selección adjudicación simplificada n.° 004-2020-CS/MDA – 1 para contratar al ejecutor de la obra: "Mejoramiento del sistema de agua potable y creación del desagüe de los anexos de San Juan de Ninanya y Santa Rosa de Ninanya del distrito de Ahuac – provincia de Chupaca – departamento de Junín", código SNIP 349506, en adelante la "Obra". Durante el desarrollo, tres (3) postores (Consorcio AD&J, Consorcio Rio Blanco y Consorcio Sagitario) presentaron sus ofertas, en cuyo anexo n.° 2, documento con carácter de declaración jurada, indicaron que la información registrada en el RNP de cada uno de sus integrantes se encontraba actualizada; sin embargo, de las consultas efectuadas al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, se advirtió que, ninguno de los integrantes de los tres (3) consorcios señalados tenían actualizado su información financiera durante el año 2020, considerando que la normativa indica que dicha información debe ser actualizada en junio de cada año.

El comité de selección designado admitió, calificó y evaluó tan solo la oferta del Consorcio AD&J, no admitiendo la oferta presentada por los otros dos (2) consorcios, precisando que los integrantes de estos no habían actualizado su información financiera, basando su decisión en que, a la fecha de la evaluación de las ofertas, solo los integrantes del Consorcio AD&J registraban en el portal del OSCE trámite de actualización de información financiera.

Consentido el otorgamiento de la buena pro, el jefe de Abastecimiento, como órgano encargado de las contrataciones, no realizó una verificación adecuada de la oferta presentada por el postor ganador, según lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el "RLCE", con la finalidad de poder identificar información inexacta o falsa contenida en las declaraciones juradas. Seguidamente, perfeccionó el contrato n.° 025-2020-MDA de 27 de noviembre de 2020 por el monto de S/1 739 724,80, a pesar que, el Consorcio AD&J no acreditó, adecuadamente, la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

experiencia mínima requerida para el profesional propuesto como residente de obra, puesto que de los cuatro (4) años exigidos en las bases integradas solo acreditó tres (3) años, siete (7) meses y ocho (8) días. Asimismo, durante la ejecución de la Obra, se advirtió que el plazo contractual de ciento veinticinco (125) días finalizaba el 9 de junio de 2021, sin embargo tras visitas de inspección y monitoreo efectuadas por la Contraloría General de la Republica y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento se advirtió que al 22 de junio de 2021, el Consorcio AD&J aún no había culminado la ejecución de la Obra, retraso sin justificación de trece (13) días calendario, ante el cual correspondía la aplicación de penalidad por mora por un total de S/120 620,89; no obstante, en la liquidación técnico financiera, el Supervisor, la Supervisión y la Subgerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural, únicamente, calcularon y aprobaron la aplicación de penalidad por retraso injustificado por S/83 301,74; dejándose de penalizar por el monto de S/37 319,15 (monto que equivalía al saldo por descontar), generando que se liquide la Obra con un saldo favor de la Entidad, solo de S/22 180,76, cuando dicho saldo equivalía a S/59 499,91.

Hechos que contravienen lo establecido en los literales c), f) y j) del artículo 2°, y el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley Contrataciones del Estado; los numerales 5.2, 11.1, 11.4, 49.1, 49.2 (literal b)), 49.3, 52.1 (literal b)), 64.6, 137.1, 139.1 (literal e)), 141.1 (literal a)), 142.7, 161.1, 161.4, 162.1, 178.1, 178.2 y 187.1 de los artículos 5°, 11°, 49°, 52°, 64°, 137°, 139°, 141°, 142°, 161°, 162°, 178° y 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el numeral 1.7 y nota importante del numeral 1.13 del capítulo I, el numeral 3.1 y el subnumeral 3.8.1 del numeral 3.8 del capítulo III de la Sección General, el literal c) del punto 2.2.1.1. del subnumeral 2.2.1 del numeral 2.2, el literal q) y nota importante del numeral 2.3, y numeral 2.4 del capítulo II, el literal B) del punto 13 del numeral 3.1, literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la Sección Específica y numeral iii del Anexo n.° 2 de Anexos de las bases integradas del procedimiento de selección publicada en el SEACE el 29 de octubre de 2020 y la cláusula décima quinta del contrato n.° 025-2020-MDA de 27 de noviembre de 2020.

Lo que generó perjuicio a los intereses del Estado al haberse llevado a la Entidad a contratar y adquirir obligaciones contractuales por el monto de S/1 739 724,80 con un postor que no cumplió con los requisitos requeridos en las bases integradas, toda vez que los integrantes del Consorcio AD&J declararon información inexacta en el Anexo n.° 2 de su oferta, pues en dicho documento indicaron que la información registrada en el RNP se encontraba actualizada, cuando ello no guardaba congruencia con la realidad ya que no tenían actualizada su información financiera según lo informado por el OSCE, hecho que no fue verificado por el OEC luego de consentida la buena pro, permitiendo que se continue y se perfeccione el contrato, pese a que también el postor ganador de la buena pro, no acreditó la experiencia mínima de 4 años en obras similares del profesional clave propuesto como residente de obra.

Aunado a ello, se generó perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/37 319,15; ya que se calculó un saldo a favor de la Entidad de S/22 180,76 según la liquidación final de la Obra, cuando este saldo realmente equivalía a S/59 499,91, es decir, la Entidad cobró S/37 319,15 menos, debido a que el saldo por descontar equivalente a la penalidad por retraso injustificado no se calculó en aplicación de la normativa vigente y estipulaciones contractuales.

2.1 Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro al Consorcio AD&J, pese a que las empresas consorciadas no tenían actualizada su información financiera en el RNP, requisito que era parte de una declaración jurada de presentación obligatoria para la admisión y que, luego del consentimiento de la buena pro, no fue verificado por el OEC.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Mediante Resolución de Gerencia n.° 103-2020-MDA/GM de 20 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 5)**, se designó a los miembros del comité de selección encargado de llevar a cabo la adjudicación simplificada n.º 004-2020-CS/MDA primera convocatoria, en adelante el "Procedimiento de Selección".

Seguidamente, a través de la Resolución de Gerencia n.° 107-2020-MDA/GM de 22 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 6)**, el Gerente Municipal aprobó el expediente de contratación del Procedimiento de Selección; asimismo, mediante "Acta de instalación y elaboración de bases administrativas el comité de selección" de la misma fecha **(apéndice n.° 7)**, formuló las bases administrativas, las mismas que

fueron aprobadas mediante Resolución de Gerencia n.° 110-2020-MDA/GM de 22 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 8)**.

Entonces, el comité de selección llegó a registrar y publicar la convocatoria del Procedimiento de Selección a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE el 23 de octubre de 2020, bajo el siguiente cronograma:

Cuadro n.° 1
Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	23/10/2020	23/10/2020
Registro de participantes (Electrónica)	24/10/2020 00:01	02/11/2020 23:59
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	24/10/2020 00:01	28/10/2020 23:59
Absolución de consultas y observaciones (Electrónica)	29/10/2020	29/10/2020
Integración de las Bases logística	29/10/2020	29/10/2020
Presentación de propuestas (Electrónica)	03/11/2020 00:01	03/11/2020 23:59
Calificación y Evaluación de propuestas logística	04/11/2020	04/11/2020
Otorgamiento de la Buena Pro logística	05/11/2020 08:30	05/11/2020

Fuente: https://prodapp2.seace.gcb.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL

Revisando las bases integradas del Procedimiento de Selección, publicadas el 29 de octubre de 2020 en el SEACE **(apéndice n.° 9)**, se identificó que para la presentación de las ofertas los postores deberían incluir, entre otros, los siguientes documentos:

> *"**2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS.***
> *La oferta contendrá, además de un índice de documentos [4], la siguiente documentación:*
> *2.2.1. **Documentación de presentación obligatoria***
> ***2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta***
> *(...)*
> *c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)***
> *(...)*
> ***2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación***
>
> *Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases."*

Entonces, se registraron como participantes del Procedimiento de Selección un total de ocho (8) empresas; luego durante la presentación de ofertas, desarrollada de forma electrónica el 3 de noviembre de 2020, llegaron a presentar sus ofertas a través del SEACE un total de tres (3) postores, siendo los siguientes:

- Consorcio AD&J conformado por las empresas: OMBE'S Constructores SCRL y Constructora YASUDA SAC.
- Consorcio Río Blanco conformado por las empresas: GMIN Ingenieros Consultores y Constructores SAC y Jorge Pascual Vega Aybar.
- Consorcio Sagitario conformado por las empresas: Lepus Group SA y León SAC Contratistas Generales

Durante la etapa de admisión, calificación y evaluación, el comité de selección suscribió el "Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" de 4 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 10)**, de cuya revisión se advirtió que dicho comité no admitió dos (2) ofertas, indicando que su información registrada en el RNP no se encontraba actualizada, específicamente respecto a la información financiera que se actualiza anualmente[1]; decidiendo admitir solo la oferta del Consorcio AD&J integrado por las empresas **OMBE'S CONSTRUCTORES SCRL**[2] y **CONSTRUCTORA YASUDA SAC**[3], a pesar que estas **tampoco tenían actualizada su información financiera en el RNP** conforme informó el OSCE; tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

[1] El numeral 11.4. del artículo 11° del RLCE establece que los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; procedimiento regulado por la Directiva n.° 001-2020-OSCE/CD "Procedimientos y trámites ante el registro nacional de proveedores" aprobada con Resolución n.° 030-2020-OSCE/PRE, vigente a partir del 29 de mayo de 2020, donde se establece la oportunidad de actualización de la información legal y financiera (anualmente).

[2] RUC: 20568112220

[3] RUC: 20487345025

Cuadro n.° 2
Evaluación realizada por el comité de selección en la etapa admisión de ofertas

N°	Postor	Evaluación según el comité de selección		Análisis, evaluación según la Comisión de Control								
		Condición	Motivos de la no Admisión	Cumplimiento de documentos para admisión ofertas							Comentario	Condición
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)		
1	**CONSORCIO AD&J** conformado por las empresas OMBE'S Constructores SCRL y Constructora YASUDA SAC **(postor ganador) (apéndice n.° 11),**	**ADMITIDO**	*Para la verificación de los documentos obligatorios contenidos en el apartado 2.2.1. de las bases administrativas, considerándola la oferta como **ADMITIDA**, toda vez que cumple con lo requerido*	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	Según el punto iii. del anexo n.° 2 presentado en la propuesta del Consorcio AD&J **(apéndice n.° 11)**, por cada uno de sus integrantes, suscrito al 3 de noviembre de 2020, ambas empresas declararon lo siguiente: *"Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP **se encuentra actualizada**."* Sin embargo, considerando que literal a) del numeral 11.4. del artículo 11° del RLCE aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias, indica que las personas naturales y jurídicas nacionales actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de junio de cada año, y que los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación, se realizó la consulta al OSCE, a fin de saber si al **3 de noviembre de 2020** (fecha en la que se presentaron las ofertas), los integrantes del Consorcio AD&J actualizaron la información financiera, de cuya respuesta se advirtió lo siguiente: **Respecto a la información registrada del 1 de enero al 29 de mayo de 2020[4]:** con oficio n.° D000019-2023-OSCE-ODE HUANCAYO de 3 de marzo de 2023 **(apéndice n.° 12)**, la responsable de la Oficina Desconcentrada de Huancayo del OSCE informó que la CONSTRUCTORA YASUDA SAC realizó la regularización de cambio de domicilio, pero **no registró ninguna información financiera**; mientras que la empresa OMBE'S CONSTRUCTORES SRL **no registró información sobre actualización legal ni financiera** en el RNP. **Respecto a la información registrada del 30 de mayo al 3 de noviembre de 2020[5]:** según oficio n.° D000016-2023-OSCE-ODE HUANCAYO de 3 de febrero de 2023 **(apéndice n.° 13)**, la responsable de la Oficina Desconcentrada de Huancayo del OSCE informó que: *"(...) de la consulta realizada a través del módulo "Consultas RNC:02.- Consultas por*	**NO ADMITIDO**

[4] Periodo antes de que entre en vigencia la Directiva n.° 001-2020-OSCE/CD "Procedimientos y trámites ante el registro nacional de proveedores" aprobada con Resolución n.° 030-2020-OSCE/PRE, vigente a partir del 29 de mayo de 2020
[5] Periodo que entró en vigencia la Directiva n.° 001-2020-OSCE/CD "Procedimientos y trámites ante el registro nacional de proveedores" aprobada con Resolución n.° 030-2020-OSCE/PRE, vigente a partir del 29 de mayo de 2020, hasta la fecha de presentación de ofertas.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

60000

<table>
<tr><th rowspan="3">N°</th><th rowspan="3">Postor</th><th colspan="2">Evaluación según el comité de selección</th><th colspan="8">Análisis, evaluación según la Comisión de Control</th></tr>
<tr><th rowspan="2">Condición</th><th rowspan="2">Motivos de la no Admisión</th><th colspan="7">Cumplimiento de documentos para admisión ofertas</th><th rowspan="2">Comentario</th><th rowspan="2">Condición</th></tr>
<tr><th>a)</th><th>b)</th><th>c)</th><th>d)</th><th>e)</th><th>f)</th><th>g)</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>
Razón Social", del Sistema Informático (INTRANET) Del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se verifica la información solicitada y se informa lo siguiente: (...)
<table>
<tr><td>Contratista</td><td>OMBE'S CONSTRUCTORES SRL</td></tr>
<tr><td>RUC</td><td>20568112220</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fiscalización / Asientos comunicaciones</td></tr>
<tr><td colspan="2">Asientos</td></tr>
<tr><td>OTROS:</td><td>MODULO DE TRAMITES PENDIENTES (2020-17881980-HUANCAYO) ACTUALIZACIÓN DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO (...) se realizó la Actualización de Información Legal (cambio de domicilio ANTES: JR. SANTOS CHOCANO MZA. M LOTE 4 SEC. 14 (...) FECHA: 02/11/2020</td></tr>
</table>
<table>
<tr><td>Contratista</td><td>CONSTRUCTORA YASUDA S.A.C</td></tr>
<tr><td>RUC</td><td>20487345025</td></tr>
<tr><td colspan="2">Fiscalización / Asientos comunicaciones</td></tr>
<tr><td colspan="2">Asientos</td></tr>
<tr><td>OTROS:</td><td>MODULO DE TRÁMITES PENDIENTES (2020-18012290 -LIMA) ACTUALIZACIÓN DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO (...) Actualización de Información: Se actualiza domicilio conforme figura en SUNAT (antes: AVENIDA LA MARINA 520/ LIMA – LIMA – PUEBLO LIBRE (MAGDALENA VIEJA) FECHA: 03/11/2020</td></tr>
</table>
(...) ".

Asimismo, con oficio n.° D000017-2023-OSCE-ODE HUANCAYO de 8 de febrero de 2023 (apéndice n.° 14), la misma oficina comunicó lo siguiente: "(...)
<table>
<tr><td>Contratista</td><td>OMBE'S CONTRUCTORES SRL</td></tr>
<tr><td>RUC</td><td>20568112220</td></tr>
<tr><td></td><td>En el periodo solicitado (del 29.05.2020 al 03.11.2020) No se visualiza información sobre actualización financiera registrada en el RNP.</td></tr>
</table>
<table>
<tr><td>Contratista</td><td>CONSTRUCTORA YASUDA S.A.C</td></tr>
<tr><td>RUC</td><td>20487345025</td></tr>
<tr><td></td><td>En el periodo solicitado (del 29.05.2020 al 03.11.2020) No se visualiza información sobre actualización financiera registrada en el RNP.</td></tr>
</table>
De lo expuesto, se evidencia que ninguno de los integrantes del Consorcio AD&J tenía actualizada la información financiera en el RNP, pues según lo reportado por el OSCE del 1 de enero al 3 de noviembre de 2020, no se registró actualización sobre la información financiera registrada en el RNP de ninguno de los integrantes. Por lo que, dicho postor no consignó información acorde con la realidad en su anexo n.° 2; no
</td><td></td></tr>
</table>

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

00010

N°	Postor	Evaluación según el comité de selección		Análisis, evaluación según la Comisión de Control								
		Condición	Motivos de la no Admisión	Cumplimiento de documentos para admisión ofertas							Comentario	Condición
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)		
											obstante, el comité de selección dio por admitida la propuesta del postor, vulnerando el principio de igualdad de trato, transparencia e integridad que rigen las contrataciones del Estado.	
2	**CONSORCIO RIO BLANCO** conformado por las empresas GMIN Ingenieros Consultores y Constructores SAC y Jorge Pascual Vega Aybar **(apéndice n.° 15)**	**NO ADMITIDO**	Se considera como NO ADMITIDA, en razón que a fojas 10 y 11 de su oferta electrónica, han declarado ambos integrantes del aludido consorcio que, su información registrado en el RNP se encuentra actualizada, resultando contraria a la verdad, pues efectuada las consultas al portal de consultas RNP, no se evidencia información de actualización, menos la financiera que esta se efectúa anualmente, pues para el caso del integrante GMIN CONSULTORES Y CONSTRUCTORES	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	Según el punto iii. del anexo n.° 2 presentado en la propuesta del Consorcio Rio Blanco **(apéndice n.° 15)**, por cada uno de los integrantes, suscrito al 3 de noviembre de 2020, ambas empresas declararon lo siguiente: *"Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada."* Sin embargo, considerando que literal a) del numeral 11.4. del artículo 11° del RLCE aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias, indica que las personas naturales y jurídicas nacionales actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de junio de cada año, y que los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación, se realizó la consulta al OSCE, a fin de saber si al **3 de noviembre de 2020** (fecha en la que se presentaron las ofertas), los integrantes del Consorcio Rio Blanco actualizaron la información financiera, de cuya respuesta se advirtió lo siguiente: **Respecto a la información registrada del 1 de enero al 29 de mayo de 2020[6]:** mediante oficio n.° D000019-2023-OSCE-ODE HUANCAYO de 3 de marzo de 2023 **(apéndice n.° 12)**, la responsable de la Oficina Desconcentrada de Huancayo del OSCE, informó que, la empresa GMIN INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAC y VEGA AYBAR JORGE PASCUAL no registraron información sobre actualización legal y financiera en el RNP. **Respecto a la información registrada del 30 de mayo al 3 de noviembre de 2020[7]:** según oficio n.° D000016-2023-OSCE-ODE HUANCAYO de 3 de febrero de 2023 **(apéndice n.° 13)**, la responsable de la Oficina Desconcentrada de Huancayo del OSCE informó que: *"(...) de la consulta realizada a través del módulo "Consultas RNC:02.- Consultas por*	**NO ADMITIDO**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[6] Periodo antes de que entre en vigencia la Directiva n.° 001-2020-OSCE/CD "Procedimientos y trámites ante el registro nacional de proveedores" aprobada con Resolución n.° 030-2020-OSCE/PRE, vigente a partir del 29 de mayo de 2020

[7] Periodo que entró en vigencia la Directiva n.° 001-2020-OSCE/CD "Procedimientos y trámites ante el registro nacional de proveedores" aprobada con Resolución n.° 030-2020-OSCE/PRE, vigente a partir del 29 de mayo de 2020, hasta la fecha de presentación de ofertas.

N°	Postor	Evaluación según el comité de selección		Análisis, evaluación según la Comisión de Control								
		Condición	Motivos de la no Admisión	Cumplimiento de documentos para admisión ofertas							Comentario	Condición
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)		
			SAC solo se encuentra registrada la ampliación de categoría de consultores de obra, en ese marco y al contener información contraría a la verdad, este Colegiado no valida el Anexo 02, en el mismo extremo se encuentra el otro integrante, pues solo hizo cambio de clave.								*Razón Social", del Sistema Informático (INTRANET) Del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se verifica la información solicitada y se informa lo siguiente: (...)* *Contratista: GMIN INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAC* *RUC: 20600380002* *No se registra información sobre actualización legal y financiera del 29.05.2020 (vigencia de la Directiva N° 001-2020-OSCE.CD) al 03.11.2020.* *Contratista: VEGA AYBAR JORGE PASCUAL* *RUC: 10061744024* *No se registra información sobre actualización legal y financiera del 29.05.2020 (vigencia de la Directiva N° 001-2020-OSCE.CD) al 03.11.2020.* *(...)"* De lo expuesto, se evidencia que **ninguno de los integrantes del Consorcio Rio Blanco actualizó la información financiera**, pues según lo reportado por el OSCE del 1 de enero al 3 de noviembre de 2020, no se registró actualización sobre la información financiera registrada en el RNP de ninguno de los integrantes. Por lo que, dicho postor no consignó información acorde con la realidad en su anexo n.° 2.	
3	**CONSORCIO SAGITARIO** conformado por las empresas Lepus Group SA y León SAC Contratistas Generales **(apéndice n.° 16)**	**NO ADMITIDO**	Oferta considerada como NO ADMITIDA, toda vez que el ANEXO 2 contiene información que no es válida, ya que efectuada las consultas al portal RNP, no se encuentra evidenciada la información actualizada ante el RNP del OSCE, menos aún la información financiera,	✓	✓	X	✓	✓	✓	✓	Según el punto iii. del anexo n.° 2 presentado en la propuesta del Consorcio Sagitario **(apéndice n.° 16)** por cada uno de los integrantes, suscrito al 2 de noviembre de 2020, ambas empresas declararon, este declaró lo siguiente: *"Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada."* Sin embargo, considerando que literal a) del numeral 11.4. del artículo 11° del RLCE aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias, indica que las personas naturales y jurídicas nacionales actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de junio de cada año, y que los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación, se realizó la consulta al OSCE, a fin de saber si al **3 de noviembre de 2020** (fecha en la que se presentaron las ofertas), los integrantes del Consorcio Sagitario actualizaron la información financiera, de cuya respuesta se advirtió lo siguiente:	**NO ADMITIDO**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

00012

N°	Postor	Evaluación según el comité de selección		Análisis, evaluación según la Comisión de Control								
		Condición	Motivos de la no Admisión	Cumplimiento de documentos para admisión ofertas							Comentario	Condición
				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)		
			habiéndose incumplido los extremos del Art. 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente.								**Respecto a la información registrada del 1 de enero al 29 de mayo de 2020[8]:** mediante oficio n.° D000019-2023-OSCE-ODE HUANCAYO de 3 de marzo de 2023 **(apéndice n.° 12)**, la responsable de la Oficina Desconcentrada de Huancayo del OSCE, informó que, la empresa LEPUS GROUP SOCIEDAD ANONIMA y LEON SAC CONTRATISTAS GENERALES no registraron información sobre actualización legal y financiera en el RNP. **Respecto a la información registrada del 30 de mayo al 3 de noviembre de 2020[9]:** según oficio n.° D000016-2023-OSCE-ODE HUANCAYO de 3 de febrero de 2023 **(apéndice n.° 13)**, la responsable de la Oficina Desconcentrada de Huancayo del OSCE, informó que: *"(...) de la consulta realizada a través del módulo "Consultas RNC:02.- Consultas por Razón Social", del Sistema Informático (INTRANET) Del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se verifica la información solicitada y se informa lo siguiente: (...)* *Contratista: LEPUS GROUP SOCIEDAD ANONIMA* *RUC: 20486397714* *No se registra información sobre actualización legal y financiera del 29.05.2020 (vigencia de la Directiva N° 001-2020-OSCE.CD) al 03.11.2020.* *Contratista: LEON SAC CONTRATISTAS GENERALES* *RUC: 20444469871* *No se registra información sobre actualización legal y financiera del 29.05.2020 (vigencia de la Directiva N° 001-2020-OSCE.CD) al 03.11.2020.* De lo expuesto, se evidencia que **ninguno de los integrantes del Consorcio Sagitario actualizó la información financiera**, pues según lo reportado por el OSCE del 1 de enero al 3 de noviembre de 2020, no se registró actualización sobre la información financiera registrada en el RNP de ninguno de los integrantes. Por lo que, dicho postor no consignó información acorde con la realidad en su anexo n.° 2.	

Fuente: Ofertas y actas remitidas mediante oficio n.° 046-2023-A/MDA recibido el 23 de febrero de 2023 **(apéndice n.° 17)**
Elaborado por: Comisión de Control.
Leyenda:

[✓] : **SI CUMPLE** [X] : **NO CUMPLE** [--] : **NO CORRESPONDE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[8] Periodo antes de que entre en vigencia la Directiva n.° 001-2020-OSCE/CD "Procedimientos y trámites ante el registro nacional de proveedores" aprobada con Resolución n.° 030-2020-OSCE/PRE, vigente a partir del 29 de mayo de 2020
[9] Periodo que entró en vigencia la Directiva n.° 001-2020-OSCE/CD "Procedimientos y trámites ante el registro nacional de proveedores" aprobada con Resolución n.° 030-2020-OSCE/PRE, vigente a partir del 29 de mayo de 2020, hasta la fecha de presentación de ofertas.

00013

Del cuadro anterior se evidencia que, **ninguno de los integrantes de los tres (3) postores actualizó su información financiera registrada en el RNP al 3 de noviembre de 2020,** fecha de presentación de ofertas. Al respecto, según el numeral 11.1 del artículo 11° del RLCE *"Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación"*; asimismo, el literal a) del numeral 11.4 del mismo artículo indica que las personas naturales y jurídicas nacionales actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica **hasta el mes de junio de cada año** de acuerdo a la directiva correspondiente.

En relación a ello, la Dirección Técnico Normativa del OSCE indicó, en la opinión n.° 045-2018/DTN de 9 de abril de 2018 **(apéndice n.° 18)**, lo siguiente:

> *"2. CONSULTA Y ANÁLISIS*
> *(...)*
> *2.4. Por lo expuesto, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que el solo hecho de no comunicar la actualización de información ante el RNP, - que resultaba ser materia de actualización por parte de un proveedor conforme a la Directiva respectiva-, faculta a las Entidades a no contratar con dicho proveedor; ello sin perjuicio de las consecuencias que deriven de su incumplimiento.*
>
> *3. CONCLUSIÓN*
>
> *La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que el solo hecho de no comunicar la actualización de información ante el RNP, que resultaba ser materia de actualización por parte de un proveedor conforme a la Directiva respectiva, faculta a las Entidades a no contratar con dicho proveedor; ello sin perjuicio de las consecuencias que deriven de su incumplimiento."* (Subrayado agregado)

Sin embargo, según el análisis del TERCER PUNTO controvertido del literal D del punto II de la Resolución n.° 2077-2021-TCE-S4 de 6 de agosto de 2021 **(apéndice n.° 19)**, el Tribunal de Contrataciones del Estado señaló lo siguiente:

> *"**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** **Determinar si el Adjudicatario presentó información inexacta en su Anexo N° 2, y si como consecuencia de ello, corresponde revocar su admisión y la buena pro del procedimiento de selección**.*
>
> *38. En este extremo, el Impugnante ha manifestado que la empresa Consultores & Constructores Narros S.A.C., integrante del Adjudicatario (CONSORCIO YANASARA) no cuenta con trámite que corresponda a la actualización al año 2021, y menos aún de años anterior, por tanto, faltó a la verdad de lo declarado en su Anexo N° 2, transgrediendo el principio de presunción de veracidad.*
>
> *39. Sobre este extremo, la Entidad solo ha señalado que el comité de selección no tiene función de fiscalización de las ofertas presentadas.*
>
> *40. Ahora bien, a efectos de abordar el presente punto controvertido, resulta pertinente señalar que el Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), constituye un documento de presentación obligatoria, establecido así en el literal c) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección.*
> *(...)*
> *Conforme se puede advertir en dicho documento el Adjudicatario (CONSORCIO YANASARA), conformado por las empresas Consultores & Constructores Narro's S.A.C. e Inversiones Nashimat S.A.C., declaró, entre otros aspectos, **que la información de la persona jurídica que representa, registrada en el RNP, se encuentra actualizada.***
> *(...)*
> *43. Bajo dicha consideración, se advierte que, en el presente caso, el Adjudicatario (CONSORCIO YANASARA), al presentar su Anexo N° 2 suscrito por su representante común, se encuentra declarando que, son sus integrantes las empresas Consultores & Constructores Narro's S.A.C. e Inversiones Nashimat S.A.C., quienes asumen la responsabilidad por lo declarado en dicho anexo.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

44. *En ese sentido, y atendiendo al cuestionamiento efectuado, corresponde determinar si la empresa Consultores & Constructores Narro's S.A.C. (integrante del Adjudicatario) cuenta con su información registrada ante el RNP, actualizada.*

Por tanto, corresponde analizar si a la fecha en que fue emitido y suscrito el Anexo N° 2, esto es al 15 de junio de 2021, la empresa Consultores & Constructores Narro's S.A.C., integrante del Adjudicatario, contaba con su información actualizada ante el RNP, pues de ello se determinará si lo declarado constituye o no información inexacta.

(...)

47. *Así las cosas, queda establecido que los proveedores que cuenten con inscripción vigente para ser ejecutores de obras tienen como obligación actualizar su información financiera del último ejercicio económico (hasta el mes de junio de cada año), esto a través de la Declaración anual de renta de tercera categoría y la constancia de presentación respectiva, o con los estados financieros auditados individuales del último ejercicio económico.*

(...)

49. *En ese sentido, a través del Memorando N° D000438-2021-OSCE-SDOR la Subdirectora de Operaciones Registrales (con la aprobación del Director del Registro Nacional de Proveedores) manifestó lo siguiente:*

> *"(...), conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que los ejecutores y consultores de obras, sean personas naturales o jurídicas nacionales, tienen la obligación de actualizar anualmente su información financiera hasta el mes de junio de cada año; sin embargo, de la consulta realizada en los módulos "Consulta RNC. 02.- Consulta por Razón Social" y "Trámite Documentario" del Sistema Informático del RNP, se advierte que la empresa CONSULTORES & CONSTRUCTORES NARRO'S S.A.C. identificada con RUC N° 20603831498 no actualizó su información financiera al 2019.*
> *Finalmente, de la consulta realizada en el módulo "Consultas RNC: 02.- Consultas por Razón Social" se advierte que la empresa CONSULTORES & CONSTRUCTORES NARRO'S S.A.C. identificada con RUC N° 20603831498, al 15.JUN.2021 no había actualizado su información financiera."*

Conforme se ha podido apreciar, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, ha informado que la empresa Consultores & Constructores Narro's S.A.C. (integrante del Adjudicatario) al 15 de junio de 2021 (fecha de emisión y suscripción del Anexo N° 2) no cumplió con su obligación de actualizar su información financiera, indicando inclusive que no ha cumplido con actualizar su información financiera del periodo 2019.

50. *Por los fundamentos expuestos, esta Sala concluye que el Adjudicatario (CONSORCIO YANASARA) presentó información inexacta en su Anexo N° 2 incluido en su oferta al procedimiento de selección, toda vez que en dicho documento se declaró que la información registrada en el RNP se encontraba actualizada, cuando ello no guardaba congruencia con la realidad, respecto a uno de sus integrantes, la empresa Consultores & Constructores Narro's S.A.C., quien* ***no ha actualizado su información financiera****.*

51. ***En consecuencia, habiéndose determinado que el Adjudicatario ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, así como el principio de integridad, previsto expresamente en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los participantes en cualquier etapa del procedimiento de contratación está guiada por la honestidad y la veracidad****, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación, y por su efecto,* ***tener por no admitida la oferta del Adjudicatario, y revocado el otorgamiento de la buena pro a su favor****." (Subrayado y resaltado agregado)*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Entonces, según lo reportado por la Oficina Desconcentrada de Huancayo del OSCE, **del 1 de enero de 2020 al 3 de noviembre de 2020**, **ninguno de los tres (3) postores actualizó la información financiera registrada en el RNP**; a pesar de ello, todos declararon en el punto iii. del anexo n.° 2 presentado en sus propuestas (documentación de presentación obligatoria para la admisión de ofertas), lo siguiente: *"Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada"* vulnerando el principio de presunción de veracidad; así como, el principio de integridad.

Consecuentemente, el comité de selección a través del "Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" de 4 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 10)**, procedió a

admitir la oferta del Consorcio AD&J; basando su decisión[10] en que, a la fecha de la evaluación de las ofertas, los integrantes del Consorcio AD&J registraban en el portal del OSCE[11] trámite de actualización de información financiera **(apéndice n.° 21)**, mientras que los integrantes de los Consorcios Rio Blanco y Sagitario no registraron ningún trámite relacionado a la actualización de información financiera **(apéndice n.° 21)**, situación que permitió al Consorcio AD&J ser admitido, a pesar que, declaró información inexacta en el anexo n.° 2 al igual que los otros dos (2) postores.

Así, con "Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" de 4 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 10)**, el comité de selección otorgó la máxima puntuación (100 puntos) al Consorcio AD&J durante la etapa de evaluación por el monto de S/1 739 724,80; a pesar que los otros dos (2) postores que se encontraban en las mismas condiciones del Consorcio AD&J por no actualizar su información financiera, ofertaron un monto menor en hasta S/173 972,48[12], dentro de los límites del valor referencial.

Entonces, considerando que el Consorcio AD&J **(apéndice n.° 11)** acreditó su experiencia en la especialidad en un monto facturado equivalente a una vez el valor referencial y que, según literal A del numeral 3.2 del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas **(apéndice n.° 9)**, los requisitos de calificación referidos a capacidad técnica y profesional **serían acreditados durante el perfeccionamiento de contrato**, el comité de selección otorgó la buena pro al Consorcio AD&J, acto que fue publicado en el SEACE el 5 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 22)**.

Considerando que se presentaron más de dos (2) ofertas, el consentimiento de la buena pro se produjo el 12 de noviembre de 2020, (cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento), pues no se evidenció registro en el SEACE o documento en el expediente de contratación respecto a que alguno de los postores haya ejercido el derecho de interponer un recurso de apelación.

En relación a ello, el numeral 64.6 del artículo 64° del RLCE estableció que: *"(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"* (Subrayado agregado), en concordancia con el numeral 1.13 del capítulo I de la Sección General de las bases integradas **(apéndice n.° 9)**.

En relación a ello, de la revisión al expediente de contratación remitido por la Entidad con oficio n.° 046-2023-A/MDA **(apéndice n.° 17)** no se advirtió documentación que acredite la verificación de la oferta del postor ganador por parte del órgano encargado de las contrataciones u otro asignado para tal función. Por lo que, con oficio n.° 496-2023-OCI/3821 recibido el 21 de setiembre de 2023 y oficio n.° 004-2023-OCI/3821-SCE AHUAC notificado el 25 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 23)**, se solicitó al señor Nelson Camayo Medina, ex jefe de Abastecimiento, presente documentación que acredite que realizó la verificación de la oferta presentada por el Consorcio AD&J en atención al numeral 64.6 del artículo 64° del RLCE. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe, dicho requerimiento no ha sido atendido.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

También, mediante oficio n.° 0462-2023-OCI/3821 recibido el 14 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 24)**, se solicitó a la Entidad informar documentadamente si en el acervo documentario de la Unidad de Abastecimiento existe documentación que acredite que el órgano encargado de las contrataciones o el que haya sido designado, realizó la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, a fin de determinar si existía información inexacta o falsedad de las declaraciones.

[10] Según documento s/n de 20 de octubre de 2023, recibido el 23 de octubre de 2023, remitido por el presidente del comité de selección **(apéndice n.° 20)**

[11] http://intra.osce.gob.pe/Registros_NP/RNP_Consultas/consultaTramite.asp

[12] Diferencia (S/173 972,48) = Oferta más onerosa del Consorcio AD&J (S/1 739 724,80) – Oferta menos onerosa (S/1 565 752,32)

En atención a dicho requerimiento, con informe n.° 033-2023-MDA/UA-YYMC de 18 de agosto de 2023[13] **(apéndice n.° 25)**, la jefe de la Unidad de Abastecimiento indicó: *"El expediente de la Adjudicación Simplificada n.° 004-2020-CS/MDA, que consta de 03 archivadores se remitió a Gerencia Municipal (...) para su posterior entrega al Órgano de Control Institucional. Según lo requerido (...) informar que no se encontró ninguna otra documentación adicional"* (Subrayado agregado).

En relación a la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, la Dirección Técnico Normativa del OSCE indicó, en la opinión n.° 042-2022/DTN de 30 de abril de 2022 **(apéndice n.° 26)**, lo siguiente:

> *"**2. CONSULTAS Y ANÁLISIS***
> ***(...)***
> ***2.1.** (...)*
> *Sobre el particular, respecto de la **fiscalización posterior que se realiza en los procedimientos de selección encauzados a través de la normativa de Contrataciones del Estado**, corresponde mencionar que el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, establece lo siguiente:*
>
> > *"(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza **la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro**. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". (El resaltado es agregado)*
>
> *Como se aprecia, del dispositivo citado se desprende que, **una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación**.*
> *(...)*
> *Al respecto, debe mencionarse que esta Dirección Técnico Normativa se ha pronunciado en el mismo sentido mediante las Opiniones N °096-2017/DTN y N°156-2017/DTN. El criterio adoptado en dichos documentos, si bien fue desarrollado en el marco del D.S. N°350-2015-EF (anterior reglamento), se mantiene vigente en la medida de que la regulación de este tópico no ha sufrido modificaciones sustanciales*
> *(...)*
> ***3. CONCLUSIONES***
>
> *3.1. De conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en **todo** procedimiento de selección, **toda** la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación (...)"* (Subrayado y resaltado agregado)

Sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa del OSCE también emitió la opinión n.° 096-2017/DTN de 31 de marzo de 2017 **(apéndice n.° 27)**, donde precisó que:

> *"**2. CONSULTA Y ANÁLISIS***
> *La consulta formulada es la siguiente:*
> ***"En virtud del último párrafo del artículo 42 del actual Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, ¿corresponde a las Entidades realizar el control posterior de las ofertas ganadoras de la Buena Pro recurriendo al sistema de muestreo, tal como dispone el artículo 32 de la LPAG, tanto para seleccionar a los administrados como a la documentación, declaraciones o traducciones que serán objeto de dicha fiscalización?"** (sic)*
> *(...)*

[13] Remitido al OCI mediante oficio n.° 303-2023-MDA/A recibido el 22 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 25).**

00017

2.3. (...)

Por ende, el procedimiento de fiscalización posterior regulado en el artículo 42 del Reglamento ***obligatoriamente*** *debe efectuarse respecto de aquellos documentos, declaraciones y traducciones presentados por el postor ganador de la Buena Pro,* ***de manera directa****, sin que para ello sea necesario recurrir al sistema de muestreo establecido por el artículo 32 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"*[2]

Siguiendo ese mismo criterio, este Organismo Supervisor, con fecha 21.FEB.2017, publicó una "Nota de Prensa" precisando que "Las entidades públicas tienen la responsabilidad de fiscalizar ***todos*** *los documentos, declaraciones y traducciones que presenten los postores adjudicados con la Buena Pro* ***en los distintos procedimientos de selección****."*

En esa medida, todos aquellos documentos, declaraciones y traducciones que presenten los postores adjudicados con la buena pro, en los distintos procedimientos de selección que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior, sin que para ello sea necesario recurrir al sistema de muestreo establecido por el artículo 32 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo todas las Entidades responsables de velar de que sus funcionarios y/o servidores cumplan con dicha obligación. (...)" (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se desprende que, el señor Nelson Camayo Medina, en calidad de jefe de Abastecimiento, no realizó la verificación de la oferta presentada por el Consorcio AD&J, con la finalidad de determinar que no se transgredió el principio de presunción de veracidad, a pesar que, según lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación. Situación quitó a la Entidad de la posibilidad de declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro, según lo establecido en el artículo 64° del RLCE, permitiendo que se continue con el perfeccionamiento del contrato.

Los hechos descritos ocurrieron contraviniendo lo establecido en los literales c), f) y j) del artículo 2°, y el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley Contrataciones del Estado; los numerales 5.2, 11.1, 11.4, 52.1 y 64.6 de los artículos 5°, 11°, 52° y 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el numeral 1.7 y nota importante del numeral 1.13 del capítulo I de la Sección General, el literal c) del punto 2.2.1.1. del subnumeral 2.2.1 del numeral 2.2. del capítulo II de la Sección Específica y numeral iii del Anexo n.° 2 de Anexos de las bases integradas del procedimiento de selección publicada en el SEACE el 29 de octubre de 2020.

Situación que generó perjuicio a los intereses del Estado al haberse llevado a la Entidad contraer obligaciones con un proveedor que no cumplía con lo requerido en las bases integradas, toda vez que los integrantes del Consorcio AD&J declararon información inexacta en el Anexo n.° 2 de su oferta, pues que en dicho documento indicaron que la información registrada en el RNP se encontraba actualizada, cuando ello no guardaba congruencia con la realidad ya que no tenían actualizada su información financiera según lo informado por el OSCE, hecho que no fue verificado por el OEC luego de consentida la buena pro, permitiendo que se continue con el perfeccionamiento del contrato.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

2.2. Perfeccionamiento del contrato n.° 025-2020-MDA para ejecutar la obra pese a que, el consorcio ganador no cumplió con acreditar, adecuadamente, la experiencia del residente en obras similares.

Consentida la buena pro el 12 de noviembre de 2020, y transcurrido el plazo de ocho (8) días hábiles para la presentación de los documentos del perfeccionamiento del contrato, mediante carta n.° 002-2020-CONSORCIO AD&J/RL recibida el 24 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 28)**, el Consorcio AD&J presentó los requisitos para la suscripción del contrato en 476 folios.

Luego, mediante memorándum n.° 417-2020-MDA/GM de 25 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 29)**, el Gerente Municipal trasladó la documentación presentada para la formalización del contrato al señor

Nelson Camayo Medina, jefe de Abastecimiento, para realizar los actos administrativos referente a la formalización y firma del contrato.

Cabe señalar que, según literal A del numeral 3.2 del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas **(apéndice n.° 9)**, los requisitos de calificación referidos a capacidad técnica y profesional serían acreditados durante el perfeccionamiento de contrato, concordante con el numeral 2.3. del capítulo II de la misma sección, donde se estableció que el postor ganador de la buena pro debió presentar para el perfeccionar el contrato, entre otros, los documentos que demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

Al respecto, el literal B) del punto 13. del numeral 3.1 del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas **(apéndice n.° 9)** estableció que el **residente de obra** propuesto como mínimo debe contar con **cuatro (4) años,** como *"Residente de Obra y/o Supervisor de Obra y/o Inspector de Obra, en la ejecución de obras similares al objeto de la Convocatoria, las mismas que deberán haber sido ejecutadas en periodos de tiempo distinto sin traslaparse, los mismos que se computarán desde la Colegiatura"*, experiencia que será acreditada mediante: "*Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave*".

Sin embargo, de la revisión a la documentación adjunta a la carta n.° 002-2020-CONSORCIO AD&J/RL **(apéndice n.° 28)**, relacionada con la experiencia del **residente de obra** propuesto, se advirtió que **no se cumplió con dicho requisito**, pues se verificó que tales documentos acreditaron, únicamente, experiencia en la ejecución de obras similares por cuarenta y tres (43) meses y ocho (8) días (3 años, 7 meses y 8 días), mas no por cuatro (4) años según lo exigido, tal como se detalla a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Cuadro n.° 3
Experiencia acreditada del señor Wilmer Enrique Saturno Ponce, profesional propuesto como residente de la obra

Experiencia en obras similares	Documento presentado	Fechade inicio	Fecha fin	Tiempo acreditado	Comentario de la Comisión de Control
Residente de obra en la ejecución de la obra: Instalación del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario de la habilitación urbana de propiedad de la familia Olivera.	Contrato de ejecución de obra – 2015 de 24 de setiembre de 2015, en el folio 61 y 62 de 476 folios. **(apéndice n.° 28)**	24/09/2015	No indica	No es posible determinar	El literal q) del numeral 2.3. del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas precisa que la experiencia que será acreditada mediante copia de contratos y su respectiva conformidad; sin embargo, no se adjuntó la conformidad del citado contrato. Asimismo, la nota importante del mismo numeral indica que: "*Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo (...) el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación (...)*", empero, el documento presentado no indica fecha fin del servicio, por lo que la experiencia acreditada **no puede ser cuantificada.**
Residente de obra en la ejecución de la obra: Ejecución del Sistema de agua potable y alcantarillado sanitario con la habilitación de nueva Olivera Bordaes y la JASS. SCH.	Acta de recepción de obra de 9 de enero de 2016, del folio 58 al 60 de 476 folios. **(apéndice n.° 28)**	22/09/2015	09/01/2016	3 meses 18 días	El literal q) del numeral 2.3. del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas precisa que la experiencia que será acreditada, entre otros, mediante copia de contratos y su respectiva conformidad, o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave. Asimismo, la nota importante del mismo numeral indica que: "*Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento*". Entonces, el documento incluye los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento, por lo que **la experiencia acreditada es válida.**
Supervisión externa de la obra: Ampliación y mejoramiento de redes sistema de alcantarillado red colectora tubería perfilada PVC Jr. Los Andes tramo Captus – Los Quinuales, los vientos – Calle Arguedas y calle las Islas el Tambo.	Orden de servicio n.° 00753 de 30 de noviembre de 2010, en el folio 57 de 476 folios **(apéndice n.° 28)**	01/12/2010	No indica	No es posible determinar	Los documentos presentados no son legibles. El literal q) del numeral 2.3. del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas precisa que la experiencia que será acreditada mediante copia de contratos y su respectiva conformidad; sin embargo, no se adjuntó la conformidad del citado contrato. Asimismo, la nota importante del mismo numeral indica que: "*Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo (...) el plazo de la prestación*
	Acta de terminación de la obra de 9 de abril de 2011, cuyo contenido no es legible, en el folio	No indica	09/04/2011		

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

02000

Experiencia en obras similares	Documento presentado	Fechade inicio	Fecha fin	Tiempo acreditado	Comentario de la Comisión de Control
	56 de 476 folios **(apéndice n.° 28)**				*indicando el día, mes y año de inicio y culminación (...)"*, sin embargo, los documentos presentados no indican el plazo de la prestación, por lo que la experiencia acreditada **no puede ser cuantificada.**
Supervisor Especialista en redes de agua potable, alcantarillado u planta de tratamiento en la obra: Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Huando.	Certificado 15 de octubre de 2007, en el folio 55 de 476 folios **(apéndice n.° 28)**	27/03/2007	31/08/2007	5 meses 5 días	El literal q) del numeral 2.3. del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas precisa que la experiencia que será acreditada, entre otros, mediante copia de contratos y su respectiva conformidad, o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave. Asimismo, la nota importante del mismo numeral indica que: "*Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento*". Entonces, el documento incluye los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento, por lo que **la experiencia acreditada es válida.**
	Contrato de servicio de supervisión de 27 de marzo de 2007, del folio 49 al 54 de 476 folios. **(apéndice n.° 28)**	150 días naturales			
Supervisor de la obra: Alcantarillado Sanitario – A.V. Cotindia del Amo – Umuto distrito del Tambo.	M n.° 009-2002-GI/SGPS de 13 de febrero de 2002, en el folio 48 de 476 folios. **(apéndice n.° 28)**	13/02/2002	No indica	No es posible determinar	El literal q) del numeral 2.3. del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas precisa que la experiencia que será acreditada, entre otros, mediante copia de contratos y su respectiva conformidad, o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave. Asimismo, la nota importante del mismo numeral indica que: "*Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento*". Sin embargo, el documento presentado no indica fecha fin del servicio, por lo que **la experiencia acreditada no puede ser cuantificada**
Supervisor de la obra con fines de recepción de la obra: Red de agua	Contrato de locación de servicios de 5 de marzo de 2004, del folio	9 meses		21 meses y 15 días	El literal q) del numeral 2.3. del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas precisa que la experiencia
		5/03/2004	No indica		

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

00021

Experiencia en obras similares	Documento presentado	Fechade inicio	Fecha fin	Tiempo acreditado	Comentario de la Comisión de Control
potable y desagüe y conexiones domiciliarias del distrito de Huayucachi.	45 al 47 de 476 folios. **(apéndice n.° 28)**				que será acreditada, entre otros, mediante copia de contratos y su respectiva conformidad, o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave. Asimismo, la nota importante del mismo numeral indica que: "*Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento*". Entonces, los documentos incluyen los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento, por lo que **la experiencia acreditada es válida**.
	Adenda al contrato de locación de servicios de fecha 05/03/2004 de 5 de diciembre de 2004, del folio 42 al 44 de 476 folios. **(apéndice n.° 28)**	6/12/2004	6/11/2005		
		11 meses			
	Adenda al contrato de locación de servicios de fecha 05/03/2004 de 7 de noviembre de 2005, del folio 40 al 41 de 476 folios. **(apéndice n.° 28)**	7/11/2005	No indica		
		15 días			
	Segunda adenda al contrato de locación de servicios de fecha 05/03/2004 de 15 de marzo de 2006, del folio 37 al 39 de 476 folios. **(apéndice n.° 28)**	16/03/2006	No indica		
		30 días calendario			
	Constancia de 18 de julio de 2006, en el folio 36 de 476 folios. **(apéndice n.° 28)**	05/03/2004	15/04/2006		
Residente de obra en la ejecución de la Obra: Redes de alcantarillado Sanitario y Agua potable el Tambo, tercera etapa de la habilitación, específicamente "Tendido de redes matrices de agua potable y alcantarillado, así como las conexiones domiciliarias".	Contrato de locación de servicios de 1 de julio de 2002, del folio 34 al 35 de 476 folios **(apéndice n.° 28)**	01/07/2002	31/12/2002	6 meses	El literal q) del numeral 2.3. del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas precisa que la experiencia que será acreditada, entre otros, mediante copia de contratos y su respectiva conformidad, o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave. Asimismo, la nota importante del mismo numeral indica que: "*Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento*". Entonces, los documentos incluyen los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento, por lo que la **experiencia acreditada es válida.**
	Certificado de trabajo de 31 de diciembre de 2002, en el folio 33 de 476 folios. **(apéndice n.° 28)**	Julio de 2002	Diciembre de 2002		

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

00022

Experiencia en obras similares	Documento presentado	Fechade inicio	Fecha fin	Tiempo acreditado	Comentario de la Comisión de Control
Jefatura de los departamentos de proyectos y Obras: además de la elaboración, diseño y ejecución de obras sanitarias en agua potable y alcantarillado.	Contrato de locación de servicios de 1 de febrero de 2001 otorgado por la empresa Construcciones SARA SA, en el folio 32 de 476 folios. **(apéndice n.° 28)**	01/02/2001	30/12/2001	No es experiencia en los cargos requeridos	El literal B) del punto 13. del numeral 3.1 del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas establece que el residente de obra debe contar con experiencia como residente de obra y/o supervisor de obra y/o inspector de obra, en la ejecución de obras similares al objeto de la Convocatoria. Sin embargo, la experiencia acreditada no se relaciona a cargos como residente, supervisor o inspector de obra, por lo que **no es considerada válida**.
	Constancia de 30 de diciembre de 2001, en el folio 31 de 476 folios. **(apéndice n.° 28)**	01/02/2001	30/12/2001		
Residente de obra en la ejecución de la obra: Redes de alcantarillado sanitario y agua potable El Tambo quinta etapa de la habilitación "Teniendo de Redes Matrices de Agua Potable y Alcantarillado".	Contrato de locación de servicios profesionales de 1 de junio de 1999, en el folio 30 de 476 folios. **(apéndice n.° 28)**	01/06/1999	31/12/1999	7 meses	El literal q) del numeral 2.3. del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas precisa que la experiencia que será acreditada, entre otros, mediante copia de contratos y su respectiva conformidad, o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave. Asimismo, la nota importante del mismo numeral indica que: "*Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento*". Entonces, los documentos incluyen los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento, por lo que **la experiencia acreditada es válida.**
	Certificado de trabajo de 9 de enero de 2000, en el folio 29 de 476 folios. **(apéndice n.° 28)**	Junio de 1999	Diciembre de 1999		
Plazo total acreditado				**43 meses y 8 días**	
				3 años, 7 meses y 8 días	

Fuente: Carta n.° 002-2020-CONSORCIO AD&J/RL recibida el 24 de noviembre de 2020. **(apéndice n.° 28)**
Elaborado por: Comisión de Control

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

00023

Tal como quedó evidenciado en el cuadro anterior, el Consorcio AD&J no acreditó adecuadamente la experiencia mínima requerida para el profesional clave propuesto como residente de obra, puesto que de los cuatro (4) años exigidos en las bases integradas los documentos presentados solo acreditan tres (3) años, siete (7) meses y ocho (8) días.

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la opinión n.° 042-2019/DTN de 21 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 30)**, determinó respecto a la experiencia, lo siguiente:

> *"(...)*
> *2.3. Al respecto, es importante indicar que este Organismo Técnico Especializado en opiniones previas ha señalado que la "experiencia" -que se acredita según las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado- es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual ejecución de una prestación. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.*
> *(...)*
> *En esa medida, el tiempo de experiencia del personal clave requerido debe acreditarse teniendo en cuenta las capacidades legales necesarias para ejecutar tales actividades. Dentro de dicho contexto, la experiencia del personal clave obtenida en el desarrollo de determinada actividad resultará válida si ha sido adquirida observando la normativa de la materia que regula dicha actividad.*
> *(...)" (sic)*

Cabe indicar que, el literal a) del numeral 141.1 del artículo 141° del RLCE indica que: *"(...) En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato (...) u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato"*; además, el numeral 5.2 del artículo 5° del mismo reglamento estableció que: *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento (...)"*.

Empero, pese a lo establecido en la normativa vigente, de la revisión al expediente del Procedimiento de Selección y de perfeccionamiento del contrato, documentos remitidos por la Entidad con oficio n.° 046-2023-A/MDA de 22 de febrero de 2023 **(apéndice n.° 17)**, no se identificó documentación que acredite observaciones ni subsanación durante la etapa de perfeccionamiento de contrato.

Por ello, mediante el oficio n.° 0462-2023-OCI/3821 recibido el 14 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 24)**, se solicitó a la Entidad informar documentadamente si en el acervo documentario de la Unidad de Abastecimiento existe documentación que acredite observaciones durante el perfeccionamiento de contrato. En atención a lo solicitado, con informe n.° 033-2023-MDA/UA-YYMC de 18 de agosto de 2023[14] **(apéndice n.° 25)**, la jefe de la Unidad de Abastecimiento indicó: *"El expediente de la Adjudicación Simplificada n.° 004-2020-CS/MDA, que consta de 03 archivadores se remitió a Gerencia Municipal (...) para su posterior entrega al Órgano de Control Institucional. Según lo requerido (...) informar que no se encontró ninguna otra documentación adicional"* (Subrayado agregado)

Asimismo, con carta n.° 002-2023-MBHY/RL/CONSORCIO_AD&J recibido el 15 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 31)**, la representante legal del Consorcio AD&J indicó: *"(...) La Entidad no me comunicó ninguna observación referente a los requisitos para el perfeccionamiento de contrato"*

De lo expuesto, se evidenció que el señor Nelson Camayo Medina, en calidad de jefe de Abastecimiento, en su oportunidad no observó ni solicitó la subsanación de la documentación que acreditara la experiencia en obras similares del residente de obra propuesto según lo exigía las bases integradas **(apéndice n.° 9)**, procediendo con el trámite para el perfeccionamiento del contrato.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[14] Remitido al OCI mediante oficio n.° 303-2023-MDA/A recibido el 22 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 25)**

Consecuentemente, el Gerente Municipal[15] en representación de la Entidad y la representante legal del Consorcio AD&J[16], en adelante el "Contratista", procedieron a suscribir el contrato n.° 025-2020-MDA de 27 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 33)** por el monto de S/1 739 724,80 y el plazo de ciento cinco (105) días calendario.

Hecho que contravino lo establecido en los literales c) y f) del artículo 2°, el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley Contrataciones del Estado; los numerales 5.2, 49.1, 49.2, 49.3, 137.1, 139.1 y 141.1 de los artículos 5°, 49°, 137°, 139° y 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el numeral 3.1 del capítulo III de la Sección General, el literal q) y nota importante del numeral 2.3, y numeral 2.4 del capítulo II, el literal B) del punto 13 del numeral 3.1, literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección publicada en el SEACE el 29 de octubre de 2020.

Los hechos antes descritos ocasionaron que, la Entidad contraiga obligaciones contractuales con el Consorcio AD&J por el monto de S/1 739 724,80; a pesar que no se acreditó la experiencia en obras similares del residente de obra propuesto, requisito exigido en las bases integradas para garantizar la calidad de ejecución de la obra.

2.3 Aprobación de liquidación de obra que no incluía el monto total de penalidad por los trece (13) días de retraso injustificado incurridos por el Contratista durante la ejecución, dejando de aplicar penalidades por un total de S/37 319,15; generando que se liquide la Obra con un saldo favor de la Entidad de S/22 180,76, cuando dicho saldo equivalía a S/59 499,91, en perjuicio de la Entidad.

Luego de perfeccionar el contrato con el Contratista, la Entidad suscribió el contrato n.° 027-2020-MDA de 8 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 34)**, con el señor Manuel Hermes Tovar Quispe, representante común del Consorcio Supervisión Ninanya, en adelante la "Supervisión", para el servicio de supervisión de la Obra.

Entonces, el 11 de diciembre de 2020, mediante "Acta de inicio de obra" **(apéndice n.° 35)** suscrita por el ingeniero Jorge Luis Matos Landa, en adelante el "Supervisor", el ingeniero Wilmer Enrique Saturno Ponce, en adelante el "Residente" y la representante legal del Contratista, se señaló lo siguiente: *"(...) Siendo las 8:30 a.m. del mismo día, se inicia la obra con trabajos preliminares de trazo y replanteo, limpieza inicial y en señal de conformidad se firma la presente."*

Considerando lo establecido en el numeral 1.9 del capítulo I de la Sección General de las bases integradas **(apéndice n.° 9)** y la cláusula quinta del contrato n.° 025-2020-MDA de 27 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 33)**, el plazo de ejecución de la Obra quedó establecido en 105 días calendario, teniendo como inicio de labor y su registro en el cuaderno de obra **(apéndice n.° 36)**, el 11 de diciembre de 2020, por lo que **el plazo de ejecución contractual debería culminar el 25 de marzo de 2021**. Sin embargo, se advirtieron situaciones que modificaron el cumplimiento del mismo, las mismas que se exponen a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

De las suspensiones y ampliación de plazo que modificaron la fecha de culminación de la ejecución:

Según el numeral 142.7 del artículo 142° del RLCE cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento. Asimismo, el

[15] Mediante Decreto de Alcaldía n.° 001-2019-MD/A de 31 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 32)**, el Alcalde delegó como función de Gerencia Municipal lo siguiente: "*2.2 La facultad de Suscripción de contrato de consultorías de toda índole, consultoría de obras, contratos de ejecución de obras, (...) así como disponer la resolución de los mismos por las causales establecidas en la ley*""

[16] Conformado por las empresas Constructora Yasuda S.A.C. y Ombres Constructores S.C.R.L.

literal a) del numeral 158.1 del artículo 158° del mismo reglamento, indica que procede una ampliación de plazo cuando se aprueba un adicional, siempre y cuando afecte el plazo.

En relación a ello, durante la ejecución de la Obra, se identificó tres (3) suspensiones de plazo que modificaron la fecha de culminación de la ejecución, más no el plazo de ejecución, y una (1) ampliación de plazo por veinte (20) días calendario, las mismas que se detallan a continuación:

Cuadro n.° 4
Resumen de las suspensiones y ampliación de plazo

Suspensión	Fecha de inicio de la suspensión	Fecha que culmina la suspensión	Plazo suspendido	Fecha de reinicio de la Obra	Nueva fecha de culminación de la obra, según la Entidad	Nueva fecha de culminación de la obra, según la Comisión de Control
1°	14 de febrero de 2021	28 de febrero de 2021	15 días calendario	1 marzo de 2021	9 de abril de 2021	9 de abril de 2021
	Acta de suspensión de plazo contractual de 13 de febrero de 2021.	Acta de reinicio de obra de 1 de marzo de 2021.		Resolución de Gerencia n.° 035-2021-MDA/GM de 18 de marzo de 2021.		Del 25 de marzo al 9 de abril hay 15 días calendario.
2°	1 de marzo de 2021	14 de marzo de 2021	14 días calendario	15 de marzo de 2021	24 de abril de 2021	23 de abril de 2021
	Acta de suspensión plazo n.° 2 contractual de 1 de marzo de 2021.	Acta de reinicio de obra de 15 de marzo de 2021.		Resolución de Gerencia n.° 045-2021-MDA/GM de 9 de abril de 2021.		Del 10 de abril al 23 de abril hay 14 días calendario.
3°	25 de abril de 2021	20 de mayo de 2021	26 días calendario	21 de mayo de 2021	9 de junio de 2021	9 de junio de 2021
				Ampliación de plazo		
	Asiento n.° 147 del cuaderno de obra del Supervisor de 24 de abril de 2020.	Acta de reinicio de plazo contractual de 21 de mayo de 2021.		Acta de reinicio de plazo contractual de 21 de mayo de 2021.	Resolución de Gerencia n.° 058-2021-MDA/GM de 30 de abril de 2021.	Del 21 de mayo al 9 de junio hay 20 días calendario

Fuente: Resoluciones de Gerencia n.os 035, 045 y 058-2021-MDA/GM de 18 de marzo, 9 de abril y 30 de abril de 2021 **(apéndices n.os 39, 42 y 45)**

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, se evidencian las siguientes suspensiones de plazo:

- El 13 de febrero de 2021 con "Acta de suspensión de plazo contractual" **(apéndice n.° 37)**, el Supervisor, el Residente y la representante del Contratista acordaron la **primera suspensión de plazo** contractual por un **lapso de 15 días calendario**, motivado por las precipitaciones pluviales de la zona de trabajo que habrían generado el desabastecimiento de materiales, saturación del suelo, entre otros. Posteriormente, el 1 de marzo de 2021 con "Acta de reinicio de obra" **(apéndice n.° 38)**, se dio el reinicio a la ejecución de la Obra, situación anotada en el asiento n.° 080 del cuaderno de obra **(apéndice n.° 36)** donde el Residente registró el reinicio de labores señalando lo siguiente: *"(...) Se da el reinicio de obra ya que a la fecha las condiciones climáticas son favorables para la ejecución de la obra debido a que las precipitaciones fluviales ya cesaron, no registrando mayores precipitaciones (...)".*

 Consecuentemente, en atención al numeral 142.8 del artículo 142° del RCLE, que indica que reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al Contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión; a través de la Resolución de Gerencia n.° 035-2021-MDA/GM de 18 de marzo de 2021 **(apéndice n.° 39)**, el Gerente Municipal aprobó la ampliación de plazo n.° 1 por 15 días calendario por los días que duró la suspensión de plazo de ejecución que inició el 14 de febrero y culminó el 28 de febrero de 2021, precisando que la **nueva fecha de culminación sería el 9 de abril de 2021.**

- Respecto a la **segunda suspensión de plazo** se tuvo que, el 1 de marzo de 2021, mediante "Acta de suspensión plazo n.° 2 contractual" **(apéndice n.° 40)**, el Supervisor, el Residente y la representante del Contratista acordaron la suspensión de plazo contractual n.° 2 **por un lapso de 14 días calendario**, motivado por la detección de casos positivos a COVID – 19 en los trabajadores. Luego el 15 de marzo de 2021, a través del "Acta de reinicio de obra" **(apéndice n.° 41)** se dio el reinicio de la Obra, señalando lo siguiente: *"(...) dar el Reinicio de Obra (...), teniendo en cuenta que: (...) Luego del seguimiento y control del personal, dada la alta médica al personal se reincorpora a las labores del*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

trabajo (...). Entonces, mediante Resolución de Gerencia n.° 045-2021-MDA/GM de 9 de abril de 2021 **(apéndice n.° 42)**, el Gerente Municipal aprobó la ampliación de plazo n.° 2 por 14 días calendario por los días que duró la suspensión de plazo de ejecución que inició el 1 de marzo y culminó el 14 de marzo de 2021, precisando que **la nueva fecha de culminación sería el 24 de abril de 2021**; sin embargo, dicha fecha no respetaría los términos en que se acordó la suspensión del plazo contractual según exige el numeral 142.8 del artículo 142° del RCLE, pues el plazo **culminaba el 23 de abril de 2021**, como se detalla en el cuadro siguiente

Cuadro n.° 5
Cálculo de días de ejecución de la obra

Mes	Días calendario (A)	Suspensión de plazo o días no laborados (B)	Total días laborados (A – B)
Diciembre 2020	31	10[17]	21
Enero 2021	31	0	31
Febrero 2021	28	15[18]	13
Marzo 2021	31	14[19]	17
Total días laborados al 31 de marzo de 2021			82
Plazo contractual			105
Saldo de plazo contractual			23
Fecha de culminación del plazo contractual			**23 de abril de 2021**

Fuente: Resolución de Gerencia n.° 045-2021-MDA/GM de 9 de abril de 2021 **(apéndice n.° 42)**
Elaborado por: Comisión de Control.

De lo expuesto, se advierte que la Entidad aprobó la ampliación de plazo n.° 2, con nueva fecha de culminación de 24 de abril de 2021, otorgando al Contratista **un día de plazo adicional** al señalado en la cláusula quinta del contrato n.° 025- 2020-MDA de 27 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 33)**.

- Del mismo modo, en relación a la **tercera suspensión de plazo**, se identificó que el 24 de abril de 2021, el Residente registró en el asiento n.° 146 del cuaderno de obra **(apéndice n.° 36)**, que: *"(...) se continua con los siguientes trabajos: Pintura exterior e interior de las UBS's. (...) Instalación de aparatos sanitarios. (...)".* Adicionalmente, en el mismo asiento se señaló que: *"(...) se han concluido con los trabajos referentes al expediente técnico, sin embargo, se está a la espera de la aprobación del adicional deductivo vinculante n.° 1 (...)"*

El mismo 24 de abril de 2021, mediante asiento n.° 147 del cuaderno de obra **(apéndice n.° 36)** el Supervisor precisó lo siguiente: *"(...) a la fecha se verifica que se ha culminado con las actividades que no son sucesorias ni vinculantes a las excavaciones en terreno rocoso (...) Así también faltan realizar las actividades mencionadas en el asiento n.° 146 del residente de obra los cuales son trabajos del adicional deductivo vinculante n.° 1, en tal sentido y mutuo acuerdo con el ingeniero residente se procede a firmar el acta de suspensión de labores hasta tener aprobado el adicional deductivo vinculante n.° 01 mediante acto resolutivo, el cual ha sido remitido a la entidad de fecha 14 de abril con informe n.° 016-2021/JLML/MDJ/CSN y carta n.° 021-2021/MDJ/CSN"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Entonces, al 24 de abril de 2021, tanto el Residente como el Supervisor señalaron la culminación de los trabajos contractuales; no obstante, los trabajos vinculados al adicional deductivo vinculante n.° 1 quedaban pendientes de ejecutar, suspendiéndose las labores hasta su aprobación por parte de la Entidad, emitiéndose el "Acta de suspensión de plazo contractual de ejecución n.° 03" de 24 de abril de 2023 **(apéndice n.° 43).**

[17] Según Acta de inicio de obra, la ejecución de la Obra inició el 11 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 35)**, por lo tanto, el Contratista no laboró **10 días calendario** en el mes de diciembre de 2020.

[18] Según Resolución de Gerencia n.° 035-2021-MDA/GM de 18 de marzo de 2021 **(apéndice n.° 41)** la cual aprueba la ampliación de plazo n.° 1 por **15 días calendario** y asiento n.° 080 del cuaderno de obra **(apéndice n.° 36)** se suspendió el plazo de ejecución desde el 14 al 28 de febrero de 2021.

[19] Según Resolución de Gerencia n.° 045-2021-MDA/GM de 9 de abril de 2021 **(apéndice n.° 42)** la cual aprueba la ampliación de plazo n.° 2 por **14 días calendario** y "Acta de suspensión plazo n.° 2 contrafactual" **(apéndice n.° 40)** y "Acta de reinicio de obra" **(apéndice n.° 41)** de 1 y 15 de marzo de 2021, respectivamente, se suspendió el plazo de ejecución desde el 1 al 14 de marzo de 2021.

Seis (6) días calendario posteriores a la suspensión de labores señalada, con informe n.° 167-2021/MHSQ-SGIDUR-MDA **(apéndice n.° 44)** recibido por Gerencia Municipal el 30 de abril de 2021, el entonces Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, informó la aprobación de adicional deductivo concluyendo lo siguiente: *"(...) aprobar la AMPLIACIÓN DE PLAZO producida por el adicional Deductivo vinculante n.° 1 con un plazo de 20 días calendarios a partir de la notificación del mismo hacia el contratista y supervisión"* (Subrayado agregado)

Luego, con Resoluciones de Gerencia n.os 057 y 058-2021-MDA/GM ambas de 30 de abril de 2021[20] **(apéndice n.° 45)**, la Entidad aprobó el adicional deductivo vinculante n.° 1 y su correspondiente **ampliación de plazo por 20 días calendario**.

Entonces, con carta n.° 025-2021/MDA/CSN de 4 de mayo de 2021[21] **(apéndice n.° 47)** la Supervisión comunicó al Consorcio AD&J la aprobación del adicional deductivo vinculante n.° 1 y la ampliación de plazo por un periodo de 20 días calendario. Luego, con carta n.° 018-2021-CONSORCIO AD&J/RL de 5 de mayo de 2021[22] **(apéndice n.° 48)**, el Contratista informó a la Supervisión lo siguiente:

"(...)
- *De acuerdo a la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 448-2020-MINSA; y al numeral **7.21 "Limpieza y Desinfección de los Centros de Trabajo";** nos conllevará a desinfectar las áreas de trabajo, almacén, comedor, servicios higiénicos, habitaciones del personal, herramientas de trabajo; máquinas y otros; en los sectores de San Juan de Ninanya y Santa Rosa de Ninanaya por el espacio de 02 Días los cuales se programara de la siguiente forma **el día 06 de mayo en el sector de San Juan de Ninanya y el día 07 de Mayo en el Sector de Santa Rosa de Ninanya.***
- *Y en el numeral **6.1.26 "Regreso al Trabajo Post Cuarentena"** y el numeral 7.1 "Lineamientos Preliminares" y el numeral 7.2.2 "Lineamiento y Evaluación de la Condición de Salud del Trabajador Previo al Regreso o Reincorporación al Centro de Trabajo"; mi representada ha tomado la decisión con el Residente de Obra (...), **QUE EL PERSONAL FORÁNEO DE LA ZONA** en este caso personal calificado (Maestro de Obra, Operarios, Oficiales); deberán luego de haber desinfectado las áreas de trabajo u otros de los sectores de San Juan de Ninanya y Santa Rosa de Ninanya deberán cumplir estrictamente su **cuarentena por el espacio de 14 días empezando el día 08 de mayo hasta el 21 de mayo del presente año; por lo tanto se reiniciaría la obra el día 22 de mayo de 2021;** salvo que su representada y la entidad asuman la responsabilidad de posibles contagios a los pobladores en general (...)"*

Por ello, con carta n.° 026-2021/MDA/CSN de 10 de mayo de 2021[23] **(apéndice n.° 49)**, la Supervisión trasladó al titular de la Entidad la carta n.° 018-2021-CONSORCIO AD&J/RL **(apéndice n.° 48)** y el informe n.° 019-2021/JLML/MDA/CSN de 8 de mayo de 2021 **(apéndice n.° 49)**, donde se comunicó que la fecha de reinicio de la Obra **sería el 21 de mayo de 2021.**

Entonces, según "Acta de reinicio de plazo contractual" **(apéndice n.° 50)**, del folio 11 del cuaderno de obra **(apéndice n.° 35)**, suscrita por el Supervisor y Residente se dio reinicio a la ejecución de la Obra precisando lo siguiente: *"(...) Habiendo culminado la cuarentena por 14 días (...) se aprueba EL REINICIO DE PLAZO CONTRACTUAL DE OBRA, a partir del día viernes 21 de mayo de 2021 (...)".*

Considerando que la ampliación de plazo n.° 3 fue por veinte (20) días calendario y que el Contratista reinicio la ejecución de la Obra el 21 de mayo de 2021, **la fecha de culminación se trasladó al 9 de junio de 2021.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[20] Remitidas al OCI por el Representante Común de la Supervisión mediante carta n.° 016-2023-MHTQ de 22 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 46)**
[21] Remitida por el Consorcio AD&J al OCI mediante carta n.° 002-2023-MBHY/RL/CONSORCIO_AD&J recibido el 15 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 31)**
[22] Remitida por el Consorcio AD&J al OCI mediante carta n.° 002-2023-MBHY/RL/CONSORCIO_AD&J recibido el 15 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 31)**
[23] Remitida por el Consorcio AD&J al OCI mediante carta n.° 002-2023-MBHY/RL/CONSORCIO_AD&J recibido el 15 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 31)**

De la revisión al cuaderno de obra **(apéndice n.° 36)** se identificó que, el 9 de junio de 2021, el Residente registró en el asiento n.° 184 la ejecución las partidas caja de registro en pozo de absorción y suministro e instalación de tubería; además, comunicó la culminación de la ejecución de la Obra y solicitó al Supervisor su verificación, señalando lo siguiente: *"(...) a la fecha se ha concluido con los trabajos correspondientes al expediente técnico y adicional deductivo vinculante n.° 1, por lo cual se solicita al supervisor realizar la verificación de los trabajos a fin de proceder con los trámites correspondientes ante la entidad (...)".*

Por su parte, el Supervisor, ese mismo día, registró en el asiento n.° 185 del cuaderno de obra **(apéndice n.° 36)** la verificación de la culminación de la Obra, y funcionamiento del proyecto, señalando: *"(...) luego de realizado el recorrido in situ* ***se verifica la culminación de estos por motivo por el cual se da por culminado el proyecto****, ya que se ha cumplido con las metas del expediente técnico y adicional deductivo vinculante n.° 1, se verifica un adecuado funcionamiento de los sistemas de abastecimiento y unidades básicas con arrastre hidráulico (...)"* (Subrayado y resaltado agregado)

Entonces, el 12 de junio de 2021 con informe n.° 023-2021/JLML/MDA/CSN **(apéndice n.° 51)** el Supervisor comunicó a la Supervisión la culminación de la ejecución de la Obra, recomendando la conformación del comité de recepción de obra. Hecho que fue trasladado al titular de la Entidad el 14 de junio de 2021 con carta n.° 033-2021/MDJ/CSN **(apéndice n.° 52)** indicando lo siguiente:

> *"(...) en referencia al ASIENTO N° 184 DEL RESIDENTE DE OBRA DEL CUADERNO DE OBRA en el cual informa la culminación de la obra y solicita la recepción de obra.*
>
> ***1. DATOS GENERALES***
>
> *(...)*
>
> ***1.2. MODALIDAD, FECHAS Y PLAZOS***
>
> *(...)*
>
> *Fecha Real de Culminación de Obra: 09 DE JUNIO.*
>
> *(...)*
>
> *5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *(...)*
>
> ✓ *Luego de realizar la revisión y evaluación INSITU y* ***documentariamente se otorga la CONFORMIDAD de culminación de obra****, el cual estará sujeto a la evaluación del comité de recepción.*
>
> ***Recomendaciones por parte de la Supervisión:***
>
> *(...) Se recomienda la conformación del comité de recepción a fin de proseguir con la recepción de la obra."*
>
> (Subrayado y resaltado agregado)

Documento derivado por Alcaldía a la Subgerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural mediante proveído n.° 1074 de 14 de junio de 2021 **(apéndice n.° 52)**. Entonces, mediante informe n.° 351-2021/MHSQ-SGIDUR-MDA de 23 de junio de 2021 **(apéndice n.° 53)**, el entonces Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, solicitó la conformación del comité de recepción, comité que fue designado mediante Resolución de Gerencia n.° 088-2021-MDA/GM de 23 de junio de 2021 **(apéndice n.° 54)**.

Trabajos realizados luego del 9 de junio de 2021 en la Obra.

A pesar que la fecha de culminación de obra era el 9 de junio de 2021 y que tanto el Residente, como el Supervisor y la Supervisión indicaron que se había concluido con los trabajos, **el 22 de junio de 2021,** trece (13) días después, la Gerencia Regional de Control Junín de la Contraloría General de la República, efectuó una inspección a la Obra **advirtiéndose que esta no se encontraba concluida,** hecho registrado en el acta n.° 001-2021-MPCH/OCI **(apéndice n.° 55)** suscrita por el entonces Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural y personal de la gerencia mencionada, donde se señaló lo siguiente:

> *"No se evidenció la presencia de ningún personal del plantel clave, de la supervisión ni del contratista.*
>
> *(...)*
>
> *Durante el recorrido se evidenció que la obra no se encuentra concluida, ya que se aprecia partidas inconclusas y en ejecución como se detalla a continuación:*
>
> ***Santa Rosa de Ninanya:***
>
> - *En la captación se evidenció, que esta se encontraba encofrado los aleros, asimismo, se encontró a personal obrero los cuales indicaron que realizarían el vaciado de concreto en aleros. Además, se evidenció*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

que faltan realizar trabajos de cerco perimétrico, eliminación de material excedente, relleno de material filtrante, entre otros.

- *En el reservorio, no se encontró ningún trabajador, asimismo, no se evidenció que se encuentra concluido, ya que falta realizar trabajos de vaciado de columnas, cerco perimétrico, pintura, inst. clorador entre otros.*
- *En UVS, se pudo apreciar que no estaría concluido ya que faltan realizar trabajo de inst. eléctricas, relleno, nivelación y compactado de terreno, falta instalación de agua, desencofrado de pozo percolador, entre otros. Además, se evidenció fugas de agua en diversos puntos, faltan ventanas, falta realizar la limpieza general de la obra, entre otros.*

San Juan de Ninanya:

- *En captación de evidenció que no se ha concluido con la limpieza general, eliminación de material. excedente, relleno de tuberías, entre otros.*
- *En reservorio falta pintar columnas, no se realizó la instalación del clorados y falta limpieza.*
- *En UVS, se parecía la falta de relleno, no se realizó el colocado de filtro en percoladores, no se realizó la instalación de luminarias, entre otros (...)".* (Subrayado es agregado)

Como resultado de dicha inspección, la Gerencia Regional de Control Junín de la Contraloría General de la Republica comunicó a la Entidad el Informe de Orientación de Oficio n.° 12562-2021-CG/GRJU-SOO[24] **(apéndice n.° 56)**, donde se advirtió la siguiente situación adversa: *"Contratista y Supervisor habrían dado por concluida la ejecución de la Obra a pesar de la existencia de partidas no ejecutadas e inconclusas, situación que generaría que la Entidad no aplique la penalidad por retraso en la ejecución de la Obra y que la Obra no se culmine de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas en el expediente técnico"*. Advirtiéndose al menos trece (13) días calendario de retraso (del 10 al 22 de junio de 2021), situación adversa que podía ser corregida por la Entidad hasta la aprobación de la liquidación técnico financiera de la Obra.

El retraso en la ejecución de la obra, fue corroborada por el Programa Nacional de Saneamiento Rural del Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción, pues a través del informe n.° 029-2021/VMCS/PNSR/UTGT/CAC-JUNÍN – Hramosc de 5 de julio de 2021 **(apéndice n.° 57)**, en el que el asistente técnico en Monitoreo del programa mencionado comunicó a la Especialista de Monitoreo las observaciones relacionadas a la obra; así como, que **esta no se encontraba concluida**, hechos evidenciados como resultado de las visitas de monitoreo realizadas el 18 y 22 de junio de 2021, precisando lo siguiente:

*"**Anexo de SAN JUAN***

- ***Captación N° 01:** (...) falta ejecutar el sistema de rebose (dado y canal en mampostería), falta tarrajeo interior de la cámara húmeda, falta realizar el pintado de la estructura, falta ejecutar la partida ambiental que es el recojo final de los residuos sólidos y limpieza final, (...).*
 (...)
- ***Captación N° 02:** (...) falta ejecutar el sistema de rebose (dado y canal en mampostería), falta ejecutar el canal de coronación, falta ejecutar la eliminación de material excedente ya que se evidencia montículos de material excedente que debe ser eliminado, verificar si se realizó el tarrajeo interior de la cámara húmeda, falta ejecutar la partida ambiental que es el recojo final de los residuos sólidos y limpieza final (...).*
- ***Mejoramiento del reservorio N° 01 (24 m³):** (...) falta ejecutar el sistema de rebose (dado y canal en mampostería), falta realizar la instalación de accesorios en la caseta de cloración, falta ejecutar la partida ambiental que es el recojo final de residuos sólidos y limpieza final, se observa imperfecciones como la presencia de concreto en los accesorios de la cámara de válvulas, falta realizar el desencofrado, se observa tubería de salida y limpia expuestas, las cuales no se encuentra rellenada a nivel de la estructura, (...).*
- ***Reservorio N° 02 (05m3):** (...) falta ejecutar el sistema de rebose (dado y canal en mampostería), falta realizar la instalación de accesorios en la caseta de cloración, falta ejecutar la partida ambiental que es el recojo final de los residuos sólidos y limpieza final, (...)*
- ***Conexiones Domiciliarias:** Presenta ejecución, se tiene que verificar el funcionamiento.*
- ***Caja de control:** Se observa que no presentan la misma tapa sanitaria de protección, unos se observa que se presenta solo una plancha fijada al concreto u otras presentan con diferente diseño (aclarar)*
- ***UBS:***

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[24] Mediante el oficio n.° 000605-2021-CG/GRJU recibido el 2 de julio de 2021 **(apéndice n.° 56)**

(...)
Se observa que falta colocar las tapas de registro del desagüe a la salida de la UBS al biodigestor.
Se observa en viviendas la falta de instalación de cable eléctrico, esto se da en pocas viviendas.
Se observa (...) falta realizar el relleno y compactado en el biodigestor, caja de lodos y pozo percolador.
Se evidencia que se presenta deficiencias en la distribución de accesorios entre componentes de biodigestor y pozo percolador.
Se observa que las tuberías de ingreso de agua a las UBS presentan expuestas al contorno de la vereda.
Se observa en algunas viviendas que las tuberías de desagüe presentan exposición faltando realizar el relleno respectivo.
Se observa en algunas viviendas que en su caja de registro de desagüe falta realizar la media caña y solaqueo interior.
En general se concluye que las UBS presentan serias deficiencias en el funcionamiento y se debe realizar las reparaciones por cada UBS y sistema de percolación; se evidencia partidas que faltan ejecutar en un porcentaje menor.

Anexo de SANTA ROSA

- ***Mejoramiento captación:*** *Se observa inconclusa, se evidencia trabajos de demolición de los aleros de medio filtrante; falta realizar las demás partidas de mejoramiento de la captación y la instalación del cerco perimétrico; (...) se presenta los aceros corroídos, (...).* ***En conclusión, se presenta partidas contractuales en ejecución fuera de plazo contractual.***
 (...)
- ***Mejoramiento de reservorio:*** *Se observa inconclusa, falta realizar el pintado, colocación del cerco perimétrico, instalación de nuevos accesorios, sistema de cloración, mejorar los dados para el asentado de los tubos del cerco perimétrico.*
 (...)
- ***Conexiones Domiciliarias:*** *Presenta en ejecución, se tiene que verificar el funcionamiento.*
- ***UBS:***
 - *(...)*
 - *Se observa que en el lavadero de ropa no presenta la llave de control que posee las UBS del anexo de San Juan, esto se debe verificar.*
 - *Falta realizar la colocación de cajas de agua en algunas viviendas.*
- *Falta colocar las tapas de concreto de la caja de repartición a las zanjas de percolación.*
- *Falta realizar la colocación de ventanas en algunas UBS.*
- *Falta la colocación de interruptores, alumbrado y duchas.*
- *Se observa que falta colocar lavaderos de ropas en UBS.*
- *Se observa tuberías de desagüe de UBS a biodigestor expuestas.*
- *Se observa el pozo percolador de 70 cm por encima del terreno, el cual se debe verificar si los muros laterales están diseñados para percolar.*
- *Se observa en una vivienda la cobertura de madera no se encuentra anclada y lo fijada en la viga collarín.*
- *En general se concluye que las UBS presentan serias deficiencias en el funcionamiento y partidas inconclusas en las UBS y sistema de percolación; se evidencia partidas que faltan ejecutar en un porcentaje mayor.*

(...)

4.5. Con fecha 21/06/2021 se recibió el oficio N° 135-2021-MPCH/OCI, donde solicitan al MVCS – PNSR el acompañamiento a la obra para la verificación de las partidas ejecutadas programadas para el 22/06/2021 a horas 09:00 am en el Municipio de Ahuac.

4.6. Se realizó el acompañamiento con la ING: Karem Mendez Cordova especialista en monitoreo y el asistente técnico en monitoreo Ing. Henry Ramos Cordova en compañía del Arq. Melvín Surichaqui, sub Gerente de Obras y Edgar Navarro Raymundo Comisión de Control, donde se evidenció trabajos pendientes que se están realizando en los anexos de San Juan y Santa Rosa en el sistema de Agua y saneamiento; Se evidencia que no presenta la funcionalidad del sistema y partidas inconclusas a ejecutar.
(...)"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Asimismo, mediante informe n.° 063-2021/VMCS/PNSR/UTGT-kmendez de 7 de julio de 2021 **(apéndice n.° 57)**, la Especialista en Monitoreo del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, informó a la coordinadora del área de Gestión Territorial de UTGT – Junín lo siguiente:

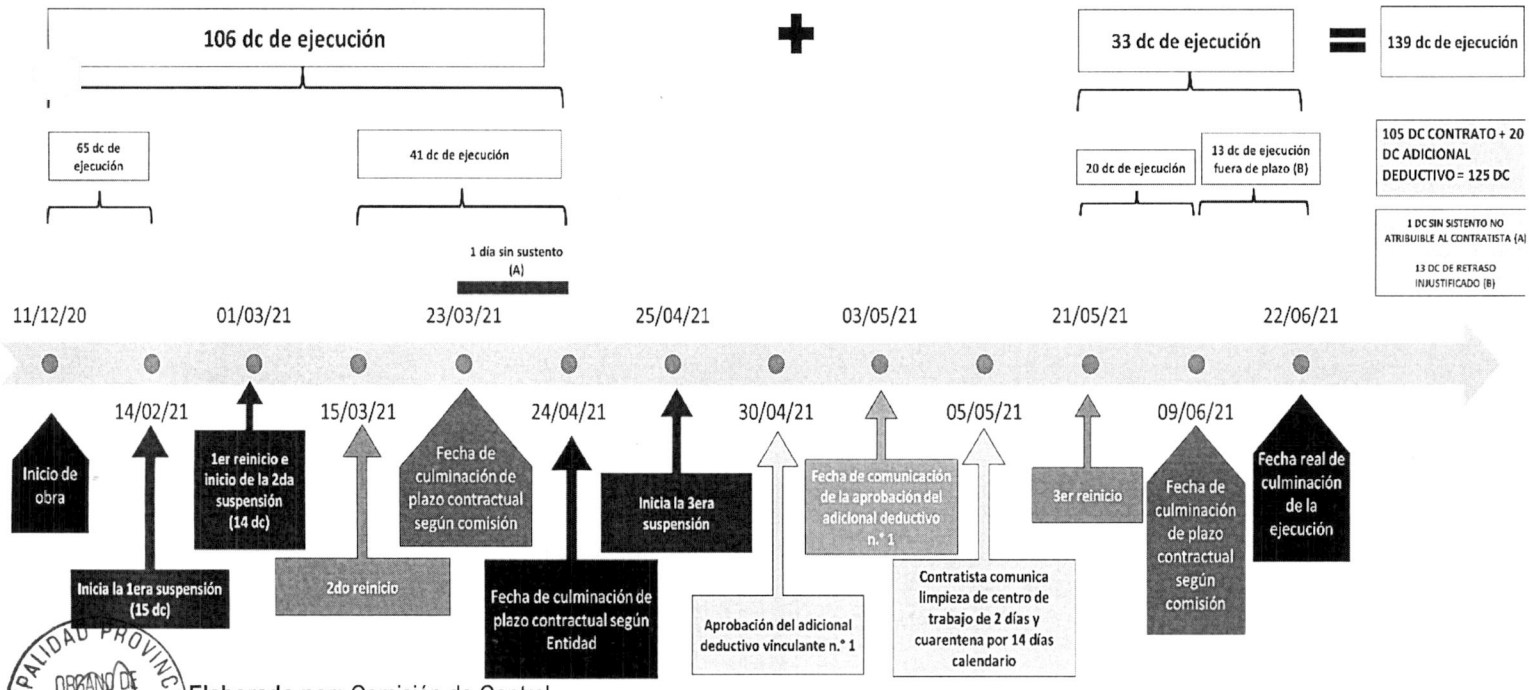
"4.1. Estado: la obra se encuentra en Ejecución – atrasada. En reunión virtual del 15/04/2021, el residente de obra informa un avance acumulado del 90.68% y que vienen ejecutando partidas de un adicional – deductivo N° 01, se tenía prevista fecha de culminación 09/06/2021
(…)
*4.3. En fecha **18/06** el asistente de monitoreo realiza el recorrido de las obras observando **partidas pendientes de ejecución**, los mismos que fueron **corroborados en visita de campo de 22/06/2021**, por lo que existe observación con la fecha de culminación (véase INFORME N° 029-2021/VMCS/PNSR/UTGT-hramosc ítem 4.4.)*
(…)
V. OBSERVACIONES
*5.1. De acuerdo a la visita de campo realizada a las fechas registradas se tiene un **desfase en los plazos** estipulados, observando que el área usuaria estaría faltando a sus funciones en su calidad de administrador de contratos al no realizar seguimiento a las fechas vigentes y aplicación capítulo III y capítulo IV del reglamento de la ley N° 30225 (véase INFORME N° 029-2021/VMCS/PNSR/UTGT-hramosc ítem 4.4.)"* (Resaltado agregado)

Ambos informes fueron puestos de conocimiento al titular de la Entidad, mediante oficio n.° 000150-2021/SG/OAC-CAC-JUNIN recibido el 13 de julio de 2021 **(apéndice n.° 57)**, donde la Oficina de Atención al Ciudadano solicitó, entre otros, remitir el informe del estado situacional y acciones tomadas frente a los trabajos ejecutados fuera del plazo contractual.

Lo antes descrito revela que, al 22 de junio de 2021, la inspección a la Obra efectuada por la Gerencia Regional de Control Junín de la Contraloría General de la Republica y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento evidenció que el Contratista aún no concluía la ejecución de la misma. Sin embargo, el Supervisor había registrado en el asiento n.° 185 del cuaderno de obra **(apéndice n.° 36)** que la ejecución de la Obra concluyó el 9 de junio de 2021, inobservando lo establecido en el numeral 208.1 del artículo 208° del RLCE que precisa que, luego de que el residente anota en el cuaderno de obra la culminación de la obra, el Supervisor corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, anotando en el cuaderno de obra si se constata o no tal situación, comunicando su resultado a la Entidad.

Tal hecho advierte un retraso injustificado de al menos trece (13) días calendario (del 10 al 22 de junio de 2021), situación que se grafica en la imagen siguiente:

Imagen n.° 1
Cálculo de días calendario laborados, suspendidos y de retraso injustificado durante la ejecución contractual



Elaborado por: Comisión de Control.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Luego, considerando que con Resolución de Gerencia n.° 088-2021-MDA/GM **(apéndice n.° 54)**, el Gerente Municipal designó al Comité de Recepción de Obra, dichos funcionarios se apersonaron a la Obra los días 1 y 2 de julio de 2021, a fin de realizar la recepción de la misma; de cuya inspección advirtieron observaciones plasmadas en el "Acta de Observaciones en la Recepción de Obra" de 2 de julio de 2021 **(apéndice n.° 58)**, suscritas por el Residente, Supervisor y representante del Contratista, donde indicaron lo siguiente:

> *"(...) nos presentamos para la revisión de los componentes.*
> *Se hizo el recorrido correspondiente, verificando las partidas y según plano donde se pudo realizar las observaciones siguientes:*
> ***SAN JUAN DE NINANYA***
> *a. CAPTACIÓN N°01*
> - *Resano de pintura en cerco perimétrico.*
> - *Cambio de lave válvula en cámara seca.*
> - *Limpieza de válvulas (presenta oxido).*
> - *Resane en cámara seca (presenta filtración).*
> - *Colocar filtro en tubería de conducción en la cámara seca*
> - *Corregir el solaqueado de la cámara interna*
>
> ***SANTA ROSA DE NINANYA***
> *(...)*
> *Dada las observaciones realizadas en el terreno y firman los representantes del comité de RECEPCIÓN DE OBRA, para lo cual se concede un plazo equivalente al 10% del* ***plazo de ejecución contractual*** *(105 días ejecución + 20 días adicional de obra,* ***siendo un total de 125 días calendarios****, y el plazo de levantamiento de observaciones será 12.5 días calendarios, con redondeó 13 días calendarios desde la recepción de las observaciones. (...)"*

Es de precisar, que el numeral 208.7 del artículo 208° del RLCE establece que: *"(...) De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra (...) para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir de la fecha de suscripción (...)".* Es decir, al haberse suscrito el acta de observaciones el 2 de julio de 2021 **(apéndice n.° 58)**, el Contratista contaba con 13 días[25] para subsanar las observaciones, plazo que vencía el 14 de julio de 2021.

Asimismo, según el numeral 208.8 del artículo 208° del RLCE: *"Realizadas las prestaciones para el levantamiento de las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor (...)"* (Subrayado agregado)

Entonces, el Residente y Supervisor registraron los asientos n.os 189 y 190 del cuaderno de obra[26] de 14 de julio de 2021 **(apéndice n.° 59)**, donde indicaron la culminación de trabajos relacionados con las observaciones del comité de recepción. Asimismo, la Supervisión remitió la carta n.° 035A-2021/MDA/CSN[27] **(apéndice n.° 60)** recibida por el Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural el 16 de julio de 2021 solicitando la recepción de la Obra; luego, este funcionario notificó a la Supervisión la carta múltiple n.° 001-2021-SGIDUR/MDA de 19 de julio de 2021 **(apéndice n.° 61)**, indicándole que la evaluación del levantamiento de observaciones se realizaría el 26 de julio de 2021.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Luego, mediante "Acta de Recepción de Obra" de 26 de julio de 2021[28] **(apéndice n.° 62)**, suscrita por el presidente titular, primer miembro suplente y segundo miembro titular del comité de recepción; así

[25] 1/10 del plazo contractual vigente, es decir, siendo el plazo contractual vigente 125 días calendario, el plazo para el levantamiento de observaciones sería de 13 días calendario.
[26] Remitidos al OCI por el Contratista mediante carta n.° 002-2023-MBHY/RL/CONSORCIO_AD&J recibido el 15 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 26)**
[27] Remitida al OCI por la Supervisión mediante carta n.° 016-2023-MHTQ de 22 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 41)**
[28] 23 días calendario después de la suscripción del acta de observaciones (del 2 al 26 de julio de 2021)

como, por el Supervisor, el Residente y la representante del Contratista, se dejó constancia de que la Entidad recepcionó la Obra señalando lo siguiente: *"**Fecha real de Culminación de Obra:** 22 de junio de 2021 (...) En cumplimiento al reglamento de la Ley de contratación con el estado Articulo 208. Recepción de la Obra y plazos Ítem 208.9. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra* (...)".

Del proceso de liquidación de la Obra:

Según las definiciones del Anexo n.° 1 del RLCE la liquidación de contrato es el *"cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico."* (Subrayado agregado)

Entonces, con carta n.° 038-2021-MDA/MBQQ/SGIDUR de 12 de octubre de 2021[29] **(apéndice n.° 63),** el ingeniero Michael Brahiam Quispe Quispe, subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, comunicó al Contratista el incumplimiento de la presentación de la liquidación final de obra, indicándole que ordenará a la Supervisión su elaboración. Por lo que con carta n.° 039-2021-MDA/MBQQ/SGIDUR **(apéndice n.° 63)** de la misma fecha, el mismo subgerente solicitó a la Supervisión la elaboración de la liquidación de contrato de obra.

Luego, con carta n.° 060-2021/MBQQ/SGIDUR de 18 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 64)**, el ingeniero Michael Brahiam Quispe Quispe, subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, comunicó al Contratista y Supervisión observaciones a la liquidación, entre ellas, la no inclusión de las penalidades por retraso injustificado de trece (13) días advertidas en el Informe de Orientación de Oficio n.° 12562-2021-CG/GRJU-SOO[30] **(apéndice n.° 56)**. Entonces con carta n.° 051-2022/MDA/CSN recibida el 5 de enero de 2022 por la Entidad **(apéndice n.° 65)**, el representante común de la Supervisión, remitió el informe n.° 001-2022/JLML/MDA/CSN de 22 de diciembre de 2021 **(apéndice n.° 65)**, donde el Supervisor realizó el análisis de plazo de ejecución y penalidades, bajo el siguiente detalle:

*"**6.2. DEL PLAZO DE EJECUCIÓN:***

De la vigencia del contrato el reglamento de la ley de contrataciones con el estado en el Artículo 144. Vigencia del Contrato indica en el ítem 144.1. el Contrato tiene vigencia desde el día siguientes de la suscripción del documento que lo contiene (...)

De los efectos de modificación del plazo contractual en el Artículo 199. Efectos de la modificación de plazo contractual en el ítem 199.7. en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado u que se encuentren vinculados directamente al contrato principal, siendo este el caso el plazo contractual es como se detalla continuación:

- *Se ha tenido 03 suspensiones de plazo y 03 ampliaciones de plazo 02 por modificaciones al plazo contractual y la última referida al adicional de obra N° 01 tal como se detalla:*

SUSPENSIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL				
ÍTEM	*DESCRIPCIÓN*	*DÍAS SUSPENDIDOS*	*FECHA*	*RESOLUCIÓN*
1	*Suspensión de plazo N° 01*	*15 días de plazo contractual*	*(13/02/2021 – 28/02/2021)*	*Resolución DE GERENCIA N° 035-2021-MDA/GM*
2	*Suspensión de plazo N° 02*	*14 días de plazo contractual*	*(01/03/2021 – 15/03/2021)*	*RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 045-2021-MDA/GM*
3	*Suspensión de plazo N° 03*	*27 días fuera del plazo contractual*	*(24/04/2021 – 09/05/2021)*	*Resolución DE GERENCIA N° 058-2021-MDA/GM*
	TOTAL	*56 DÍAS CALENDARIO*		

(...)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHURCA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[29] Remitido al OCI por la Entidad mediante oficio n.° 530-2023-MDA/A recibido el 29 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 58)**
[30] Mediante el oficio n.° 000605-2021-CG/GRJU recibido el 2 de julio de 2021 **(apéndice n.° 56)**

RESUMEN	
DESCRIPCIÓN	**CANTIDAD DE DÍAS**
Suspensión de plazo (SP)	56 días calendario
Plazo contractual programado (PP)	105 días calendario
Ampliación total de plazo (AP)	20 días calendario
Plazo de ejecución (PP+AP)	125 días calendario
Total de plazo de ejecución vigente	181 días calendario

- *Con lo que se verifica que se ha tenido un **plazo de ejecución de 125 días calendarios** y **plazo contractual total de 181 días calendario**.*

Con lo que se concluye que el plazo de ejecución modificado debido a las suspensiones de plazo y adicional de obra genera adendas las cuales hacen que el plazo contractual entre la empresa y la entidad sea un total de 181 días calendario.

6.3. DE LAS PENALIDADES:

6.1.1 Análisis

- *De fecha 23 de junio de 2021 se remite el INFORME N° 024-2021/JLML/MDA/CSN con CARTA N° 034.2021/MDJ/CSN en el cual se remite el informe de estabilidad con el cálculo de penalidades por 13 días calendario, en el cual se realiza el cálculo de penalidades con el plazo vigente al 24 de marzo de 2021.*

- *Del reglamento de la ley de contrataciones con el estado refiere en el Art. 143 Cómputo de los plazos. Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.*
 Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, ítem 162.2. Tanto el monto como el plazo se refiere, según corresponda, al monto vigente del contrato o ´time que debió ejecutarse o, en caso de estos involucran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

 Siendo el contrato vigente desde el inicio de la obra 11 de diciembre del 2021 hasta el 09 de junio de 2021 esto en función a las modificaciones por suspensión y adicional de obra se cuantifica 181 días calendario.

- *Mediante informe emitido por la supervisión se remite a la entidad el informe de estabilidad de obra en el cual la supervisión informa que se penaliza a la empresa contratista por retraso injustificado de 13 días calendario las cuales se deben ejecutar en la liquidación de obra.*

I. *Del CONTRATO N° 027-2020-MD, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA 004-2020-CS/MDA-primera convocatoria, clausula décima quinta: penalidades indica lo siguiente:*

Si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por cada día de retraso de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Penalidad\ Diaria = \frac{0.10\ x\ Monto}{Fx\ Plazo\ en\ días}$$

Donde:
F=0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días.
Tanto el monto como el Plazo se refieren, según corresponda al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 133 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Siendo
F= 0.15
Monto= 1,739,724.80
Plazo vigente en días= 181

$$Penalidad\ Diaria = \frac{0.10\ x\ 1{,}739{,}724.80}{0.15x\ 181}$$

(...)

Penalidad por retraso (13 días) = N° de días retrasados x Penalidad Diaria
Penalidad por retraso (13 días) = 13 x 6,407.83
Penalidad por retraso (13 días) = S/ 83,301.79

El monto total por 13 días de retraso es de S/83,301,79 (ochenta y tres mil trescientos uno con 79/100 soles)
(...)

08. CONCLUSIONES:
(...)
- *Se concluye que el **plazo de ejecución final ha sido de 125 días calendarios sin embargo el plazo vigente contractual es de 181 días calendario**.*
 (...)
- *El monto de la penalidad aplicada S/ 84 181,79 (ochenta y cuatro mil ciento ochenta y uno con 79/100) por los 13 días calendario de retraso injustificado y 02 días calendario por ausencia del residente, (...)*
- *El Monto a **FAVOR DE LA ENTIDAD** corresponde a **S/ 22,180.77** (veintidós mil ciento ochenta con 77/100 soles) incluido IGV, el cual deberá ser descontado de la carta fianza.*

(...)

09 RECOMENDACIONES:
(...)
- *Se recomienda **aplicar el descuento de S/ 22,180.77** (veintidós mil ciento ochenta con 77/100) incluido IGV, en carta fianza*
 (...)" (Subrayado y resaltado agregado)

Tras la revisión del informe del Supervisor, con carta n.° 005-2022/MBQQ/SGIDUR de 6 de enero de 2022 **(apéndice n.° 66)**, el ingeniero Michael Brahiam Quispe Quispe, subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, comunicó a la Supervisión observaciones a la liquidación relacionada con el cálculo de la penalidad, bajo el siguiente detalle:

*"**OBSERVACIONES:***
(...)
- *En el cálculo de penalidades, especificar y sustentar el plazo vigente en días a aplicar según Art. 162. Del RLCE para el cálculo de las penalidades. (Diferenciar entre plazo de ejecución y plazo de vigencia)*

(...)
RECOMENDACIONES:
(...)
- ✓ *Evaluar el texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de contratación con el estado y su reglamento, opiniones OSCE, **con la finalidad de recalcular y aplicar las penalidades correspondientes a los 13 días** por atraso en la ejecución de sus prestaciones.*
 (...)" (Subrayado y resaltado agregado)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

En atención a dichas observaciones, con carta n.° 053-2022/MDA/CSN recibida el 7 de enero de 2022 **(apéndice n.° 67)**, el representante común de la Supervisión remitió el informe n.° 002-2022/JLML/MDA/CSN de 7 de enero de 2022 **(apéndice n.° 67)**, con el cual el Supervisor comunicó a la Supervisión el informe final de liquidación de obra, donde mantuvo el análisis del plazo de ejecución y penalidades, precisando algunos puntos, tal como se detalla a continuación:

"6.2. DEL PLAZO DE EJECUCIÓN:

De la vigencia del contrato el reglamento de la ley de contrataciones con el estado en el Artículo 144. Vigencia del Contrato indica en el ítem 144.1. el Contrato tiene vigencia desde el día siguientes de la suscripción del documento que lo contiene (...)

Cabe indicar que se entiende el plazo de ejecución contractual obedece al periodo en que el contratista está obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo, por lo que con las adendas y ampliaciones de plazo se tiene como fecha de culminación el 09 de junio del 2021, teniendo como antecedentes opinión de la OSCE se concluye que el plazo de vigencia de contrato es distinto al plazo de ejecución contractual

De los efectos de modificación del plazo contractual en el Artículo 199. Efectos de la modificación de plazo contractual en el ítem 199.7. en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado u que se encuentren vinculados directamente al contrato principal, siendo este el caso el plazo contractual es como se detalla continuación:

- *Se ha tenido 03 suspensiones de plazo y 03 ampliaciones de plazo 02 por modificaciones al plazo contractual y la última referida al adicional de obra N° 01 tal como se detalla:*

SUSPENSIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	DÍAS SUSPENDIDOS	FECHA	RESOLUCIÓN
1	Suspensión de plazo N° 01	15 días de plazo contractual	(13/02/2021 – 28/02/2021)	Resolución DE GERENCIA N° 035-2021-MDA/GM
2	Suspensión de plazo N° 02	14 días de plazo contractual	(01/03/2021 – 15/03/2021)	RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 045-2021-MDA/GM
3	Suspensión de plazo N° 03	27 días fuera del plazo contractual	(24/04/2021 – 09/05/2021)	Resolución DE GERENCIA N° 058-2021-MDA/GM
	TOTAL	56 DÍAS CALENDARIO		

(...)

RESUMEN	
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DE DÍAS
Suspensión de plazo (SP)	56 días calendario
Plazo contractual programado (PP)	105 días calendario
Ampliación total de plazo (AP)	20 días calendario
Plazo de ejecución (PP+AP)	125 días calendario
Total de plazo de ejecución vigente	181 días calendario

- *Con lo que se verifica que se ha tenido un **plazo de ejecución de 125 días calendarios** y **plazo contractual total de 181 días calendario**.*

Con lo que se concluye que el plazo de ejecución modificado debido a las suspensiones de plazo y adicional de obra genera adendas las cuales hacen que el plazo contractual entre la empresa y la entidad sea un total de 181 días calendario.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

6.3. DE LAS PENALIDADES:

6.1.1 Análisis

- *De fecha 23 de junio de 2021 se remite el INFORME N° 024-2021/JLML/MDA/CSN con CARTA N° 034.2021/MDJ/CSN en el cual se remite el informe de estabilidad con el cálculo de penalidades por 13 días calendario, en el cual se realiza el cálculo de penalidades con el plazo vigente al 24 de marzo de 2021.*

- *Del reglamento de la ley de contrataciones con el estado refiere en el Art. 143 Cómputo de los plazos. Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.*

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, ítem 162.2. Tanto el monto como el plazo se refiere, según corresponda, al monto vigente del contrato o ´time que debió ejecutarse o, en caso de estos involucran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

Siendo el contrato vigente desde el inicio de la obra 11 de diciembre del 2021 hasta el 09 de junio de 2021 esto en función a las modificaciones por suspensión y adicional de obra se cuantifica 181 días calendario.

- *Mediante informe emitido por la supervisión se remite a la entidad el informe de estabilidad de obra en el cual la supervisión informa que se penaliza a la empresa contratista por retraso injustificado de 13 días calendario las cuales se deben ejecutar en la liquidación de obra.*

II. *Del CONTRATO N° 027-2020-MD, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA 004-2020-CS/MDA-primera convocatoria, clausula décima quinta: penalidades indica lo siguiente:*

Si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por cada día de retraso de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Penalidad\ Diaria = \frac{0.10\ x\ Monto}{Fx\ Plazo\ en\ días}$$

Donde:
F=0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días.
Tanto el monto como el Plazo se refieren, según corresponda al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 133 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Siendo
F= 0.15
Monto= 1,739,724.80
Plazo vigente en días= 181

$$Penalidad\ Diaria = \frac{0.10\ x\ 1{,}739{,}724.80}{0.15x\ 181}$$

(...)

Penalidad por retraso (13 días) = N° de días retrasados x Penalidad Diaria
Penalidad por retraso (13 días) = 13 x 6,407.83
Penalidad por retraso (13 días) = S/ 83,301.79

El monto total por 13 días de retraso es de S/83,301,79 (ochenta y tres mil trescientos uno con 79/100 soles)
(...)
**** Nota: Siendo el plazo de vigencia del contrato distinto al plazo de ejecución contractual y la normativa indica que se debe realizar el cálculo de penalidades con el plazo contractual realizamos el cálculo con 181 días.***
(...)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

08 CONCLUSIONES:
(...)

- *Se concluye que el* ***plazo de ejecución final ha sido de 125 días calendarios*** *sin embargo el plazo vigente contractual es de 181 días calendario.*
 (...)
- *Se tiene como presupuesto final de ejecución de obra S/ 1,717,544.04 (UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 04/100 SOLES) incluido IGV de acuerdo a los cálculos elaborados por la supervisión, los cuales están sujetos a verificación y evaluación por el área correspondiente de la entidad.*

- *El monto total de las penalidades aplicadas corresponde a S/ 84,181.79 (...) por los 13 días calendario de retraso injustificado y (...)*
- *El monto a **FAVOR DE LA ENTIDAD** corresponde a **S/ 22,180.76** (...) incluido IGV, el cual deberá ser descontado de la carta fianza de la empresa contratista.*

(...)" (Subrayado y resaltado agregado)

De lo expuesto por el Supervisor, profesional que registró en el cuaderno de obra **(apéndice n.° 36)** la culminación de la misma el 9 de junio de 2021, a pesar que ello no guardaba relación con la realidad, se advierte que para el cálculo de la penalidad por retraso injustificado ha considerado ciento ochenta y un (181) días calendario, resultado de la suma de **cincuenta y seis (56) días en que la obra se encontraba suspendida**, los ciento cinco (105) días establecidos en el contrato y veinte (20) días de ampliación de plazo por la aprobación del adicional deductivo n.° 1, a pesar que él mismo indicó en sus informes que el plazo de ejecución era de 125 días calendario y el plazo contractual de 181 días calendario.

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa del OSCE señaló, en la opinión n.° 141-2019/DTN de 21 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 68)**, que la suspensión de plazo de ejecución no supone el otorgamiento de un mayor plazo contractual, sino solo el reinicio del plazo de ejecución de la obra, bajo el siguiente detalle:

"2.2.1. Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que el artículo 170 del Reglamento regula el procedimiento de ampliación de plazo, aplicable a contratos de ejecución de obra, y que dicha figura constituye una forma de modificación contractual que puede solicitar el contratista, siempre que se configure alguna de las causales previstas en el artículo 169 del Reglamento, que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la referida solicitud.

(...)

*En esa medida, se advierte que el procedimiento de ampliación de plazo que regula el artículo 170 del Reglamento conduce a la aprobación de un plazo adicional para la ejecución del contrato de obra, **lo que constituye una modificación contractual**, reconocida por la normativa de contrataciones del Estado; a diferencia de la suspensión de plazo de ejecución, que tiene una naturaleza y tratamiento distintos, pues esta figura no supone el otorgamiento de un mayor plazo contractual, **sino solo el reinicio del plazo de ejecución de la obra**, conforme a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento.*

*2.2.2. Por lo expuesto, tal como se indicó al absolver la consulta anterior, si bien el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento no prevé un procedimiento específico para aprobación del programa de ejecución de obra y del calendario de avance de obra valorizado actualizados, **se desprende que la suspensión del plazo de ejecución implica la necesidad de actualizar cierta información contenida en distintos documentos, en los cuales incide la modificación de las fechas de ejecución de la obra. Por tanto, corresponde a las partes definir, en el acuerdo que convengan, el procedimiento, plazos y condiciones pertinentes para reiniciar el plazo de ejecución de la obra; tales como aquellos relativos a la aprobación de los referidos documentos actualizados**.*

(...)

***2.4. "¿Cuál sería la diferencia entre Suspensión del plazo de ejecución y de Ampliación de Plazo, así como su procedimiento respecto al primero?"** (Sic).*

*Tal como se indicó al absolver la segunda consulta, el procedimiento de ampliación de plazo que regula el artículo 170 del Reglamento conduce a la aprobación de un plazo adicional para la ejecución del contrato de obra, **lo que constituye una modificación contractual**, reconocida por la normativa de contrataciones del Estado; a diferencia de la suspensión de plazo de ejecución, que tiene una naturaleza y tratamiento distintos, pues esta figura no supone el otorgamiento de un mayor plazo contractual, **sino solo el reinicio del plazo de ejecución de la obra**, conforme a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento."*
(Subrayado y resaltado agregado)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Ahora, respecto a la diferencia entre el **plazo de vigencia del contrato** y el **plazo de ejecución contractual**, la Dirección Técnico Normativa del OSCE emitió la opinión n.° 040-2019/DTN de 19 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 68)**, indicando lo siguiente:

"2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

(...)

2.1.1. (...)

*Sobre este punto, corresponde señalar que el artículo 120 del Reglamento reguló el "**Plazo de ejecución contractual**", precisando que el mismo se inicia: i) el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, ii) desde la fecha que se establezca en el contrato, o iii) desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato.*

*De esta manera, se aprecia que **el plazo de ejecución contractual obedece al periodo en que el contratista está obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo**, el mismo que inicia a partir del día siguiente de perfeccionado el contrato –es decir, al siguiente día de suscrito el mismo o de haberse notificado la orden de compra o de servicio, según corresponda-, o a partir de la fecha establecida en el contrato, o desde el momento en que se cumplan las condiciones contractuales previstas para dicho efecto.*

2.1.2 Precisado lo anterior, resulta pertinente anotar que aun cuando el contratista cumpliera con ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo de ejecución contractual y este último venciera, el área usuaria de la Entidad cuenta con un plazo para verificar el cabal cumplimiento del contrato, a fin de emitir la conformidad respectiva y, posteriormente, realizar el pago; ello implica que el contrato se mantiene vigente hasta que la Entidad realice el procedimiento de verificación de las condiciones contractuales, emita la conformidad de la prestación correspondiente y realice el pago (salvo que el pago sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encontraría vigente hasta la conformidad respectiva).

*En tal sentido –y en aplicación del "método histórico", considerando lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente hasta el 8 de enero de 2016; así como lo establecido por la normativa actualmente vigente- se infiere que **la vigencia del contrato rige** desde el **día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene**, o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio, hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente, tratándose de bienes y servicios –distintos a los de consultoría de obras-, o **hasta el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente, en el caso de ejecución y consultoría de obras**.*

(...)

*2.1.3. En consecuencia, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado -vigente desde el 8 de enero de 2016 hasta el 2 de abril de 2017- **el plazo de vigencia del contrato es distinto al plazo de ejecución contractual**, toda vez que este último corresponde al período en que el contratista debe cumplir con ejecutar las prestaciones a su cargo; en ese sentido, el plazo de ejecución contractual está comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato. (...)".* (Subrayado y resaltado agregado)

De lo expuesto, se desprende que el **plazo de ejecución contractual es el periodo en el que el Contratista debe ejecutar las prestaciones a su cargo**, y el plazo de vigencia del contrato comprende desde la suscripción del contrato hasta el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente, en el caso de ejecución de obras.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Asimismo, en relación a la aplicación de la penalidad por mora, la misma Dirección Técnico Normativa del OSCE emitió la opinión n.° 104-2021/DTN de 29 de octubre de 2021 **(apéndice n.° 68)**, donde precisó que la penalidad por mora se calcula considerando tanto el monto vigente del contrato como el plazo vigente que tiene el Contratista para la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, es decir, **el plazo de ejecución de obra vigente**, tal como se señala a continuación:

"(...)

Sobre la aplicación de la penalidad por mora

*2.3. Realizadas las precisiones anteriores, es necesario señalar que el artículo 162 del Reglamento establece que en caso de retraso injustificado del contratista **en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato**, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, calculándola aplicando la siguiente fórmula:*

$$Penalidad\ Diaria = \frac{0.10\ x\ Monto}{Fx\ Plazo\ vigente\ en\ días}$$

Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.
b) Para plazos mayore a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
b.2) Para obras: F = 0.15".

Al respecto, el numeral 162.2 del artículo 162 del Reglamento precisa que: "Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso".

Como es de verse, la penalidad por mora prevista en el artículo 162 del Reglamento se aplica automáticamente cuando el contratista incumple, de manera injustificada, con ejecutar las prestaciones objeto del contrato dentro del plazo previsto en el contrato para tales efectos (el plazo de ejecución del contrato). De esta forma, en el marco de los contratos de obra, para efectos de realizar el cálculo de la penalidad, debe emplearse el ***plazo de ejecución de obra vigente.***

2.4. Por lo expuesto, la penalidad por mora que regula el artículo 162 del Reglamento se calcula considerando tanto el monto vigente del contrato como el plazo vigente que tiene el contratista ***para la ejecución de las prestaciones objeto del contrato****. (...)".*

Entonces, considerando lo expuesto por la Dirección Técnico Normativa, el tiempo en que la Obra se encontraba suspendida no supone el otorgamiento de un mayor plazo contractual, a diferencia de una ampliación de plazo, por lo que el **plazo de ejecución de obra vigente**, no se vería afectado por el periodo en que la obra se encontraba suspendida sino, únicamente, por la ampliación de plazo, que constituye una modificación contractual. Es decir, el **plazo de ejecución de obra vigente** era de ciento veinticinco (125) días calendario, el cual estaría comprendido por el periodo otorgado en el contrato (105 días calendario) y la ampliación de plazo (20 días calendario). Hecho corroborado por la ingeniera Linda Diana Salas Vilca, integrante ingeniero de la Comisión de Control, en el informe técnico n.° 001-2023-OCI-3821-SCE-LDSV de 11 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 69)**.

A pesar de ello, sin opinión previa o informe de la Unidad de Abastecimiento, respecto al cálculo de la penalidad por mora al ser el área a cargo de su aplicación, según lo manifestado por el ingeniero Michael Brahiam Quispe Quispe, en las cartas n.° 07 y 08-2023-/ING.MBQQ de 4 y 24 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 70),** este funcionario continuó con el trámite de la liquidación, trasladando[31] al Contratista, el informe final de la liquidación de la Supervisión, el cual según antecedentes del informe n.° 024-2022/MBQQ-SGIDUR-MDA de 10 de enero 2022 **(apéndice n.° 72**) manifestó su conformidad en todos sus extremos.

Entonces, con informe n.° 024-2022/MBQQ-SGIDUR-MDA de 10 de enero 2022 **(apéndice n.° 72)**, el ingeniero Michael Brahiam Quispe Quispe, subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, informó al Gerente Municipal la conformidad de la liquidación de contrato de obra, incluyendo sus cálculos, bajo el detalle siguiente:

*"**A. ANTECEDENTES***
(...)
- ✓ *Con CARTA N° 001-222-CONSORCIO AD&J/RL de fecha 10 de enero del 2022, el contratista pone de manifiesto la conformidad de la liquidación de contrato de obra practicada por el supervisor, en todos sus extremos*

(...)

[31] Mediante carta n.° 006-2022/MBQQ/SGIDUR recibida el 10 de enero de 2022 **(apéndice n.° 71)**

D. ANÁLISIS

Que habiendo revisado la presente Sub Gerencia de Infraestructura desarrollo urbano y rural, la Liquidación Técnico – Financiera de la Obra (...) se encuentra ***CONFORME***

(...)

J. CONCLUSIONES

- ✓ *Se concluye que el* ***plazo de ejecución final ha sido de 125 días calendarios****.*
- ✓ *Responsabilizar el CONSORCIO SUPERVISOR NINANYA y el jefe de supervisión Ing. Jorge Luis Matos Landa, por la elaboración de la liquidación del contrato de obra.*
 (...)
- ✓ *El monto total de penalidades aplicadas corresponde a S/84,181.79 (...) por los 13 días calendario de retraso injustificado y 02 días calendario por ausencia del residente, el cual fue notificado con CARTA N.° 034-2121/MDJ/CSN*
- ✓ *El monto a* ***FAVOR DE LA ENTIDAD corresponde a S/22,180.76*** *(...) incluido IGV.*

(...)

K. RECOMENDACIONES

- ✓ *Se recomienda revisar los actuados y procedimientos en asesoría legal a fin de proseguir con el trámite de aprobación correspondiente.*
- ✓ *Se recomienda aprobar el presupuesto final de ejecución de obra que viene siendo S/1,717,544.04 (...) incluido IGV de acuerdo a los cálculos elaborados por la supervisión*
- ✓ *Se* ***recomienda realizar el cobro de S/22,180.76*** *(...) incluido IGV, por ser saldo a cargo del contratista.*
- ✓ *Se recomienda realizar las modificaciones al contrato del ejecutor de obras por las ampliaciones de plazo, 20 días de plazo adicional (...)"* (Subrayado y resaltado agregado)

En relación a ello, con oficios n.os 002 y 003-2023-OCI/3821-SCDE AHUAC de 19 de setiembre de 2023 **(apéndice n.° 73)**, se solicitó al señor Manuel Hermes Tovar Quispe, representante común de la Supervisión y al ingeniero Michael Brahiam Quispe Quispe, subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, un informe detallado y motivado de los cálculos de penalidad por mora que dieron como resultado el monto de S/83 301,74.

Ante ello, con carta n.° 07-2023/ING.MBQQ de 4 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 70)**, el ingeniero Michael Brahiam Quispe Quispe, subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, indicó lo siguiente:

*"**RESULTADOS DEL CALCULO***
Como resultado de los cálculos basados en el plazo vigente, se determinó una penalidad de S/83,301.74. es importante destacar que los días de retraso en la obra totalizaron 13 días calendario, y se aplicó la mora correspondiente de acuerdo con los procedimientos establecidos en el reglamento y la ley de contrataciones con el estado, por lo que mi área no tiene la potestad de aplicar las penalidades ya que corresponde al órgano encargado de las contrataciones. Sin perjuicio de ellos, remito el informe de supervisor con respecto al cálculo de las penalidades por mora, (...)

DISCREPANCIA SOBRE EL PLAZO VIGENTE

En su momento surgió una discrepancia con respecto al plazo de ejecución del contrato y el plazo vigente del contrato, y cuál de ellos debe ser utilizado para el cálculo de la penalidad. En concordancia con la OPINIÓN N° 040-2019/DTN de la OSCE, se reconoce que estos dos plazos son distintos, y su cálculo varía significativamente. La Subgerencia de Infraestructura en su momento planteó una observación que fue notificada al supervisor.

DE LA POTESTAD DE LA APLICACIÓN DE PENALIDADES

En la ley actual de contrataciones con el estado, así como en la normativa vigentes durante la ejecución del contrato de esta obra, la responsabilidad de aplicar las penalidades recae en el órgano encargado de las contrataciones. En mi función previa como subgerente de infraestructura desarrollo urbano y rural, mi rol se limita a recomendar y supervisar la ejecución del contrato sin ser responsable de la aplicación de penalidades. Esta tarea recae en el supervisor y en el área encargada de las contrataciones.

(...)

IMAGEN N° 02: Recorte de OPINIÓN N° 005-2023/DTN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CONCLUSIONES

- *La discrepancia detectada entre el plazo de ejecución del contrato y el plazo vigente del contrato en el cálculo de penalidades se resolvió a favor del plazo vigente, siguiendo la OPINIÓN N° 040-2019/DTN de la OSCE y el informe de la supervisión de obra.*
- *Se recomiendo en su momento tramitar el INFORME N° 024-2022/MBQQ-SGIDUR-MDA por asesoría legal con la finalidad de que verifique los procedimientos y actuados antes de la aprobación correspondiente.*
- *Se advierte que la aplicación de penalidades, incluyendo aquellas que pueden deducirse de las valorizaciones correspondiente, al órgano encargado de las contrataciones, bajo la recomendación del supervisor de obra. (...)"*

De lo expuesto se evidencia que, si bien inicialmente la Subgerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural advirtió la diferencia entre el plazo vigente de contrato y el plazo de ejecución contractual, **dio conformidad a los cálculos del informe final de liquidación** elaborado por el Supervisor **(apéndice n.° 67)**, informe donde se calculaba una penalidad por mora con un plazo de ejecución de 181 días calendario, a pesar que, el plazo de ejecución era de 125 días calendario; conformidad que otorgó sin realizar las consultas al órgano encargado de las contrataciones encargado de la aplicación de penalidades en la Entidad, según el numeral 5.2 del artículo 5° del RLCE, y lo ratificado por el mismo en sus comentarios **(apéndice n.° 70);** ello ante las dudas y discrepancias surgidas respecto al plazo que se debería emplear para el cálculo.

Al respecto, de acuerdo con el informe técnico n.° 001-2023-OCI-3821-SCE-LDSV de 11 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 69),** emitido por la ingeniera Linda Diana Salas Vilca, integrante ingeniero de la Comisión de Control, el cálculo en base a la fórmula de penalidad por mora establecida en la cláusula décima quinta del contrato **(apéndice n.° 33)**, se calculaba con el plazo de ejecución de 125 días, resultando: *"(...) S/120 620,89*[32]***, es decir, S/37 319,15 más que lo que el Supervisor aplicó como penalidad por retraso*** *en su informe de liquidación final"* , cálculo que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6
Cálculo de penalidades por retraso incurridas por el Contratista

Plazo para culminar la Obra	Fecha de visita de la Comisión de Control	Días de retraso (A)	Fórmula para aplicar penalidad	Penalidad por día de retraso (B)	Cálculo de penalidad S/ (A x B)
9 de junio de 2021	22 de junio de 2021	13 días	$\frac{0.10\ x\ monto\ vigente}{F\ x\ plazo\ vigente\ en\ día}$ Donde: *F= 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días* **Plazo vigente de ejecución: 125 días calendario.** Monto del contrato: S/1 739 724,80	S/9 278,53	S/120 620,89
				Total, penalidades por retraso injustificado	S/120 620,89
				Penalidades por retraso injustificado aplicadas por la Entidad	S/83 301,74
				Inaplicación de penalidades	**S/37 319,15**

Fuente: Informe técnico n.° 001-2023-OCI-3821-SCE-LDSV de 11 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 69)**
Elaborado por: Comisión de Control

En ese sentido, considerando el informe n.° 002-2022/JLML/MDA/CSN de 7 de enero de 2022 **(apéndice n.° 67)** y el informe n.° 024-2022/MBQQ-SGIDUR-MDA de 10 de enero 2022 **(apéndice n.° 72)**, la ingeniera Linda Diana Salas Vilca, integrante ingeniero de la Comisión de Control, indicó en el informe técnico n.° 001-2023-OCI-3821-SCE-LDSV de 11 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 69),** que: *"(...) para el cálculo del* ***saldo por descontar*** *en la liquidación final de contrato, se consideró la penalidad por retraso injustificado (multa por atraso de obra)"* saldo que ascendería a S/120 620,89; según se muestra en el cuadro siguiente:

[32] $Penalidad\ por\ día = \frac{0.1 * monto}{0.15 * plazo} = \frac{0.1 * 1\ 739\ 724{,}80}{0.15 * 125} = S/\ 9\ 278{,}53$, entonces 13 días de retraso x S/9 278,53 = S/120 620,89

Cuadro n.° 7
Cálculo del saldo por descontar según el Supervisor y Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, y según la Comisión de Control

Penalidades y descuentos	Por descontar	Descontado	Saldo por descontar según cálculo de la Entidad		Saldo por descontar según cálculo de la Comisión de Control
Multa por atraso de obra	83,301.74	-	83 301,74		120 620,89
Indemnización por atraso	-	-	-		-
TOTAL	83,301.74		83 301,74		120 620,89

Fuente: Informe técnico n.° 001-2023-OCI-3821-SCE-LDSV de 11 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 69)**

Aunado a ello, en el informe técnico n.° 001-2023-OCI-3821-SCE-LDSV de 11 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 69)** se señaló que: *"(...) como el saldo a descontar era equivalente a la penalidad por retraso injustificado, es decir, S/37 319,15 más de lo calculado por el Supervisor y aprobado por el Sugerente de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural, el* ***saldo a favor de la Entidad****, el cual se calculó de la diferencia entre el saldo por pagar y el saldo por descontar, también era mayor en S/37 319,15"*, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 8
Cálculo del saldo a favor de la Entidad según el Supervisor y el Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, y según la Comisión de Control

Saldos	Según cálculo del Supervisor y el Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural (X)	Según cálculo de la Comisión de Control (Y)	Saldo no cobrado por la Entidad (X-Y)
Saldos por pagar (A) (S/)	61 120,98	61 120,98	-
Saldos por descontar (B) (S/)	83 301,74	120 620,89	37 319,15
Saldo a favor de la Entidad (B-A) (S/)	**22 180,76**	**59 499,91**	**37 319,15**

Fuente: Informe técnico n.° 001-2023-OCI-3821-SCE-LDSV de 11 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 69)**

A pesar de los cálculos expuestos, basándose en el informe de conformidad de la liquidación de obra emitido por la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, a través de la Resolución de Gerencia n.° 013-2022-MDA/GM de 11 de enero de 2022 **(apéndice n.° 74)**, la Entidad resolvió aprobar la liquidación técnica financiera del contrato de la Obra con un saldo a favor de la Entidad de S/22 180,76[33], en cuyo contenido se advirtió que la Entidad aplicó como saldo por descontar la penalidad por mora en la ejecución por un monto de S/83 301,74; tal como se describe a continuación:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR**, la Liquidación técnica y financiera del contrato de la obra (...) por el monto de **S/.22,180.76** (...) saldo a cargo del contratista.*

(...)

LIQUIDACIÓN FINAL DE CONTRATO DE OBRA			
CONCEPTO	***MONTO CONTRATADO (S/.)***	***MONTOS PAGADOS (S/.)***	***SALDOS POR PAGAR (S/.)***
*1. **MONTO DE VALORIZACIÓN*** *(...)*	*1,474,343.05*	*1,474,343.05 (...)*	
*2. **REAJUSTE DE LA VALORIZACIÓN*** *(...)*		*53,381.20 (...)*	*53,381.20 (...)*
(...)			
*6. **OTROS*** *(...) PENALIDAD POR ACCIONES CORRECTIVAS (INFORME N° 416-2021/MHSQ-SGIDUR)*		*745.76*	*(745.76)*
TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E+F)	*S/.1,474,343.05*	*S/.1,474,045.81*	*S/.51,797.44*
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)	*265,381.75*	*265,328.25*	*9,323.54*
COSTO TOTAL DE LA OBRA	*S/1,739,724.80*	*S/1,739,374.06*	*S/61,120.98*

[33] S/22,180.76= Saldo por descontar (S/83,301.74) - Saldo por pagar (S/61,120.98). Monto que fue pagado por el Contratista mediante recibo de ingreso n.° 008875 de 12 de enero de 2022 **(apéndice n.° 75)** por el monto de S/22,180.80.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

6. PENALIDADES Y DESCUENTOS	POR DESCONTAR	DESCONTADO	SALDO POR DESCONTAR
MULTA POR ATRASO DE OBRA	83,301.74		(83,301.74)
INDEMNIZACIÓN POR ATRASO			
TOTAL	83,301.74		(83,301.74)

7. RETENCIONES	MONTO RETENIDO	MONTO DEVUELTO	SALDO
FONDO DE GARANTÍA (CONTRATO PRINCIPAL)	173,972.48		173,972.48
TOTAL	**173,972.48**		**173,972.48**

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN (SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	SALDO
SON: (Veintidós mil ciento ochenta con 76/100 Soles)	**S/22,180.76**
PRESUPUESTO FINAL DE EJECUCIÓN	**TOTAL**
SON: (Un Millón Setecientos Diecisiete Quinientos Cuarenta y Cuatro con 4/100 Soles)	**S/1,717,544.04**

(...)"

Hecho que contravino lo establecido en el literal j) del artículo 2°, el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley Contrataciones del Estado; los numerales 142.7, 161,1, 161.4, 162.1, 178.1, 178.2, 187.1 de los artículos 142°, 161°, 162°, 178° y 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el subnumeral 3.8.1 del numeral 3.8 capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas del procedimiento de selección publicada en el SEACE el 29 de octubre de 2020; y la cláusula décima quinta del contrato n.° 025-2020-MDA de 27 de noviembre de 2020

Lo antes descrito, generó un perjuicio económico a la Entidad de S/37 319,15 (treinta y siete mil trescientos diecinueve con 15/100 soles); puesto que se calculó un saldo a favor de la Entidad solo de S/22 180,76, cuando este equivalía a S/59 499,91, es decir, la Entidad cobró S/37 319,15 menos debido a que el saldo por descontar equivalente a la penalidad por retraso injustificado no se calculó en atención a la normativa vigente y estipulaciones contractuales.

Los hechos expuestos contravienen lo establecido en la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.**

"TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
(...)
Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:
(...)
c) Transparencia. *Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*
(...)
f) Eficacia y Eficiencia. *El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*
(...)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

*j) **Integridad.** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*
(...)
Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
(...)"

- **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 30 de enero de 2019.**

*"**Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones***
(...)
5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.
(...)
TÍTULO II
REGISTRO
CAPITULO I
REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
(...)
Artículo 11. Actualización de información en el RNP
11.1. Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.
(...)
11.4. La actualización de la información financiera por parte de los consultores y ejecutores de obra se realiza anualmente, de acuerdo a la Directiva correspondiente y de la siguiente manera:
a) Las personas naturales y jurídicas nacionales actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de junio de cada año.
(...)
TÍTULO IV
ACTUACIONES PREPARATORIAS
(...)
CAPÍTULO II
ÓRGANOS A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
Artículo 49. Requisitos de calificación
49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:
(...)
b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

(...)
49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo.
(...)
Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas
Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:
(...)
b) Declaración jurada declarando que:
(...)
iii. Su información registrada en el RNP se encuentra actualizada;
(...)
Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro
(...)
64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente
(...)
TÍTULO VII
EJECUCIÓN CONTRACTUAL
CAPÍTULO I
DEL CONTRATO
(...)
Artículo 137. Perfeccionamiento del contrato

137.1. El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y Adjudicación Simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los Cien Mil con 00/100 Soles (S/ 100 000,00).
(...)
Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato
139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:
(...)
e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.
(...)
Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato
Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.
(...)
Artículo 142. Plazo de ejecución contractual

142.1. El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.
(...)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

142.8. Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.
(...)
CAPÍTULO IV
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 161. Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.
(...)
161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente
F x plazo vigente en días
Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
B.2) Para obras: F = 0.15
(...)

Artículo 178. Suspensión del plazo de ejecución

178.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.
178.2. Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.
(...)
Artículo 187. Funciones del Inspector o supervisor

187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.
(...)"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- **Bases administrativas integradas adjudicación simplificada n.° 004-2020-CS/MDA primera convocatoria, Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable y creación del desagüe de los anexos de San Juan de Ninanya y Santa Rosa de Ninanya del**

distrito de Ahuac – Chupaca - Junín", con cui 349506, publicada en el Seace el 29 de octubre de 2020

"SECCIÓN GENERAL
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN
(...)

1.7. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

El participante presentará su oferta de manera electrónica a través del SEACE, desde las 00:01 horas hasta las 23:59 horas del día establecido para el efecto en el cronograma del procedimiento; adjuntando el archivo digitalizado que contenga los documentos que conforman la oferta de acuerdo a lo requerido en las bases.
(...)
En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
(...)

1.13. CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO
(...)
Importante
Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro conforme lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento.
(...)
CAPÍTULO III
DEL CONTRATO

3.1. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO
Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato se realizan conforme a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento.

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en los artículos 139 y 175 del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases.
(...)
3.8. PENALIDADES
3.8.1. PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con el artículo 162 del Reglamento
(...)
SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN
(...)
CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN
(...)
2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. <u>Documentación de presentación obligatoria</u>

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
(...)
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo Nº 2).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

(...)

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

(...)

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

q) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

Importante
(...) *Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.* *En caso estos documentos establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el profesional en meses sin especificar los días la Entidad debe considerar el mes completo.* *De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado. No obstante, de presentarse periodos traslapados en el residente de obra, no se considera ninguna de las experiencias acreditadas, salvo la ejecución de obras por paquete.* *Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.* *Asimismo, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.* *(...)*

(...)

2.4. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en MESA DE PARTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AHUAC.

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO

3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

(...)

13. REQUISITOS MÍNIMOS DEL POSTOR

(...)

B) PLANTEL PROFESIONAL

De acuerdo al desagregado de Gastos Generales del Expediente Técnico de Obra aprobado, se requiere:

CARGO	*PROFESIÓN*	*EXPERIENCIA*
RESIDENTE DE OBRA	*Ing. Civil y/o Sanitario Titulado, Colegiado y Habilitado.*	*Experiencia Mínima de cuatro años, como Residente de Obra y/o Supervisor de Obra y/o Inspector de Obra, en la ejecución de obras similares al objeto de la Convocatoria, las mismas que deberán haber sido ejecutadas en periodos de tiempo distinto sin traslaparse, los mismos que se computarán desde la Colegiatura obtenida.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL Y SEGURIDAD.	*Ing. Ambiental. Titulado, Colegiado y Habilitado*	*Experiencia Mínima de tres años, como especialista ambiental en la ejecución de obras en general, las mismas que deberán haber sido ejecutadas en periodos de tiempo distinto sin traslaparse, los mismos que se computarán desde la Colegiatura obtenida.*
ARQUEÓLOGO	*Lic. En Arqueología. Titulado, Colegiado y Habilitado*	*Experiencia Mínima de dos años, como especialista en Arqueología, en la ejecución de obras similares, las mismas que deberán haber sido ejecutadas en periodos de tiempo distinto sin traslaparse, los mismos que se computarán desde la Colegiatura obtenida*

ACREDITACIÓN DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato

La acreditación de la experiencia del personal considerado como clave, y que lo hayan adquirido en un consorcio, esta debe cumplir según la postura en los Pronunciamientos del OSCE Nº 054-2012/DSU, Nº 195-2012/DSU y Nº 121-2012/DSU

Prestaciones similares:
Se considera a: ejecución de Obras de mejoramiento y ampliación de agua potable que considere saneamiento básico incluido sistema de UBS.

Las contrataciones que acrediten la experiencia del postor, mínimamente deben contener en un mismo contrato, la ejecución de partidas ejecutadas de 2,300 ML de red y/o línea de distribución de agua potable, suministro de reservorios de 40 m3 e instalación de 150 cámaras de lodo.

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(…)

A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

(…)

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

(…)

ANEXOS

(...)

ANEXO Nº 2

DECLARACIÓN JURADA

(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

(...)

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento:

(…)

iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada."

➢ **Contrato n.° 025-2020-MDA Adjudicación Simplificada n.° 004-2020-CS/MDA primera convocatoria suscrito el 27 de noviembre de 2020}**

"CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES

El CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Penalidad\ Diaria = \frac{0.10\ x\ Monto}{Fx\ Plazo\ vigente\ en\ días}$$

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Donde:
F= 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días
Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.
(...)"

Los hechos descritos generaron perjuicio a los intereses del Estado al haberse llevado a la Entidad a contratar y adquirir obligaciones contractuales por el monto de S/1 739 724,80; con un postor que no cumplió con lo requerido en las bases integradas, toda vez que los integrantes del Consorcio AD&J declararon información inexacta en el Anexo n.° 2 de su oferta, pues que en dicho documento indicaron que la información registrada en el RNP se encontraba actualizada, cuando ello no guardaba congruencia con la realidad pues, a la fecha de postulación, no tenían actualizada su información financiera según lo informado por el OSCE, hecho que no fue verificado por el OEC luego de consentida la buena pro, permitiendo que se continue y se perfeccione el contrato, pese a que el postor ganador no acreditó la experiencia mínima de 4 años en obras similares del profesional clave propuesto como residente de obra.

Aunado a ello, se generó perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/37 319,15; ya que se calculó un saldo a favor de la Entidad de S/22 180,76 según la liquidación final de la Obra, cuando este saldo realmente equivalía a S/59 499,91, es decir, la Entidad cobró S/37 319,15 menos, debido a que el saldo por descontar equivalente a la penalidad por retraso injustificado no se calculó en atención a la normativa vigente y estipulaciones contractuales.

Las situaciones expuestas fueron originadas por el accionar consciente y voluntario del señor Nelson Camayo Medina, jefe de Abastecimiento, quien en atribución a sus funciones omitió verificar la oferta del Consorcio AD&J, luego de consentida la buena pro, donde se pudo advertir que los integrantes del mencionado consorcio declararon en el Anexo n.° 2 información inexacta referida a la actualización de su información registrada en el RNP; prosiguiendo con la etapa del perfeccionamiento de contrato, donde, permitió que se suscriba el contrato n.° 025-2020-MDA de 27 de noviembre de 2020, por el monto de S/1 739 724,80, para la ejecución de la Obra; a pesar que, además el citado consorcio no acreditó adecuadamente la experiencia mínima del residente de 4 años exigida en las bases integradas.

También, por el accionar consciente y voluntario del señor Michael Brahiam Quispe Quispe, subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, quien en atribución a sus funciones de supervisión otorgó conformidad al cálculo de la liquidación técnica y financiera efectuada por el Consorcio Supervisor Ninanya, (la cual incluía el cálculo de penalidades); sin opinión previa del órgano encargado de las contrataciones respecto a la aplicación de las penalidades ante la duda sobre el plazo a emplear en el cálculo, generando que el saldo a favor de la Entidad no consideró el total de penalidad por retraso injustificado en que incurrió el Contratista, monto que constituía el saldo por descontar, ocasionando que el saldo a favor de la Entidad sea S/37 319,15 menos de lo que realmente correspondía.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

Las cédulas de comunicación y notificación cursadas a las personas comprendidas en los hechos y los comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado se presentan en el **apéndice n.° 79**, debiéndose precisar que: el señor Raúl Antonio Chávez Mariño, presidente titular del Comité de Selección, el señor Michael Brahiam Quispe Quispe, subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, y el señor Manuel Hermes Tovar Quispe, representante común del Consorcio Supervisión Ninanya; presentaron extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, sin perjuicio de ello, se efectuó la evaluación de comentarios respectiva.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Asimismo, el señor Melvin Hans Surichaqui Quispe, primer miembro titular del Comité de Selección; el señor William Cárdenas Herrera, segundo miembro titular del Comité de Selección; el señor Nelson Camayo Median, jefe de Abastecimiento y el señor Jorge Luis Matos Landa, supervisor de obra; no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos, a pesar de encontrarse válidamente notificado, conforme se detalla en el **apéndice n.° 79**, por lo tanto, no se cuenta con nuevos elementos que permitan evaluar y/o desvirtuar, de ser el caso, su participación en los hechos notificados.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones y de los documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación forma parte del **apéndice n.° 79** del Informe de Control Específico.

Por lo tanto, se considera la participación de los funcionarios y servidores públicos, conforme se describe a continuación:

1. **Nelson Camayo Medina,** identificado con DNI n.° 20093276, **Jefe de Abastecimiento, periodo de 2 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022,** con vínculo a través del Contrato Administrativo de Servicios n.° 004-2020-MDA de 2 de enero de 2020, addendum n.° 004-2020-GM/MDA de 1 de abril de 2020, addemdum n.° 016-2020-GM/MDA de 1 de octubre de 2020, contrato administrativo de servicios n.° 003-2021-MDA/GM de 6 de enero de 2021, y cesado del cargo según renuncia presentada mediante carta de renuncia de 4 de agosto de 2023[34] **(apéndice n.° 76),** habiéndole notificado a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR, el Pliego de Hechos, con cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2023-CG/3821-02-004 de 12 de octubre de 2023, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 004-2023-CG/OCI-SCE AHUAC de 12 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 79);** no obstante, no presentó sus comentarios, no contándose con nuevos elementos que permitan desvirtuar los hechos comunicados, evidenciando su participación en los hechos siguientes:

 Respecto al numeral 2.1. de los argumentos del hecho del presente informe, en su condición de Jefe de Abastecimiento:

 Por haber, en su calidad de jefe de Abastecimiento, omitido la verificación de la oferta presentada por el Consorcio AD&J, luego de consentido el otorgamiento de la buen pro, puesto que del contenido del expediente de contratación remitido por la Entidad con oficio n.° 046-2023-A/MDA **(apéndice n.° 17)** no se advirtió documentación que acredite la verificación de la oferta como parte de la verificación que exige el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; ello también en concordancia con el numeral 1.16. del IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

 Mas aún, con informe n.° 033-2023-MDA/UA-YYMC de 18 de agosto de 2023[35] **(apéndice n.° 25)**, la actual jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad indicó: *"(...) que no se encontró ninguna otra documentación adicional"* al expediente de contratación remitido con oficio n.° 046-2023-A/MDA **(apéndice n.° 17)**. Por lo tanto, en su condición de Jefe de Abastecimiento, no realizó la verificación de la oferta presentada por el Consorcio AD&J, con la finalidad de determinar que no se transgredió el principio de presunción de veracidad, a pesar que, según lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en las opiniones n.[os] 042-2022/DTN y 096-2017/DTN de 30 de abril de 2022 y 31 de marzo de 2017 **(apéndices n.[os] 26 y 27)**; respectivamente, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación. Situación quitó a la Entidad de la posibilidad de declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro, según lo establecido en el artículo 64° del RLCE, permitiendo que se continue con el perfeccionamiento del contrato.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[34] Según la Unidad de Recursos Humanos su último mes de labores fue diciembre de 2022, de acuerdo a la boleta de pago de diciembre de 2022 **(apéndice n.° 76).**

[35] Remitido al OCI mediante oficio n.° 303-2023-MDA/A recibido el 22 de agosto de 2023 **(apéndice n.° 25)**.

Respecto al numeral 2.2 de los argumentos del hecho del presente informe, como jefe Abastecimiento:

Al haber, en su calidad de jefe de Abastecimiento, efectuado la revisión de los documentos presentados por el Consorcio AD&J para el perfeccionamiento del contrato, mediante carta n.° 002-2020-CONSORCIO AD&J/RL recibida el 24 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 28)**, sin observar ni solicitar la subsanación respecto a la experiencia del residente de obra propuesto quien solo acreditó 3 años, 7 meses y 8 días no alcanzando el tiempo mínimo de cuatro (4) años exigido en las bases integradas **(apéndice n.° 9)**, permitiendo que se prosiga con trámite de perfeccionamiento del contrato, a través de la suscripción del contrato n.° 025-2020-MDA de 27 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 33)**, por el monto de S/1 739 724,80 y un plazo de ciento cinco (105) días calendario; a pesar que, según literal A del numeral 3.2 del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas **(apéndice n.° 9)**, se exigía que los requisitos de calificación referidos a capacidad profesional sean acreditados durante el perfeccionamiento de contrato, concordante con el numeral 2.3. del capítulo II de la misma sección, donde se estableció que el postor ganador de la buena pro debió presentar para el perfeccionar el contrato, entre otros, los documentos que demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

Las conductas desplegadas por el servidor, en atribución a sus funciones, generaron perjuicio a los intereses del Estado al haberse ocasionado que la Entidad contraiga obligaciones contractuales con el Consorcio AD&J por el monto de S/1 739 724,80; a pesar que dicho consorcio declaró que la información registrada en el RNP se encontraba actualizada, cuando ello no guardaba congruencia con la realidad pues las empresas consorciadas no actualizaron su información financiera según lo informado por el OSCE **(apéndices n.os 12, 13 y 14)**, situación que pudo ser advertida durante la verificación de la oferta presentada luego de consentida la buena pro; asimismo, durante la etapa de perfeccionamiento de contrato, el Consorcio AD&J no acreditó adecuadamente la experiencia en obras similares del residente de obra de 4 años según exigía las bases integradas **(apéndice n.° 9)**.

Hechos que se materializaron como consecuencia del incumplimiento de las funciones previstas en la cláusula tercera del Contrato Administrativo de Servicios n.° 004-2020-MDA de 2 de enero de 2020 **(apéndice n.° 76)**, donde se establece como función lo siguiente: *"Formular lineamiento, directivas, procedimientos, entre otras disposiciones; así como ejecutar y controlar la aplicación de los procesos técnicos referidos al funcionamiento del Sistema Administrativo de Abastecimiento (...) Llevar a cabo los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, así como los procesos de contrataciones de bienes y servicios, coordinar la suscripción de contratos (...) Ejecutar las disposiciones administrativas en materia de eco eficiencia, austeridad, racionalidad, obtención de bienes, servicios y obras (...) Formular contratos de obras, consultoría, suministro y locación de servicios de acuerdo a los términos de Referencia y Especificaciones Técnicas (...) Supervisar y coordinar el proceso de abastecimiento en forma eficiente y oportuna y de aquellas obligaciones derivadas en las adquisiciones, así como las especificaciones técnicas necesarias, y de los servicios que brinda internamente y externamente de la municipalidad";* así como, las funciones establecidas en los numerales 1, 3, 6 y 12 del artículo 55° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 005-MDA/CM de 1 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 80)**, donde se establece como una función específica de la Unidad de Abastecimiento: *"1. Formular lineamiento, directivas, procedimientos, entre otras disposiciones; así como ejecutar y controlar la aplicación de los procesos técnicos referidos al funcionamiento del Sistema Administrativo de Abastecimiento. (...) 3. Llevar a cabo los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, así como los procesos de contrataciones de bienes y servicios, coordinar la suscripción de contratos. (...) 6. Ejecutar las disposiciones administrativas en materia de eco eficiencia, austeridad, racionalidad, obtención de bienes, servicios y obras. (...) 12. Formular contratos de obras, consultoría, suministro y locación de servicios de acuerdo a los términos de Referencia y Especificaciones Técnicas"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

De igual modo, por inobservar las funciones del puesto previstas en los puntos 1, 3, 6 y 12 del numeral 11. de la sección D del Manual de Perfiles de Puestos aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 029-2019-A/MDA de 11 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 80)**, donde se establece como una función específica del Jefe de Abastecimiento *"1. Formular lineamiento, directivas, procedimientos, entre otras disposiciones; así como ejecutar y controlar la aplicación de los procesos técnicos referidos al funcionamiento del*

Sistema Administrativo de Abastecimiento. (...) 3. Llevar a cabo los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, así como los procesos de contrataciones de bienes y servicios, coordinar la suscripción de contratos. (...) 6. Ejecutar las disposiciones administrativas en materia de eco eficiencia, austeridad, racionalidad, obtención de bienes, servicios y obras. (...) 12. Formular contratos de obras, consultoría, suministro y locación de servicios de acuerdo a los términos de Referencia y Especificaciones Técnicas."

Además, su actuar contravino lo establecido en los literales c) y f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, respecto a los principios que rigen las contrataciones, en estricto, transparencia y eficacia y eficiencia; así como en el numeral 9.1 del artículo 9° que establece las responsabilidades esenciales.

Asimismo, inobservó lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, respecto a la organización de la Entidad para las contrataciones; en el numeral 49.1 y 49.2 del artículo 49° relacionado con los requisitos de calificación; en el numeral 64.6 del artículo 64° relacionado con el consentimiento del otorgamiento de la buena pro; en el numeral 137.1 de artículo 137° que regula el perfeccionamiento del contrato conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección; en el numeral 139.1 del artículo 139° que establece los requisitos para perfeccionar el contrato; y en el numeral 141.1 de artículo 141° referido a los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato.

Así también, vulneró lo establecido en el numeral 1.13 del capítulo I y el numeral 3.1 del capítulo III de la Sección General de las Bases administrativas integradas adjudicación simplificada n.° 004-2020-CS/MDA primera convocatoria, Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable y creación del desagüe de los anexos de San Juan de Ninanya y Santa Rosa de Ninanya del distrito de Ahuac – Chupaca - Junín", con cui 349506, publicada en el Seace el 29 de octubre de 2020, respecto al consentimiento de la buena pro y el perfeccionamiento del contrato, respectivamente. De igual manera, el literal q) y nota importante del numeral 2.3, y numeral 2.4 del capítulo II de la Sección Específica referida a los requisitos para perfeccionar el contrato; el literal B) del punto 13 del numeral 3.1, literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la Sección Específica relacionados con los requisitos mínimo del postor y con los requisitos de calificación; y numeral iii del Anexo n.° 2 de Anexos.

Igualmente, inobservó el numeral 1.1, 1.11 y 1.16 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que dispone: 1.1 "Principio de Legalidad".- *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, 1.11 Principio de verdad material – *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"* y 1.16. *"Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz (...)".*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Además, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815 publicada el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.º 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...).";* y el numeral 6 del artículo 7° respecto al deber de responsabilidad, que indica: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.".*

Transgrediendo, el literal c) del artículo 16° y artículo 19° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[1], publicado el 19 de febrero de 2004, (vigente desde el 1 de enero de 2005), que establece: literal c) del artículo 16° *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, artículo 19° *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, por lo cual se elaboró la respectiva argumentación jurídica, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo.

2. **Michael Brahiam Quispe Quispe,** identificado con DNI n.° 73956946, **Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, periodo de 24 de agosto de 2021 al 7 de octubre de 2022,** designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 051-2021-MDA/A de 24 de agosto de 2021 y cesado del cargo según Resolución de Alcaldía n.° 073-2022-A/MDA de 7 de octubre de 2022 **(apéndice n.° 77),** habiéndole notificado a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR, el Pliego de Hechos, con cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2023-CG/3821-02-004 de 12 de octubre de 2023, a la que se adjuntó la cédula de notificación n.° 005-2023-CG/OCI-SCE AHUAC de 12 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 79);** quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 08-2023-/ING.MBQQ de 24 de octubre de 2023, recibido mediante correo electrónico de 24 de octubre de 2023 **(apéndice n.° 79)**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formuladas por el funcionario cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 79** del Informe de Control Específico, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados evidenciando su participación en los hechos siguientes:

Respecto al numeral 2.3. de los argumentos del hecho del presente informe, cómo Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural:

Por haber, en calidad de Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, emitido y suscrito el informe n.° 024-2022/MBQQ-SGIDUR-MDA de 10 de enero 2022 **(apéndice n.° 72)**, con el cual remitió la conformidad de la liquidación del contrato de Obra elaborada por el Supervisor de la Obra a través del informe n.° 002-2022/JLML/MDA/CSN de 7 de enero de 2022 **(apéndice n.° 67)**, remitido por la Supervisión mediante carta n.° 053-2022/MDA/CSN recibida el 7 de enero de 2022 **(apéndice n.° 67)**, en cuyo contenido se precisó que el monto total de las penalidades por trece (13) días de retraso injustificado equivalía a S/83 301,79, monto que correspondía al saldo por descontar, y recomendaba realizar el cobro únicamente de S/22 180,76 como saldo a cargo del Contratista, es decir, a favor de la Entidad.

Al respecto, es de precisar que, según el informe n.° 002-2022/JLML/MDA/CSN de 7 de enero de 2022 **(apéndice n.° 67)**, la penalidad por retraso injustificado de trece (13) días calendario de S/83 301,79 se calculó considerando un plazo contractual de ciento ochenta y un (181) días calendario, resultado de la suma de cincuenta y seis (56) días en que la obra se encontraba suspendida, los ciento cinco (105) días establecidos en el contrato y veinte (20) días de ampliación de plazo por la aprobación del adicional deductivo n.° 1. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en las opiniones n.os 141-2019/DTN, 104-2021/DTN y 040-2019/DTN de 21 de agosto de 2019, 29 de octubre de 2021 y 19 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 68)**, respectivamente, las suspensiones de plazo no suponen un otorgamiento de mayor plazo contractual y la penalidad por mora se calcula considerando el plazo vigente que tiene el contratista para la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, es decir, únicamente de los ciento cinco (105) días establecidos en el contrato sumado a los veinte (20) días correspondientes a la ampliación de plazo aprobada.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Entonces, en su condición de Subgerente de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural, dio conformidad a la liquidación de la obra, la misma que incluía el cálculo de penalidades por retraso injustificado que no consideró el plazo de ejecución de obra vigente, el cual equivalía a 125 días calendario, ocasionando

que se apruebe una liquidación técnico financiera de la Obra mediante Resolución de Gerencia n.° 013-2022-MDA/GM de 11 de enero de 2022 **(apéndice n.° 74)**, con un saldo a favor de la Entidad, únicamente, de S/22 180,76, cuando dicho saldo equivaldría a S/59 499,91, es decir, S/37 319,15 más de lo calculado por el Supervisor.

Las conductas desplegadas por el servidor, en atribución a sus funciones, generaron perjuicio económico a la Entidad de S/37 319,15; puesto que al dar su conformidad a la liquidación de la obra contribuyó en la inaplicación de la totalidad de la penalidades, producto del mal cálculo efectuado por el Supervisor; ya que este último calculó un saldo a favor de la Entidad solo de S/22 180,76, cuando este equivalía a S/59 499,91, es decir, la Entidad cobró S/37 319,15 menos debido a que el saldo por descontar equivalente a la penalidad por retraso injustificado no se calculó en atención a la normativa vigente y estipulaciones contractuales.

Hechos que se materializaron como consecuencia del incumplimiento de las funciones previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 72° de las funciones específicas de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 005-MDA/CM de 1 de marzo de 2019, que señala lo siguiente: *"6. Controlar, supervisar el cumplimiento de los contratos, ejecución de obras públicas y su ejecución de acuerdo a las especificaciones técnicas".* y *"7. Programar, organizar, dirigir y supervisar la formulación de estudios de pre inversión, expedientes técnicos, ejecución, supervisión, inspección y liquidación de los proyectos de inversión pública."* Asimismo, en los numerales 6 y 7 del del numeral 14 de la sección E que establece funciones del Subgerente de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural del Manual de Perfiles de Puestos aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 029-2019-A/MDA de 11 de marzo de 2019, que señala lo siguiente: *"6. Controlar, supervisar el cumplimiento de los contratos, ejecución de obras públicas y su ejecución de acuerdo a las especificaciones técnicas".* y *"7. Programar, organizar, dirigir y supervisar la formulación de estudios de pre inversión, expedientes técnicos, ejecución, supervisión, inspección y liquidación de los proyectos de inversión pública.*

Además, su actuar contravino lo establecido en el literal f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, respecto a los principios que rigen las contrataciones, en estricto, eficacia y eficiencia; así como en el numeral 9.1 del artículo 9° que establece las responsabilidades esenciales.

Asimismo, inobservó lo señalado en el numeral 142.7 del artículo 142° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019, respecto al plazo de ejecución contractual; en el numeral 161.1 y 161.4 del artículo 161° relacionado con las penalidades; en el numeral 162.1 del artículo 162° relacionado con la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; y en el numeral 178.1 de artículo 178° que regula las suspensiones de plazo de ejecución

Así también, vulneró lo establecido en el subnumeral 3.8.1 del numeral 3.8 capítulo III de la Sección General de las Bases administrativas integradas adjudicación simplificada n.° 004-2020-CS/MDA primera convocatoria, Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable y creación del desagüe de los anexos de San Juan de Ninanya y Santa Rosa de Ninanya del distrito de Ahuac – Chupaca - Junín", con cui 349506, publicada en el Seace el 29 de octubre de 2020, respecto a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Asimismo, contravino lo establecido en los subnumerales 1.1 y 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: *"1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...) 1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la*

realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

Además, inobservó la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815 publicada el 13 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.º 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente (...).";* y el numeral 6 del artículo 7° respecto al deber de responsabilidad, que indica: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.".*

Por último, transgredió el literal c) del artículo 16º y artículo 19° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[1], publicado el 19 de febrero de 2004, (vigente desde el 1 de enero de 2005), que establece: literal c) del artículo 16º *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, artículo 19° *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, por los cuales se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad: *"OTORGAMIENTO DE BUENA PRO A CONSORCIO CUYOS INTEGRANTES NO ACTUALIZARON SU INFORMACIÓN FINANCIERA EN EL RNP, HECHO QUE NO FUE VERIFICADO POR EL OEC EN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR; EL MISMO QUE PERFECCIONÓ EL CONTRATO A PESAR QUE, EL CONSORCIO GANADOR NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL RESIDENTE; ASIMISMO, SE LIQUIDÓ LA OBRA SIN APLICAR LA TOTALIDAD DE PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO DURANTE LA EJECUCIÓN, GENERANDO PERJUICIO A LOS INTERESES DEL ESTADO AL PERMITIR QUE SE CONTRATE CON UN PROVEEDOR QUE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS; Y PERJUICIO ECONÓMICO POR S/37 319,15."* están desarrollados en el **apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad: *"OTORGAMIENTO DE BUENA PRO A CONSORCIO CUYOS INTEGRANTES NO ACTUALIZARON SU INFORMACIÓN FINANCIERA EN EL RNP, HECHO QUE NO FUE VERIFICADO POR EL OEC EN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR; EL MISMO QUE PERFECCIONÓ EL CONTRATO A PESAR QUE, EL CONSORCIO GANADOR NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL RESIDENTE; ASIMISMO, SE LIQUIDÓ LA OBRA SIN APLICAR LA TOTALIDAD DE PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO DURANTE LA EJECUCIÓN, GENERANDO PERJUICIO A LOS INTERESES DEL ESTADO AL PERMITIR QUE SE CONTRATE CON UN PROVEEDOR QUE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS; Y PERJUICIO ECONÓMICO POR S/37 319,15."* están desarrollados en el **apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "*OTORGAMIENTO DE BUENA PRO A CONSORCIO CUYOS INTEGRANTES NO ACTUALIZARON SU INFORMACIÓN FINANCIERA EN EL RNP, HECHO QUE NO FUE VERIFICADO POR EL OEC EN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR; EL MISMO QUE PERFECCIONÓ EL CONTRATO A PESAR QUE, EL CONSORCIO GANADOR NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL RESIDENTE; ASIMISMO, SE LIQUIDÓ LA OBRA SIN APLICAR LA TOTALIDAD DE PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO DURANTE LA EJECUCIÓN, GENERANDO*

PERJUICIO A LOS INTERESES DEL ESTADO AL PERMITIR QUE SE CONTRATE CON UN PROVEEDOR QUE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS; Y PERJUICIO ECONÓMICO POR S/37 319,15." están desarrollados en el **apéndice n.° 4** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **apéndice n.° 1.**

Terceros participes

1. **Jorge Luis Matos Landa,** identificado con DNI n.° 41165554, como **Supervisor de obra del Consorcio Supervisor Ninanya** según Contrato n.° 027-2020-MDA de 8 de diciembre de 2020, mediante el cual se contrató el "Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la Obra "Mejoramiento del Sistema de agua potable y creación del desagüe de los anexos de San Juan de Ninanya y Santa Rosa de Ninanya del distrito de Ahuac – Chupaca – Junín" **(apéndice n.° 78)**, de quien se ha evidenciado su participación en los siguientes hechos:

 Al haber, en calidad de Supervisor, registrado el 9 de junio de 2021, en el asiento n.° 185 del cuaderno de obra **(apéndice n.° 36)**, la verificación de la culminación de la Obra, y funcionamiento del proyecto, a pesar que, al 22 de junio de 2021, luego de una inspección y monitoreo a la Obra efectuada por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, se advirtió que la Obra aún no había concluido, ello inobservando lo establecido en el numeral 208.1 del artículo 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que precisaba que de no constatar la culminación de la Obra, luego de que el Residente haya solicitado la recepción de obra, el Supervisor anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.

 Asimismo, por haber emitido el informe n.° 002-2022/JLML/MDA/CSN de 7 de enero de 2022 **(apéndice n.° 67)**, mediante el cual calculó las penalidades por trece (13) días de retraso injustificado por S/83 301,79, monto que correspondía al saldo por descontar, y concluyó que el monto a favor de la Entidad correspondía únicamente de S/22 180,76. No obstante, la penalidad por retraso injustificado de trece (13) días calendario calculada consideró un plazo de ejecución de obra vigente de ciento ochenta y un (181) días calendario, resultado de considerar los cincuenta y seis (56) días en que la obra se encontraba suspendida. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la opinión n.° 141-2019/DTN de 21 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 68)**, las suspensiones de plazo no suponen un otorgamiento de mayor plazo contractual y la penalidad por mora se calcula considerando el plazo vigente que tiene el contratista para la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. Entonces, en su condición de Supervisor, calculó las penalidades por retraso injustificado sin considerar el plazo de ejecución de obra vigente, el cual equivalía a 125 días calendario, ocasionando que se apruebe una liquidación técnico financiera de la Obra mediante Resolución de Gerencia n.° 013-2022-MDA/GM de 11 de enero de 2022 **(apéndice n.° 74)**, con un saldo a favor de la Entidad, únicamente, de S/22 180,76, cuando dicho saldo equivaldría a S/59 499,91, es decir, S/37 319,15 más de lo calculado en su calidad de Supervisor.

 Las conductas desplegadas, en atribución a sus obligaciones contractuales, generaron perjuicio económico a la Entidad de S/37 319,15; puesto que al elaborar la liquidación de la obra contribuyó en la inaplicación de la totalidad de la penalidades, producto del mal calculo efectuado, ya que calculó un saldo a favor de la Entidad solo de S/22 180,76, cuando este equivalía a S/59 499,91, es decir, la Entidad cobró S/37 319,15 menos debido a que el saldo por descontar equivalente a la penalidad por retraso injustificado no se calculó en atención a la normativa vigente y estipulaciones contractuales.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Hechos que se materializaron como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en la fase IV del punto 1 del subnumeral IV del numeral 3.1 del capítulo III de la Sección especifica de las Bases Administrativas Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 005-2020-CS/MDA segunda convocatoria, publicada en el Seace el 25 de noviembre de 2020, que forma parte del Contrato n.° 027-2020-MDA de 8 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 78)** que establece lo siguiente: "*Responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, (...)* ***Fase IV: Funciones y/o actividades para la recepción y liquidación de la obra y el contrato:*** *Al término de la fecha de culminación de la obra, una vez que el contratista haya solicitado recepción de obra vía cuaderno de obra, inspeccionar minuciosamente toda la obra, verificando su culminación, detallando las metas del proyecto y precisando que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de la obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad. De constatar la culminación o no culminación de la obra anota en el cuaderno de la obra dicha circunstancia y comunicará a la Entidad en el mismo plazo. (...) Es responsable de revisar y verificar la liquidación de obra elaborada por el contratista y/o entidad, revisando y verificando la presentación de los planos georeferenciados de post construcción, metrados finales de obra, memoria descriptiva de obra, presentación del dossier de calidad, informe final de seguridad y salud ocupacional, manejo ambiental, presentación de la liquidación de obras del ejecutor o contratista; todo ello será ejecutada en concordancia con el Reglamento"*

Así como, lo establecido en los numeral 187.1 y 209.3 de los artículos 187° y 209° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionada a las funciones del supervisor que indican, que: *"187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. (...) 209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes"* (Subrayado agregado)

2. **Manuel Hermes Tovar Quispe,** identificado con DNI n.° 46831898, como **representante común del Consorcio Supervisor Ninanya**, cuyo vinculo y obligaciones emerge del Contrato n.° 027-2020-MDA de 8 de diciembre de 2020, mediante el cual se contrató el "Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la Obra "mejoramiento del Sistema de agua potable y creación del desagüe de los anexos de San Juan de Ninanya y Santa Rosa de Ninanya del distrito de Ahuac – Chupaca – Junín" **(apéndice n.° 78)**, de quien se ha evidenciado su participación en los siguientes hechos:

Al haber, en calidad de representante común del Consorcio Supervisión Ninanya, emitido la carta n.° 053-2022/MDA/CSN recibida el 7 de enero de 2022 **(apéndice n.° 67)** mediante la cual trasladó el informe n.° 002-2022/JLML/MDA/CSN de 7 de enero de 2022 **(apéndice n.° 67)** del Supervisor, en cuyo contenido se calculó las penalidades por trece (13) días de retraso injustificado por S/83 301,79, monto que correspondía al saldo por descontar, y se concluyó que el monto a favor de la Entidad correspondía a S/22 180,76. No obstante, en calidad de representante común del consorcio, no determinó adecuadamente el monto de las penalidades por retraso injustificado, pues trasladó un informe donde dicho cálculo se efectuó sin considerar el plazo de ejecución de obra vigente, el cual equivalía a 125 días calendario, ocasionando que se apruebe una liquidación técnico financiera de la Obra mediante Resolución de Gerencia n.° 013-2022-MDA/GM de 11 de enero de 2022 **(apéndice n.° 74)**, con un saldo a favor de la Entidad, únicamente, de S/22 180,76, cuando dicho saldo equivaldría a S/59 499,91, es decir, S/37 319,15 más de lo calculado por el Supervisor.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Las conductas desplegadas, en atribución a sus obligaciones contractuales, generaron perjuicio económico a la Entidad de S/37 319,15; puesto que al trasladar los cálculos de la liquidación de la obra contribuyó en la inaplicación de la totalidad de la penalidades, producto del mal calculo efectuado por el Supervisor de la Obra, profesional contratado por el Consorcio al cual representa; ya que calculó un saldo a favor de la Entidad solo de S/22 180,76, cuando este equivalía a S/59 499,91, es decir, la Entidad cobró S/37 319,15 menos debido a que el saldo por descontar equivalente a la penalidad por retraso injustificado no se calculó en atención a la normativa vigente y estipulaciones contractuales.

Hechos que se materializaron como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en los literales j. y k. del acápite 2.3.4 del punto 2.3 del subnumeral II del numeral 3.1 del capítulo III de la Sección especifica de las Bases Administrativas Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 005-2020-CS/MDA segunda convocatoria, publicada en el Seace el 25 de noviembre de 2020, que forma parte del Contrato n.° 027-2020-MDA de 8 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 78)** que establece lo siguiente: *"**2.3.4. Control del Costo de Ejecución de Obra:** Comprende las actividades dirigidas a verificar que los pagos efectuados al Contratista por concepto de ejecución de las partidas de construcción en la obra y eventos compensables en la obra sujetos a supervisión, se ajusten a las disposiciones del Contrato de Ejecución de Obra: (...) j. Preparar y determinar la liquidación final de la obra realizada por el Contratista, en los plazos y condiciones fijadas en el contrato de obra y la legislación vigente k. Determinar el monto de las penalidades que deberán aplicarse al Contratista, en caso que éste incurra en atraso con la fecha prevista contractualmente para la culminación de la obra, debiendo tener presente que el monto de la indemnización por daño y perjuicios generados por cada día de retraso de la Fecha de culminación con respecto a la Fecha Prevista de culminación será del 0.5 por ciento por día. El monto máximo de la indemnización por daños y perjuicios para la Obra, es del 10% del precio de la obra, para lo cual deberá aplicar la cláusula 59.2 (g) de las condiciones Generales del contrato de obra (...)"*

Así como, lo establecido en el numeral 3) de la cláusula séptima del contrato de constitución de consorcio de 3 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 78)**, que forma parte de la oferta del Consorcio Supervisión Ninanya, donde los consorciados acordaron, en relación al servicio de la consultoría de obra, lo siguiente: *"(...) el responsable del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: **Mejoramiento del sistema de agua potable y creación del desagüe de los anexos de san Juan de Ninanya, y Santa rosa de Ninanya del distrito de Ahuac- Chupaca – Junín"**, será entera responsabilidad del representante común el sr. **Manuel Hermes Tovar Quispe** identificado con DNI N° 46831898. También es responsable de colocar en el servicio el personal clave consignado en la oferta técnica de acuerdo a su permanencia y así mismo los accidentes que puedan presentarse durante la ejecución del servicio y responsable de mantener vigente los seguros SCTR de los profesionales y técnicos excluyendo de toda responsabilidad al consorciado CSC CONSULTING EIRL y SAEZ INGENIEROS EIRL"*

Del mismo modo, se inobservó la cláusula undécima del Contrato n.° 027-2020-MDA de 8 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 78)** que establece lo siguiente: *"El CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento"*. Así como, la cláusula décimo secta del mismo contrato, que indica: *"(...) el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momentos, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacioncitas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A"*

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Ahuac, se formula la conclusión siguiente:

1. Durante el desarrollo procedimiento de selección adjudicación simplificada n.º 004-2020-CS/MDA – 1 los Consorcios: AD&J, Rio Blanco y Sagitario presentaron sus ofertas, en cuyo Anexo n.° 2, documento con carácter de declaración jurada, indicaron que la información registrada en el RNP de cada uno de sus integrantes se encontraba actualizada; sin embargo, de las consultas efectuadas al OSCE, se advirtió que, ninguno de los integrantes de los tres (3) consorcios señalados tenían actualizado su información financiera al momento de la presentación de ofertas, considerando que la normativa indica que dicha información debe ser actualizada en junio de cada año. A pesar de ello, el comité de selección designado admitió, calificó y evaluó tan solo la oferta del Consorcio AD&J, no admitiendo la oferta presentada por los otros dos (2) consorcios, precisando que los integrantes de estos no habían actualizado su información financiera, basando su decisión en que, a la fecha de la evaluación de las ofertas, solo los integrantes del Consorcio AD&J registraban en el portal del OSCE trámite de actualización de información financiera, otorgándole la buena pro por S/1 739 724,80.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Consentido el otorgamiento de la buena pro, el jefe de Abastecimiento, como órgano encargado de las contrataciones, no realizó una verificación de la oferta presentada por el postor ganador, según lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64° del RLCE, con la finalidad de poder identificar información inexacta o falsa contenida en las declaraciones juradas. Seguidamente, perfeccionó el contrato n.° 025-2020-MDA de 27 de noviembre de 2020 por el monto de S/1 739 724,80, a pesar que, el Consorcio AD&J no acreditó, adecuadamente, la experiencia mínima requerida para el residente de obra, puesto que de los cuatro (4) años exigidos en las bases integradas solo acreditó tres (3) años, siete (7) meses y ocho (8) días.

Asimismo, durante la ejecución de la Obra, se advirtió que el plazo contractual de ciento veinticinco (125) días finalizaba el 9 de junio de 2021, sin embargo tras visitas de inspección y monitoreo efectuadas por la Contraloría General de la Republica y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, se advirtió que al 22 de junio de 2021, el Contratista aún no había culminado la ejecución de la Obra, retraso sin justificación de trece (13) días calendario; ante el cual, correspondía la aplicación de penalidad por mora por un total de S/120 620,89; no obstante, en la liquidación técnico financiera, el Supervisor, la Supervisión y la Subgerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural, únicamente, calcularon y aprobaron la aplicación de penalidad por retraso injustificado por S/83 301,74; dejándose de penalizar por el monto de S/37 319,15 (monto que equivalía al saldo por descontar de la liquidación), generando que se liquide la Obra con un saldo favor de la Entidad, únicamente, de S/22 180,76; cuando dicho saldo equivalía a S/59 499,91.

Generando perjuicio a los intereses del Estado al haberse llevado a la Entidad a contratar y adquirir obligaciones contractuales por el monto de S/1 739 724,80 con un postor que no cumplió con los requisitos requeridos en las bases integradas, durante la presentación de ofertas como en el perfeccionamiento de contrato. Aunado a ello, se generó perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/37 319,15 (treinta y siete mil trescientos diecinueve con 15/100 soles), debido a que el saldo por descontar equivalente a la penalidad por retraso injustificado no se calculó en atención a la normativa vigente y estipulaciones contractuales.
(Irregularidad Única)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Ahuac comprendido en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión Única)

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Ahuac comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia.
(Conclusión Única)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Al Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades con señalamiento de presunta responsabilidad civil del presente Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión Única)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría

Apéndice n.° 4: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 5: Copia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 103-2020-MDA/GM de 20 de octubre de 2020 y del informe n.° 217-2020/MDA-NCM-ABAST de 20 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 6: Copia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 107-2020-MDA/GM de 22 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 7: Copia autenticada del Acta de instalación y elaboración de bases administrativas por el comité de selección de 22 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 8: Copia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 110-2020-MDA/GM de 22 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 9: Copia autenticada del Acta de Integración de Bases Administrativas de 29 de octubre de 2020, impresión de la publicación del 29 de octubre de 2020 en el SEACE y copia autenticada de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de las Ejecución de Obras.

Apéndice n.° 10: Copia autenticada del Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de 4 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 11: Impresión de la oferta del Consorcio AD&J presentada electrónicamente el 3 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 12: Copia simple del correo electrónico de 3 de marzo de 2023 e impresión del oficio n.° D000019-2023-OSCE-ODE HUANCAYO de 3 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 13: Copia autenticada del oficio n.° D000016-2023-OSCE-ODE HUANCAYO de 3 de febrero de 2023 y copia simple del correo electrónico de 3 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 14: Copia simple del correo electrónico de 8 de febrero de 2023 e impresión del oficio n.° D000017-2023-OSCE-ODE HUANCAYO de 8 de febrero de 2023

Apéndice n.° 15: Impresión de la oferta del Consorcio Rio Blanco presentada electrónicamente el 3 de noviembre de 2020

Apéndice n.° 16: Impresión de la oferta del Consorcio Sagitario presentada electrónicamente el 3 de noviembre de 2020

Apéndice n.° 17: Copia autenticada del oficio n.° 046-2023-A/MDA de 22 de febrero de 2023 y del informe n.° 024-2023-MDA/UA-AKRC de 21 de febrero de 2023

Apéndice n.° 18: Impresión de la opinión n.° 045-2018/DTN de 9 de abril de 2018

Apéndice n.° 19: Impresión de la Resolución n.° 2077-2021-TCE-S4 de 6 de agosto de 2021

Apéndice n.° 20: Copia autenticada del documento s/n de 20 de octubre de 2023, recibido el 23 de octubre de 2023 y copia simple de sus anexos.

Apéndice n.° 21: Impresión de la Consulta de estado de trámites presentados en sede lima y oficinas desconcentradas obtenida del link:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

http://intra.osce.gob.pe/Registros_NP/RNP_Consultas/consultaTramite.asp , de las siguientes empresas:

- OMBE'S CONSTRUCTORES SRL
- CONSTRUCTORA YASUDA S.A.C
- GMIN INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAC
- VEGA AYBAR JORGE PASCUAL
- LEPUS GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA
- LEON SAC CONTRATISTAS GENERALES

Apéndice n.° 22: Impresión de la publicación del otorgamiento de la buena pro el 5 de noviembre de 2020 en el SEACE

Apéndice n.° 23: Copia simple del correo electrónico de 24 de setiembre de 2023 mediante el cual se remitió copa simple del cargo del oficio n.° 496-2023-OCI/3821 recibido el 21 de setiembre de 2023; copia autenticada del oficio n.° 496-2023-OCI/3821 del 24 de agosto de 2023, copia simple de sus anexos, impresión del oficio n.° 004-2023-OCI/3821-SCE AHUAC notificado el 25 de setiembre de 2023, copia autenticada del acta de primera visita de 22 de setiembre de 2023, y del acta de segunda visita de 25 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 24: Copia autenticada del oficio n.° 0462-2023-OCI/3821 de 11 de agosto de 2023

Apéndice n.° 25: Copia autenticada del oficio n.° 303-2023-MDA/A de 21 de agosto de 2023 y del informe n.° 033-2023-MDA/UA-YYMC de 18 de agosto de 2023

Apéndice n.° 26: Impresión de la opinión n.° 042-2022/DTN de 30 de mayo de 2022

Apéndice n.° 27: Impresión de la opinión n.° 096-2017/DTN de 31 de marzo de 2017

Apéndice n.° 28: Copia autenticada de la carta n.° 002-2020-CONSORCIO AD&J/RL de 23 de noviembre de 2020 y anexos.

Apéndice n.° 29: Copia autenticada del memorándum n.° 417-2020-MDA/GM de 25 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 30: Impresión de la opinión n.° 042-2019/DTN de 21 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 31: Copia autenticada de la carta n.° 002-2023-MBHY/RL/CONSORCIO_AD&J de 13 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 32: Copia autenticada del Decreto de Alcaldía n.° 001-2019-MD/A de 31 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 33: Copia autenticada del contrato n.° 025-2020-MDA de 27 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 34: Copia autenticada del contrato n.° 027-2020-MDA de 8 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 35: Copia autenticada del Acta de inicio de obra de 11 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 36: Copia autenticada del cuaderno de obra del asiento n.° 1 al asiento n.° 185.

Apéndice n.° 37: Copia autenticada del Acta de suspensión plazo contractual de 13 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 38: Copia autenticada del Acta de reinicio de obra de 1 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 39: Copia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 035-2021-MDA/GM de 18 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 40: Copia autenticada del Acta de suspensión plazo n.° 2 contractual de 1 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 41: Copia autenticada del Acta de reinicio de obra de 15 de marzo de 2021.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 42: Copia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 045-2021-MDA/GM de 9 de abril de 2021.

Apéndice n.° 43: Copia certificada del Acta de suspensión del plazo de ejecución n.° 03 de 24 de abril de 2023.

Apéndice n.° 44: Copia autenticada del informe n.° 167-2021/MHSQ-SGIDUR-MDA de 29 de abril de 2021.

Apéndice n.° 45: Copia autenticada de las Resoluciones de Gerencia n.os 057 y 058-2021-MDA/GM ambas de 30 de abril de 2021.

Apéndice n.° 46: Copia autenticada de la carta n.° 016-2023-MHTQ de 22 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 47: Copia autenticada de la carta n.° 025-2021/MDA/CSN de 4 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 48: Copia certificada de la carta n.° 018-2021-CONSORCIO AD&J/RL de 5 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 49: Copia autenticada de la carta n.° 026-2021/MDA/CSN de 10 de mayo de 2021 y del informe n.° 019-2021/JLML/MDA/CSN de 8 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 50: Copia autenticada del Acta de reinicio de plazo contractual de 21 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 51: Copia autenticada del informe n.° 023-2021/JLML/MDA/CSN de 12 de junio de 2021.

Apéndice n.° 52: Copia autenticada de la carta n.° 033-2021/MDJ/CSN de 14 de junio de 2021.

Apéndice n.° 53: Copia autenticada del informe n.° 351-2021/MHSQ-SGIDUR-MDA de 23 de junio de 2021.

Apéndice n.° 54: Copia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 088-2021-MDA/GM de 23 de junio de 2021.

Apéndice n.° 55: Copia autenticada del Acta n.° 001-2021-MPCH/OCI de 22 de junio de 2021.

Apéndice n.° 56: Copia simple del Informe de Orientación de Oficio n.° 12562-2021-CG/GRJU-SOO y del oficio n.° 000605-2021-CG/GRJU de 1 de julio de 2021

Apéndice n.° 57: Copia autenticada del oficio n.° 000150-2021/SG/OAC-CAC-JUNIN de 12 de julio de 2021, del informe n.° 063-2021/VMCS/PNSR/UTGT-kmendez de 7 de julio de 2021 y del informe n.° 029-2021/VMCS/PNSR/UTGT/CAC-JUNÍN – Hramosc de 5 de julio de 2021

Apéndice n.° 58: Copia autenticada del Acta de Observaciones en la Recepción de Obra de 1 de julio de 2021.

Apéndice n.° 59: Copia simple de los asientos n.os 189 y 190 del cuaderno de obra de 14 de julio de 2021.

Apéndice n.° 60: Copia certificada de la carta n.° 035A-2021/MDA/CSN de 16 de julio de 2021

Apéndice n.° 61: Copia certificada de la carta múltiple n.° 001-2021-SGIDUR/MDA de 19 de julio de 2021.

Apéndice n.° 62: Copia simple del Acta de recepción de obra de 26 de julio de 2021

Apéndice n.° 63: Copia autenticada de la carta n.° 038-2021-MDA/MBQQ/SGIDUR de 12 de octubre de 2021, de la carta n.° 039-2021-MDA/MBQQ/SGIDUR de 12 de octubre de 2021, de la carta n.° 012-2021-MDA/MBQQ/SGIDUR de 13 de setiembre de 2021, de la carta n.° 001A-2021-MDA/SGIDUR de 24 de agosto de 2021 y anexo, del oficio n.° 350-2023-MDA/A de 28 de setiembre de 2023 y del informe n.° 493-2023/HGPR-SGIDUR-MDA de 27 de setiembre de 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 64: Copia autenticada de la carta n.° 060-2021/MBQQ/SGIDUR de 18 de diciembre de 2021 y anexos.

Apéndice n.° 65: Copia autenticada de la carta n.° 051-2022/MDA/CSN de 22 de diciembre de 2021 y del informe n.° 001-2022/JLML/MDA/CSN de 22 de diciembre de 2021 y anexos.

Apéndice n.° 66: Copia autenticada de la carta n.° 005-2022/MBQQ/SGIDUR recibida el 6 de enero de 2022.

Apéndice n.° 67: Copia autenticada de la carta n.° 053-2022/MDA/CSN de 7 de enero de 2022 y del informe n.° 002-2022/JLML/MDA/CSN de 7 de enero de 2022 y anexos.

Apéndice n.° 68: Impresión de la opinión n.° 141-2019/DTN de 21 de agosto de 2019, de la opinión n.° 104-2021/DTN de 29 de octubre de 2021 y de la opinión n.° 040-2019/DTN de 19 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 69: Original del informe técnico n.° 001-2023-OCI-3821-SCE-LDSV de 11 de octubre de 2023

Apéndice n.° 70: Impresión del correo electrónico de 4 de octubre de 2023, copia simple de la carta n.° 07-2023/ING.MBQQ de 4 de octubre de 2023 y anexos, impresión del correo electrónico de 24 de octubre de 2023 y copia simple de la carta n.° 08-2023/ING.MBQQ de 24 de octubre de 2023

Apéndice n.° 71: Copia autenticada de la carta n.° 006-2022/MBQQ/SGIDUR recibida el 10 de enero de 2022.

Apéndice n.° 72: Copia autenticada del informe n.° 024-2022/MBQQ-SGIDUR-MDA de 10 de enero 2022.

Apéndice n.° 73: Copia simple del correo electrónico de 27 de setiembre de 2023, impresión del oficio n.° 002-2023-OCI/3821-SCE AHUAC de 19 de setiembre de 2023 y anexos, copia simple del correo electrónico de 21 de setiembre de 2023 e impresión del oficio n.° 003-2023-OCI/3821-SCE AHUAC de 19 de setiembre de 2023 y anexos.

Apéndice n.° 74: Copia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 013-2022-MDA/GM de 11 de enero de 2022

Apéndice n.° 75: Copia autenticada del recibo de ingreso n.° 008875 de 11 de enero de 2022

Apéndice n.° 76: Copia autenticada del contrato administrativo de servicios n.° 004-2020-MDA de 2 de enero de 2020, del addendum n.° 004-2020-GM/MDA al contrato administrativo de servicios n.° 004-2020, del addendum n.° 016-2020- GM/MDA al contrato administrativo de servicios n.° 004-2020, del contrato administrativo de servicios n.° 003-2021-MDA/GM de 6 de enero de 2021, de la carta de renuncia de 4 de agosto de 2023 y de la boleta de pago de diciembre de 2022

Apéndice n.° 77: Copia autenticada del Resolución de Alcaldía n.° 051-2021-MDA/A de 24 de agosto de 2021 y de la Resolución de Alcaldía n.° 073-2022-A/MDA de 7 de octubre de 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 78: Copia autenticada del contrato n.° 027-2020-MDA de 8 de diciembre de 2020, del contrato de constitución de consorcio de 3 de diciembre de 2020, del acta de integración de Bases Administrativas de 25 de noviembre de 2020 y de las Bases Administrativas Integradas de la adjudicación simplificada n.° 005-2020-CS/MDA.

Apéndice n.° 79: Impresión con firma digital de las cédulas de notificación, copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los servidores comunicados en original, de acuerdo al siguiente detalle:

- Impresión del cargo de notificación de la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2023-CG/3821-02-004 de 12 de octubre de 2023, mediante la cual

se remitió la cédula de notificación n.° 001-2023-CG/OCI-SCE AHUAC de 12 de octubre de 2023 al señor Raúl Antonio Chávez Mariño.

- Impresión del cargo de notificación de la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2023-CG/3821-02-004 de 12 de octubre de 2023, mediante la cual se remitió la cédula de notificación n.° 002-2023-CG/OCI-SCE AHUAC de 12 de octubre de 2023 al señor Melvin Hans Surichaqui Quispe.
- Impresión del cargo de notificación de la cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2023-CG/3821-02-004 de 12 de octubre de 2023, mediante la cual se remitió la cédula de notificación n.° 003-2023-CG/OCI-SCE AHUAC de 12 de octubre de 2023 al señor William Cárdenas Herrera.
- Impresión del cargo de notificación de la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2023-CG/3821-02-004 de 12 de octubre de 2023, mediante la cual se remitió la cédula de notificación n.° 004-2023-CG/OCI-SCE AHUAC de 12 de octubre de 2023 al señor Nelson Camayo Medina.
- Impresión del cargo de notificación de la cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2023-CG/3821-02-004 de 12 de octubre de 2023, mediante la cual se remitió la cédula de notificación n.° 005-2023-CG/OCI-SCE AHUAC de 12 de octubre de 2023 al señor Michael Brahiam Quispe Quispe.
- Copia autenticada del oficio n.° 014-2023-OCI/3821-SCE AHUAC de 12 de octubre de 2023 mediante el cual se notificó el pliego de hechos al señor Manuel Hermes Tovar Quispe.
- Copia autenticada del oficio n.° 015-2023-OCI/3821-SCE AHUAC de 12 de octubre de 2023 mediante el cual se notificó el pliego de hechos al señor Jorge Luis Matos Landa.

Comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos:

- Copia autenticada del documento s/n de 20 de octubre de 2023 presentado por el señor Raúl Antonio Chávez Mariño, recibido el 23 de octubre de 2023.
- Impresión del correo electrónico de 24 de octubre de 2023, mediante el cual el señor Michael Brahiam Quispe Quispe remitió la carta n.° 08-2023-/ING.MBQQ de 24 de octubre de 2023.
- Copia autenticada de la carta n.° 0038-2023/MHTQ/RL de 26 de octubre de 2023 presentado por el señor Manuel Hermes Tovar Quispe, recibido el 27 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 80: Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de la Ordenanza Municipal n.° 005-2019-MDA/CM de 1 de marzo de 2019, del Manual de Perfiles de Puestos (MPP) y de la Resolución de Alcaldía n.° 029-2019-A/MDA de 19 de marzo de 2019

Chupaca, 14 de noviembre de 2023

Rubén Hugo Páucar Balvín
Supervisor de la Comisión de Control

Karina Yessenia Guzmán Irrazábal
Jefa de la Comisión de Control

Ana María Palomino Domínguez
Abogado de la Comisión de Control

Linda Diana Salas Vilca
Ingeniera de la Comisión de Control

AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA.

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chupaca que suscribe, ha revisado su contenido del presente informe, hace suyo su contenido y lo aprueba.

Chupaca, 14 de noviembre de 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Rubén Hugo Páucar Balvin
Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chupaca

Apéndice n.° 1

K

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 034-2023-2-3821-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloria	Entidad
1	OTORGAMIENTO DE BUENA PRO A CONSORCIO CUYOS INTEGRANTES NO ACTUALIZARON SU INFORMACIÓN FINANCIERA EN EL RNP, HECHO QUE NO FUE VERIFICADO POR EL OEC EN LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR; EL MISMO QUE PERFECCIONÓ EL CONTRATO A PESAR QUE, EL CONSORCIO GANADOR NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL RESIDENTE; ASIMISMO, SE LIQUIDÓ LA OBRA SIN APLICAR LA TOTALIDAD DE PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO DURANTE LA EJECUCIÓN, GENERANDO PERJUICIO A LOS INTERESES DEL ESTADO AL PERMITIR QUE SE CONTRATE CON UN PROVEEDOR QUE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS; Y PERJUICIO ECONÓMICO POR S/37 319,15.	Nelson Camayo Medina	20093276	Jefe de Abastecimiento	12/11/2020	27/11/2020	D.L. 1057						X
2		Michael Brahiam Quispe Quispe	73956946	Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural	12/10/2021	11/01/2022	Designado D.L. 1057			X		X	
		Terceros participes											
3		Jorge Luis Matos Landa	41165554	Supervisor de obra del Consorcio Supervisor Ninanya	8/12/2020	11/01/2022	Tercero			X			
4		Manuel Hermes Tovar Quispe	46831898	Representante común del Consorcio Supervisor Ninanya	8/12/2020	11/01/2022	Tercero			X			

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

00070

CARGO

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Chupaca, 1 de diciembre de 2023

OFICIO Nº 669-2023-OCI/3821

Señor
Jaime Rivera Rosales
Alcalde
Municipalidad Distrital de Ahuac
Plaza Principal n.° 100
Ahuac/Chupaca/Junín

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AHUAC - CHUPACA
OFICINA DE SECRETARIA MUNICIPAL
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
11 DIC 2023
Exp.: 2980
Hora: 12:35 Folios: -01-
Firma:

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico N° 034-2023-2-3821-SCE.

REFERENCIA : a) Oficio n.° 527-2023-OCI/3821 DE 19 de setiembre de 2023
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y con Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y PLAZO CONTRACTUAL DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DEL DESAGÜE DE LOS ANEXOS DE SAN JUAN DE NINANYA Y SANTA ROSA DE NINANYA DEL DISTRITO DE AHUAC – PROVINCIA DE CHUPACA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN en la Municipalidad Distrital de Ahuac a su cargo.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el informe de Control Específico N° 034-2023-2-3821-SCE, el cual es remitido a su despacho adjunto el presente en formato digital en un CD que contiene dos mil setentaisiete (2077) folios, para el inicio del **Procedimiento Administrativo Disciplinario** que corresponda a los servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad; debiendo comunicar las acciones adoptadas a este Órgano de Control Institucional en el **plazo máximo de quince (15) días hábiles** después de recibido el presente.

Al respecto, también como resultado de dicho Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Municipalidad Distrital de Ahuac se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL - CHUPACA
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Rubén Hugo Páucar Balvín
Jefe del Órgano de Control Institucional